

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador
Departamento de Estudios Internacionales y Comunicación
Convocatoria 2013-2015

**Tesis para obtener el título de maestría en Relaciones Internacionales con
mención en Seguridad y Derechos Humanos**

**La incidencia de los regímenes internacionales de derechos humanos en el
modelo de justicia transicional ecuatoriano**

Jeny Elizabeth Vargas Yangua

Asesor: Gabriel Orozco

Lectoras: Claudia Fuentes e Isabel Ramos

Quito, febrero de 2017

Dedicatoria

A Diego mi mejor amigo y mi gran amor,
Que si habla o calla me llena, porque sabe sentir el dolor y el amor de la lucha por lo humano.

A Marlene mi mamá y mi ángel,
Por su determinación de ser feliz y enseñarme a creer.

A Marcelo mi papá y mi cómplice,
Por ser mío, el hombre sabio que amo desde que nací.

A Karen mi hermana y compañera de juegos y batallas,
Porque compartimos la misma historia y es la mejor parte de los tres.

Tabla de contenidos

Resumen	VIII
Agradecimientos.....	IX
Introducción	1
Capítulo 1	8
Regímenes internacionales y derechos humanos	8
1. Concepto de Regímenes internacionales.....	8
1.1 Orientaciones divergentes de los regímenes internacionales	10
1.2 Otras definiciones de regímenes internacionales.....	13
1.3 Escuelas de interpretación de los regímenes internacionales	15
2. Regímenes internacionales de derechos humanos	19
2.1 Los Derechos Humanos.....	20
2.2 Consolidación de los Regímenes Internacionales de Protección de los Derechos Humanos	23
2.3 Régimen universal de derechos humanos.....	23
2.3.1 Derecho Internacional de los Derechos Humanos	26
2.3.1.1 La costumbre internacional en materia de derechos humanos	27
2.3.1.2 Los tratados de derechos humanos.....	28
2.3.1.3 Los principios generales del derecho, la doctrina y las decisiones judiciales.....	29
2.3.1.4 Las recomendaciones y resoluciones de los organismos internacionales	30
2.3.2 Tribunales penales internacionales y la Corte Penal Internacional	31
2.4 Régimen regional de protección de los derechos humanos: Sistema Interamericano	34
2.4.1 Órganos del sistema interamericano: CIDH y Corte IDH	35
2.4.2 Importancia de la Jurisprudencia Latinoamericana	36
3. Conclusión del capítulo.....	39
Capítulo 2	40
Justicia Transicional.....	40
1. Concepto de Justicia Transicional	40
2. Perspectivas de la Justicia Transicional: Evolución.....	45
3. Límites de la Justicia Transicional	47
4. Mecanismos de la Justicia Transicional	50

4.1 Verdad	51
4.1.1 Comisiones de la Verdad y su importancia.....	53
4.2 Justicia	56
4.2.1 Principales puntos del debate jurídico sobre la judicialización de crímenes internacionales	59
4.2.1.1 Principio de legalidad en el Derecho Penal Internacional.....	59
4.2.1.2 La cosa juzgada en el derecho penal internacional	61
4.3 Reparación	63
4.3.1 Objetivos de los programas de reparación	65
4.3.2. Diseño e implementación de las reparaciones	67
5. Conclusión del capítulo.....	68
Capítulo 3	69
Proceso de Justicia Transicional en el Ecuador	69
1. El Ecuador de los años 1984-1988: violaciones a los derechos humanos	69
2. Primer mecanismo de Justicia Transicional en el Ecuador: Comisión de la Verdad.....	72
2.1 Metodología y proceso de investigación de la CV	77
2.2 Resultados del Informe “Sin Verdad no hay Justicia”	80
3. Justicia: Judicialización de violaciones de derechos humanos en el Ecuador	85
3.1.1 Crímenes de lesa humanidad en el Ecuador	90
3.1.1.1 Caso Vaca, Cajas, Jarrín	92
3.1.1.2 Caso Arturo Jarrín.....	95
3.1.2 Casos de Graves Violaciones de Derechos Humanos.....	98
3.1.2.1 Caso Lema y otros	99
3.1.2.2 Caso González y otros	101
4. Reparación Integral para las víctimas de violaciones de derechos humanos en el Ecuador	103
4.1 Rol de la Defensoría del Pueblo	104
4.2 Rescate de la memoria.....	109
5. Conclusiones del capítulo.....	110
Conclusiones	111
Anexo 1	119
Plan de Inteligencia – Fases	119

Anexo 2	122
Integrantes del SIC-10.....	122
Anexo 3	125
Técnicas de acercamiento a efectuarse en una práctica de interrogatorio a un detenido por el investigador	125
Anexo 4	127
Pedido al Presidente de la República	127
Anexo 5	130
Respuesta de la Secretaría del COSENA	130
Anexo 6	131
Lista de casos DCVDH	131
Anexo 7	132
Lista de AVC muertos.....	132
Anexo 8	133
Estadística de la Policía Nacional	133
Lista de referencias.....	134

Ilustraciones

Tablas

Tabla 1.1. Orientaciones divergentes de los regímenes internacionales	13
Tabla 1.2. Principales consideraciones del Derecho Natural y el Derechos Positivo	21
Tabla 2.1. Genealogía de la Justicia Transicional	45
Tabla 2.2 Modelos de la Justicia Transicional	47

.....

Figuras

Figura 3.1. Documentos desclasificados por la Comisión de la Verdad	79
Figura 3.2. Número de violaciones de derechos humanos	81
Figura 3.3. Instituciones involucradas en violaciones de derechos humanos	82
Figura 3.4. Panfleto de recompensa	96

Declaratoria de cesión de derecho de publicación de la tesis

Yo, Jeny Elizabeth Vargas Yangua autora de la tesis titulada “La incidencia de los regímenes internacionales de derechos humanos en el modelo de justicia transicional ecuatoriano” declaro que la obra es de mi exclusiva autoría, que la he elaborado para obtener el título de Maestra en Relaciones Internacionales con mención en Seguridad y Derechos Humanos concedido por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador.

Cedo a la FLACSO Ecuador los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, bajo la licencia Creative Commons 3.0 Ecuador (CC BY-NC-ND 3.0 ED), para que esta universidad la publique en su repositorio institucional, siempre y cuando el objetivo no sea obtener beneficio económico.

Quito, febrero de 2017



Jeny Elizabeth Vargas Yangua

Resumen

El presente trabajo analiza la incidencia de los regímenes internacionales de derechos humanos en el modelo de Justicia Transicional ecuatoriano, como una novedad académica y jurídica, que permite ampliar la categoría de la transición a gobiernos elegidos democráticamente y establecer mecanismos especializados frente a situaciones pasadas de violencia generalizada y sistemática contra los derechos humanos que colapsaron el Estado de derecho. Para ello, plantea un estudio teórico de los regímenes internacionales, recorriendo sus principales escuelas y debates y, de la Justicia transicional, sus más importantes consideraciones y mecanismos.

Por otro lado, aborda el contexto de las violaciones sucedidas en el Ecuador durante los años 1984-1988 que se subsumen en el tipo penal internacional de crimen de lesa humanidad, cuya investigación y sanción es una obligación del Estado. Obligación que recién en el año 2007 empieza a tomar forma cuando se creó la Comisión de la Verdad, cuyo informe final “Sin Verdad no hay Justicia” develó la perpetración de varias violaciones de derechos humanos cometidas por agentes estatales y, además recomendó la creación de un ente especializado que investigue las violaciones de los derechos humanos y, la implementación de un Programa de Reparación.

De este modo se dio paso a la judicialización de las violaciones de derechos humanos mediante la implementación de estándares internacionales en materia procesal penal desarrollados por los regímenes internacionales de derechos humanos, y la argumentación legal en base a la doctrina y la jurisprudencia emanada de los principales organismos internacionales que componen el régimen universal y regional de protección de los derechos humanos.

Lo que demuestra que la teoría de los regímenes internacionales incide en la construcción de los procesos de Justicia Transicional. En particular, para el Ecuador lo desarrollado por los regímenes en materia de derechos humanos le ha brindado la posibilidad de articular mecanismos de verdad, justicia y reparación.

Agradecimientos

A los amigos con los que trabajo, que comparten el anhelo de justicia con los cuales hemos vivido la grata experiencia de luchar por reivindicar la historia del país. Fidel, Ignacio, Diego.

A Gabriel Orozco, mi Asesor de tesis, por haber sido guía y maestro que sabe enseñar con pasión y dedicación. Un gran amigo.

A las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares, cuyas voces exigen verdad y justicia.

Introducción

A partir de la Segunda Guerra Mundial la comunidad internacional¹ puso entre sus prioridades la promoción de los derechos humanos internacionalmente aceptados. Se extendió el reconocimiento de que “la naturaleza y el proceso del gobierno internacional debían cambiar para que las formas más extremas de violencia contra la humanidad fueran proscritas y la creciente interconexión e interdependencia de las naciones reconocida” (Held 1995, 110). Para ello, se suscitó la formulación de instrumentos legales internacionales, la estructuración de organismos y mecanismos de control. En definitiva, la conformación de regímenes internacionales en materia de derechos humanos.

La teoría de los regímenes internacionales que busca explicar el proceso de interdependencia entre diversos actores con intereses en común para establecer un orden internacional que brinde mayores ventajas, y que al estudiar determinada área, en este caso los derechos humanos, analice la incidencia de las normas, reglas, preceptos y principios internacionales en la dinámica de internalización de la norma, es el eje teórico sobre el cual se propone la presente investigación, además de identificar el valor que tiene en cada corriente de las Relaciones Internacionales desde una perspectiva ecléctica.

El modelo de la Carta de Naciones Unidas establece la promoción de los derechos humanos y la búsqueda de una mayor justicia social, que deviene en prioridades que incluyen a toda la humanidad, con respecto a ciertos valores como la paz, la prohibición de los crímenes internacionales y el establecimiento de reglas universales que definen cuál es la responsabilidad de los funcionarios estatales y cuáles serían los actos criminales imputables a los Estados. Lo que para Cançado Trindade es la consciencia jurídica universal, “correspondiente a la *opinio juris communis*, y cuya existencia constituye la fuente material por excelencia de todo el derecho de

¹ El término comunidad internacional, también muy usado como “sociedad internacional”, designa al conjunto de actores estatales y no estatales que forman un conglomerado de relaciones internacionales y están regulados por el derecho internacional público. Se trata de los Estados agrupados alrededor de la ONU. Para Manuel Diez de Velasco la comunidad internacional “es hoy mucho más una apuesta histórica que una certidumbre. Pueden servirnos para ilustrar normativamente esa tercera estructura la regla que prohíbe la agresión, la regla que prohíbe el establecimiento o el mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial y la regla que prohíbe la contaminación masiva de la atmósfera o de los mares” (Diez 2005, 89).

gente, responsable por los avances del género humano no sólo en el plano jurídico sino también en el espiritual” (Cançado 2003, 68).

En este sentido, los derechos humanos son una herramienta poderosa que pasa a ser de interés común para los Estados y, los regímenes internacionales relativos a ellos aportan extensamente en la consolidación de la Justicia Transicional, que de acuerdo a la Organización de Naciones Unidas (ONU) comprende una variedad de mecanismos aplicados a crímenes en masa y violaciones de derechos humanos acaecidos en un contexto de conflicto o de represión política.² Lo que para Elster es “el proceso de romper con el pasado, (...). Esto incluye, principalmente, juicios purgas administrativas y profesionales, restitución de la propiedad, y compensación por el sufrimiento” (Elster 2006, 193).

La presente tesis estudia la incidencia que tienen los regímenes internacionales de derechos humanos en el modelo de Justicia Transicional ecuatoriano, que tiene como antecedente el accionar de un Gobierno elegido democráticamente pero que instauró una política generalizada y sistemática de violaciones de derechos humanos. Esta característica que diferencia al Ecuador de las experiencias regionales en Justicia Transicional que se activaron luego de una dictadura militar o como consecuencia de un conflicto armado, justifica la importancia de generar este trabajo para los estudios de la región andina principalmente.

En este sentido, constituir una red o comunidad epistémica en el Ecuador sobre ese tema con profesionales nacionales es posible y necesario, ya que se han realizado importantes trabajos y experiencias en el ámbito de la ciencias sociales, estudios que resultan complementarios entre sí como la investigación sobre “El terrorismo de estado en Ecuador: autoritarismo, seguridad y derechos humanos (1984-1988)”, y el estudio de “Las normas internacionales de Derechos Humanos en las Comisiones de la Verdad: un análisis comparativo de los casos ecuatoriano y peruano”, entre otros.

Para analizar el caso ecuatoriano se toma como punto de partida la creación de la Comisión de la Verdad en el año 2007, que se constituye en la primera “rendición de cuentas *ad hoc* para examinar en casos concretos las prácticas violatorias a los derechos humanos y delitos de lesa

² Vid. el sumario de Justicia Transicional adoptado por el Secretario General de las Naciones Unidas en su informe al Consejo de Seguridad, Informe del Secretario General sobre el estado de derecho de la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, 23 de agosto de 2004, S/2004/616.

humanidad por parte de los servicios de Inteligencia ecuatorianos” (Barreiro y Rivera 2011, 166). Esta Comisión dio a conocer que durante el gobierno de León Febres Cordero el Ecuador se sumió en la represión y la violencia. Se concluyó que desde el inicio de su mandato presidencial, se incorporó a la política gubernamental los lineamientos represivos de un Plan de Seguridad Nacional y, la Ley de Seguridad Nacional le brindó el marco normativo que permitió institucionalizar la lucha antsubversiva, y emplear todos los medios para su eliminación³.

La represión ejercida en esos años se expresó en una estrategia sistemática y generalizada de liquidación del enemigo interno; el control de las actividades de los movimientos sociales fue trascendental para asegurar la permanencia del orden instituido, a través de la vigilancia política de los ciudadanos y la creación de un clima de terror. Según Martini, “al expresar la necesidad de vigilancia y de ‘mano dura’ se justifica prácticas y políticas de exclusión” (Martini 2002, 87).

En este contexto sucedieron varios casos de violación de los derechos humanos. Privaciones ilegales de la libertad, torturas, violencia sexual, ejecuciones arbitrarias, y desapariciones forzadas son el saldo de la violencia estatal, que por las características del delito se subsumen en el tipo penal internacional de crimen de lesa humanidad.

Luego de cerca de dos décadas de un período de violencia estatal, los dilemas y desafíos son varios y complejos; resulta fundamental la articulación de los mecanismos de Justicia Transicional con los regímenes internacionales de derechos humanos para crear estándares de reconocimiento y protección de derechos que complementen el sistema jurídico, social y político doméstico.

Bajo esta premisa, el presente estudio se enfoca en responder dos preguntas explicativas especialmente notables al abordar desde el “cómo” el estudio de caso. Las respuestas serán las teorías planteadas en la investigación. Así, al interrogar sobre ¿cómo los regímenes

³ Según Diego Peñafiel “La Doctrina de Seguridad Nacional impulsada por Estados Unidos para fortalecer su enfrentamiento ideológico y político con la URSS, constituyó desde mediados del siglo XX toda una estructura represiva para eliminar al “enemigo interno”, asociado con los movimientos sociales de carácter gremial, estudiantil, sindical, campesino, político militar, entre otros; el propósito fue mantener al límite cualquier semilla de un movimiento “subversivo”. A esto se sumaron las coordinaciones represivas desplegadas por los propios países de la Región, entre las que se destaca el Plan Cóndor, estructura clandestina de Inteligencia que también efectuó torturas, desapariciones transfronterizas, asesinatos internacionales y “entregas” extrajudiciales de exiliados entre los Estados que participaban, silenciando a los oponentes políticos e ignorando las fronteras nacionales. El Ecuador fue parte de este combate conjunto al enemigo interno a partir de enero de 1978 cuando se incorporó al Plan Cóndor (Peñafiel 2015, 138)

internacionales de derechos humanos han ayudado a superar los vacíos y dificultades en la normativa interna del Ecuador para hacer frente a los crímenes de lesa humanidad imputables al Estado ocurridos durante 1984-1988? se puede responder desde la teoría de los regímenes internacionales, otros aportes de las Relaciones Internacionales, el estudio de la Justicia Transicional, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional. La segunda pregunta, ¿cómo se han aplicado los estándares universales y regionales en la investigación, judicialización y reparación en los casos de violaciones de derechos humanos en el Ecuador? será respondida con el análisis del caso de estudio.

La tarea por tanto, es demostrar cómo ha sido posible enfrentar la transición de un gobierno represivo elegido democráticamente a un Estado de derechos y justicia. Para este propósito se usará una metodología deductiva que parte de una premisa general para obtener las conclusiones de un caso particular, poniendo énfasis en la teoría, modelos teóricos, la explicación y abstracción de los regímenes internacionales, que puede verse como una corriente de pensamiento sucesora del funcionalismo, la teoría de la interdependencia y la teoría de la integración.

Este trabajo, que es de carácter descriptivo con un alcance exploratorio, utilizará el estudio de caso como metodología de investigación, que se concentra en generar teorías sobre fenómenos sociales y organizacionales de causalidad compleja, como es el caso ecuatoriano respecto al proceso de Justicia Transicional. La aplicación de esta herramienta de investigación asegura el exitoso análisis entre el mundo académico y el social. En particular, el presente caso de investigación es valioso para los estudios jurídicos, históricos y sociales sobre la judicialización de violaciones de derechos humanos.

En tal sentido, la información tomada para la investigación del caso de estudio, se extraerá de dos fuentes fundamentales: el informe de la Comisión de la Verdad del Ecuador para el cual aporté como Investigadora y, los procesos penales que se investigan en la Fiscalía General del Estado, particularmente en la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos, donde actualmente desempeño la función de experta y asesora en derechos humanos; dichos procesos han sido presentados a las Cortes del país desarrollando argumentos legales del Derecho Internacional de los Derechos humanos y del Derecho Penal Internacional. Estas fuentes son las más completas y actuales en el país, y además, son instancias que representan dos momentos históricos en el proceso de Justicia Transicional.

El presente estudio también contará con entrevistas abiertas a tres autoridades directamente involucradas en el proceso de Justicia Transicional en el Ecuador. En primer lugar, por el mecanismo de Verdad al ex Secretario Ejecutivo de la Comisión de la Verdad Cristhian Bahamonde; por el mecanismo de Justicia al Fiscal General del Estado, Dr. Galo Chiriboga Zambrano; por el mecanismo de Reparación a la Directora del Programa de Reparación Nacional a Víctimas de la Defensoría del Pueblo, Yolanda Galarza. Asimismo, para precisar aspectos conceptuales al experto internacional y jurista Alejandro Valencia Villa, que fue consultor de la Comisión de la Verdad Ecuador y colaboró en varios procesos de Justicia Transicional en la Región, y actualmente se encuentra trabajando en el caso de los 43 de Ayotzinapa.

Dado que la entrevista, como refiere Sierra “es un instrumento eficaz y de gran precisión, que se fundamenta en la investigación humana” (Sierra 1998, 23), proporciona a ésta investigación calidad e información de primera mano por los entrevistados que han sido seleccionados por la relevancia de sus cargos y las responsabilidades que estos entrañan. Esto deja trazado un camino para futuras investigaciones.

Adicionalmente se utilizarán documentos, libros, tratados y artículos relevantes que permitirán abordar la temática de regímenes internacionales de derechos humanos y Justicia Transicional. Además, se analizará reportes o resoluciones oficiales que emite la Organización de Naciones Unidas y los organismos regionales.

Por lo tanto, la tesis se compone de tres capítulos especializados y uno conclusivo. En el primero, se plantea una discusión entre autores y corrientes del concepto de regímenes internacionales dado que sus raíces idealistas-liberales han generado varios adeptos pero también críticos frontales como Susan Strange, para mencionar una. El eje de este capítulo es sin duda las reacciones al concepto acuñado por Stephen Krasner, en 1982.

La amplitud de esta fórmula ha generado varias dimensiones de análisis, por ello se estudiará la evolución que ha tenido esta categoría mediante el análisis de las escuelas de interpretación de los regímenes internacionales, como el neorrealismo, el neo institucionalismo, y el constructivismo. Cada corriente asume a los regímenes internacionales de manera distinta y discute a favor o en contra, lo que enriquece el conocimiento sin restringir la discusión a un único modelo. En este

sentido, señalaré las principales consideraciones de cada una, sin perder de vista que la teoría constructivista es la que más calza con el estudio de caso.

A continuación, se analizarán los regímenes internacionales de derechos humanos desde su consolidación y trayectoria en la comunidad internacional. Según Donnelly, luego del nacismo se encuentra “una base común para las relaciones internacionales que trata de evitar en el futuro dichos excesos, y de una base para la acción internacional. Dicha base fueron los derechos humanos, tal como se encuentran en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas” (Donnelly 1998, 5).

La Organización de Naciones Unidas es el eje central del régimen universal de derechos humanos, por el desarrollo de instrumentos legales internacionales especializados en justicia restaurativa, de transición y post conflicto. Por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) son las instancias del régimen regional de derechos humanos más influyente para el Ecuador por su desarrollo jurisprudencial basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En el segundo capítulo, se realizará un análisis teórico de la Justicia Transicional, su concepto, los elementos y mecanismos aplicados a los crímenes en masa y violaciones de derechos humanos ocurridos en un contexto de conflicto o de represión política. Se abordarán sus tres principales componentes o mecanismos:

La verdad, como una de las acciones con mayor trascendencia reivindicativa que implica el reconocimiento de los hechos violatorios de derechos humanos sucedidos en un período de tiempo determinado. La CIDH y la Corte IDH han determinado el contenido del derecho a la verdad y las consecuentes obligaciones de los Estados a través del análisis integral de una serie de derechos establecidos tanto en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La justicia, que es el segundo componente, será analizado a la luz de los pronunciamientos de los tribunales internacionales y los organismos judiciales universales y regionales encargados de perseguir a los violadores de derechos humanos, cuyas sentencias convertidas en jurisprudencia sirven para el planteamiento de nuevas causas en los Estados que viven los procesos de Justicia Transicional.

En último lugar, se abordará el tercer componente que obliga a los Estados a dar restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Los programas de reparación deben ser integrales y responder a la necesidad de las víctimas de mejorar su calidad de vida dado que por lo general se encuentran en una situación de marginación o desprotección, tomándose en cuenta la dimensión individual y colectiva de los daños y las consecuencias que tiene para la sociedad.

El tercer capítulo es el estudio de caso que contiene la referencia al período más violento del Ecuador luego del retorno a la Democracia. Se presentará el contexto de las violaciones de derechos humanos que dan cuenta de la existencia de una política de Estado represiva, que se subsume en un delito de lesa humanidad. Posteriormente, se analizarán los principales procesos de verdad, justicia y reparación que se han impulsado en el país: el trabajo de la Comisión de la Verdad; la judicialización de violaciones a derechos humanos a través de la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado; y el Programa de Reparación a las Víctimas de la Defensoría del Pueblo que nace de la “Ley para la reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008”.

Mediante el caso de estudio la teoría de los regímenes internacionales de derechos humanos se validará, ya que permitirá analizar la incidencia de estos en el modelo ecuatoriano y, cómo se superaron obstáculos tomando como fuente las normas, principios, reglas y procedimientos sobre los cuales ha convenido la comunidad internacional para la defensa y promoción de los derechos humanos.

Finalmente, el cuarto capítulo expondrá las conclusiones y principales hallazgos de la investigación, a partir de las perspectivas teóricas y conceptuales establecidas en el marco teórico.

Capítulo 1

Regímenes internacionales y derechos humanos

Este capítulo analiza la teoría de los regímenes internacionales con el objetivo de consolidar un marco teórico sobre el cual se sustente la investigación. Desde el concepto general de regímenes internacionales, sus principales consideraciones y los debates alrededor del mismo, se podrá avanzar hacia el estudio de los regímenes de derechos humanos que son el escenario en el cual la Justicia Transicional ha evolucionado.

Como se verá a continuación, la teoría de los regímenes internacionales desde una postura ecléctica, permite lograr objetivos más amplios, tomando de cada corriente de las Relaciones Internacionales lo que permita explicar el caso de estudio. De ahí que, se presentará un recorrido teórico por las principales escuelas identificando sus postulados respecto de los regímenes internacionales y anotando las críticas.

1. Concepto de Regímenes internacionales

El concepto de regímenes internacionales, que continúa siendo debatido en la literatura académica, es una categoría de los estudios de las Relaciones Internacionales que surge a principios de los años ochenta del diálogo de las corrientes neorrealistas y neoliberales, como respuesta a la necesidad de captar y explicar las interacciones que se hacían más observables en la política internacional (Peters 2003, 13), como la cooperación entre Estados, el medio ambiente, la seguridad, el comercio, la economía, la comunicación, el control de armas, y los derechos humanos, entre otros.

Un régimen internacional se define como “el conjunto de principios, normas, reglas y procedimientos para la toma de decisiones, explícitos e implícitos, en torno a los cuales las expectativas de los actores convergen en un área determinada de las relaciones internacionales” (Krasner 1982, 186). Krasner, que propuso la definición para alcanzar un consenso, expuso el concepto explicando cada uno de los elementos:

los principios son creencias de hecho, de causalidad o de rectitud; las normas son estándares de comportamiento definidas en términos de derechos y obligaciones; las reglas son prescripciones y

proscripciones para la acción específicas; (y) los procedimientos de toma de decisiones son las prácticas prevalecientes para llevar a cabo y aplicar las decisiones colectivas (Krasner 1982, 186).

En este sentido, los principios y normas proporcionan las características definitorias básicas de un régimen, y son inalterables, caso contrario se trataría de un nuevo régimen. Al establecer que pueden ser explícitos o implícitos, se entiende que se trata de formales e informales respectivamente, apartándose del radical institucionalismo que hace énfasis en la positivización.

Desde la teoría sistémica de las Relaciones Internacionales, el sistema internacional⁴ está conformado por una estructura y por una red compleja de interacciones, de acuerdo a procesos (Kaplan 1957, 33). Entre la estructura y los procesos están los regímenes internacionales que para Keohane y Nye son “un conjunto de normas, procedimientos y canales institucionales diseñados por los propios actores para negociar y regularizar recíprocamente sus acciones” (Keohane y Nye 1988, 37).

La teoría de los regímenes internacionales, que tiene como propósito facilitar los acuerdos en el sistema internacional, bien puede ser conectada con la interdependencia compleja propuesta por Keohane y Nye, que establece que la política internacional no consiste únicamente en la relación entre Estados sino en la interacción de actores no estatales con estrategias propias que suelen enmarcarse en el concepto de interés nacional intrínseco de las ideas de poder, seguridad y capacidades estratégicas del Estado (Morgenthau y Thomson 1963).

Sin embargo, las discusiones de carácter temático de otros autores, critican la postura de Krasner, e interpelan una nueva teorización de los regímenes internacionales reprochando en primer lugar, que se establezca la existencia de cuatro elementos (principios, normas, reglas y procedimientos), como si obedecieron a un orden jerárquico.

En este sentido, Kratochwil establece que ésta jerarquización es “instrumental y simplista (porque los regímenes) son el resultado de un proceso de acrecentamiento y de elecciones” (Kratochwil 1989, 59) y, no existe un diseño institucional que vincule ineludiblemente a los cuatro elementos.

⁴ Un sistema internacional es un conjunto de actores, factores, procesos y patrones que interactúan de manera frecuente en un espacio y un tiempo determinado; bajo ciertas normas y reglas, y cuyo eje rector es el equilibrio de poder.

También académicos que han considerado entre sus estudios a los regímenes internacionales han realizado ciertas consideraciones. Para Young, los elementos que componen la definición de Krasner pueden interpretarse y delimitarse de muchas maneras “los regímenes internacionales del mundo real son a menudo ambiguos y poco sistemáticos, incorporando elementos derivados de distintos constructos analíticos o tipos ideales” (Young 1989, 22). Lo que provoca que la definición canónica sea una “lista de elementos difíciles de diferenciar conceptualmente y que a menudo se solapan en las situaciones del mundo real” (Young 1989, 195).

En consecuencia, este autor define a los regímenes internacionales como “instituciones sociales que rigen las acciones de aquellos que están interesados en actividades específicas” (Young 1982, 277), siempre y cuando exista una convergencia de expectativas y modelos de comportamiento. Por su parte, también, Keohane establece que “el concepto de régimen internacional es complejo porque es definido en términos de cuatro componentes distintos” (Keohane 1984,59).

1.1 Orientaciones divergentes de los regímenes internacionales

La distinción entre principios, normas, reglas y procedimientos complica el análisis de los regímenes internacionales y, genera una mayor crítica. En este sentido, se establecen tres orientaciones divergentes del concepto de regímenes internacionales: una estructural convencional, una modificada estructural, y una grociana.

Para Susan Strange dado que “la realidad es que hay más áreas y temas de desacuerdo y controversia que áreas de acuerdo” (Strange 1982, 491), el tema de los regímenes internacionales está sobredimensionado y oculta las verdaderas relaciones de poder en el sistema internacional. Es por tanto, la principal exponente de la primera orientación.

En su artículo *Cave! hic. dragons: a critique of regime analysis*, de 1982, Strange critica la utilidad del concepto de régimen internacional y lo embiste desde cinco puntos: primero, establece que este estudio (de los regímenes internacionales) es una moda temporal, que no aporta al conocimiento de la realidad internacional; segundo, se trata de un concepto vago e impreciso; tercero, es una categoría peligrosa; cuarto, no toma en cuenta el constante cambio de la política mundial; y, quinto adolece de un carácter reduccionista (Strange 1982).

En la misma línea, para Arthur Stein “los académicos han utilizado el término régimen de manera tan dispar y con tan poca precisión que sus posibles interpretaciones abarcan desde un concepto paraguas para todas las relaciones internacionales a poca cosa más que un sinónimo para las organizaciones internacionales” (Stein 1983, 115). El mismo Young refiere que “el concepto de régimen es a menudo usado de forma tan vaga que sus críticos se han preguntado, razonablemente, si el término es algo más que una noción borrosa con más probabilidades de producir confusión que claridad” (Young 1989, 9).

Un régimen es peligroso, según Strange, porque tras éste se ocultan las verdaderas relaciones de poder que se disputan en la sociedad internacional.

todos estos acuerdos internacionales dignificados por la etiqueta régimen sufren reveses fácilmente cuando el equilibrio de poder de negociación o la percepción de interés nacional (o ambos a la vez) varían entre los estados que los negocian" (...) todas las áreas en las que los regímenes en un contexto nacional ejercitan los atributos centrales de la disciplina política son precisamente aquellos en los que corresponde acuerdos internacionales que pudieran concebiblemente ser dignificada con el título brillan por su ausencia (Strange 1982, 487).

Por otro lado, con los regímenes se corre el riesgo de sobrevalorar los aspectos positivos de la cooperación internacional e infravalorar los negativos (Strange 1982, 491). La posición de la autora es que prevalecen orientaciones intelectuales para el análisis de los fenómenos sociales. Estas orientaciones estructurales conceptualizan un mundo de actores racionales egoístas. Los actores pueden ser personas físicas, empresas, grupos o Estados que funcionan en un sistema que se define por su propio interés, el poder, y la interacción.

Estas orientaciones son resistentes a la afirmación de que los principios, normas, reglas, y los procedimientos de toma de decisiones tienen un impacto significativo en los resultados o la conducta (Krasner 1982, 190). También para Keeley existe un problema derivado del estudio de los regímenes internacionales y es que se los presenta siempre como “benevolentes, voluntarios, cooperativos y por lo tanto, como asociaciones legítimas” (Keeley 1990, 84).

La segunda orientación se refleja en los ensayos de Keohane y Stein. Ambos autores abordan el tema desde una perspectiva realista estructural convencional estableciendo que los Estados buscan maximizar sus intereses y el poder. Keohane postula que los regímenes del sistema

internacional se derivan de los acuerdos voluntarios entre actores jurídicamente iguales: justifica el estudio de las instituciones internacionales en la consecución, a través de éstas, del progreso humano, el bienestar, la libertad y la seguridad (Keohane 1988, 34).

Por su parte Stein afirma que la "conceptualización de los regímenes tiene sus raíces en la caracterización clásica de la política internacional como las relaciones entre entidades soberanas dedicadas a su propia auto-preservación, en última instancia, capaz de depender sólo de sí mismos, y dispuestos a recurrir a la fuerza" (Stein 1983, 120). La función básica de los regímenes internacionales es coordinar el comportamiento de los Estados para lograr los resultados deseados en determinadas áreas temáticas. En este sentido, la segunda orientación concibe la existencia de regímenes emergentes que tienen significativo impacto, pero que se dan sólo bajo condiciones restrictivas.

Por su lado, la orientación grociana, que va más allá de la perspectiva realista, con sus representantes, Raymond Hopkins, Donald Puchala y Oran Young establece que "los regímenes son fenómenos generalizados de todos los sectores políticos del sistema" (Hopkins y Puchala 1982, 12), incluso los que son considerados ejemplos de la anarquía del sistema internacional. Esta concepción, según Krasner, rechaza el supuesto de que el sistema internacional está compuesto por Estados soberanos limitados sólo por el equilibrio de poder (Krasner 1982, 193).

Desde esta visión, por ejemplo, la soberanía es una variable de comportamiento, no una suposición analítica. Es limitada la capacidad de los Estados para controlar los movimientos a través de sus fronteras. En consecuencia, la seguridad y la supervivencia del Estado no son los únicos objetivos y la fuerza no ocupa un lugar preponderante en la política internacional.

Mediante este enfoque y en concordancia con el concepto propuesto por Krasner, se deja sentado que las élites actúan dentro de una red de comunicaciones, que contiene reglas, normas y principios, que trasciende las fronteras nacionales.

La orientación grociana o racionalista permite comprender de mejor manera el uso de los regímenes internacionales, pero hay que tomar en cuenta que esto no excluye el aporte realista que refiere que los regímenes importan siempre y cuando sean explicados dadas sus condiciones restrictivas (segunda orientación).

Los racionalistas sostienen que la sociedad internacional existe, a través de la costumbre, de las instituciones y de las normas comunes que permiten la cooperación. En este sentido, mediante un cálculo racional entre los pros y contras se puede alcanzar importantes arreglos transnacionales. En consecuencia, “la política internacional no sería inherentemente traumática sino que podría generar espacios de intercambio y colaboración” (Bull 1976, 103). Cabe señalar que esta última orientación es la que sustenta este trabajo de investigación y permite explicar el caso de estudio.

Para una mayor comprensión la siguiente tabla que sintetiza las principales consideraciones de las tres orientaciones:

Tabla 1.1. Orientaciones divergentes de los regímenes internacionales

Estructural convencional	Modificada estructural	Grociana
<ul style="list-style-type: none"> • Principal representante: Susan Strange • La idea de los regímenes internacionales está sobredimensionada. • Es peligroso, porque tras éste estudio se ocultan las verdaderas relaciones de poder. • Se sobrevalora los aspectos positivos de la cooperación internacional. 	<ul style="list-style-type: none"> • Principales representantes: Keohane y Stein • Estados buscan maximizar sus intereses y el poder. • Coordinar el comportamiento de los Estados para lograr los resultados deseados en determinadas áreas temáticas. • Existencia de regímenes emergentes que tiene significativo impacto, pero que se dan sólo bajo condiciones restrictivas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Principales representantes: Raymond Hopkins, Donald Puchala y Oran Young • La soberanía es una variable de comportamiento, no una suposición analítica. • Es limitada la capacidad de los Estados para controlar los movimientos a través de sus fronteras. • La seguridad y la supervivencia del Estado no son los únicos objetivos y la fuerza no ocupa un lugar preponderante en la política internacional. • La sociedad internacional existe, a través de la costumbre, de las instituciones y de las normas comunes que permiten la cooperación.

Fuente: Elaboración propia

1.2 Otras definiciones de regímenes internacionales

Subsisten en los estudios de Relaciones Internacionales una variedad de aproximaciones dispares sobre los regímenes internacionales. En efecto, Hasenclever, Mayer y Rittberger establecen que existen tres definiciones que emergen de la propuesta de Krasner. Está la definición formal, que es la que identifica un régimen a partir de los acuerdos explícitos entre los Estados, que se aproxima a los estudios del Derecho Internacional y de las organizaciones internacionales; la conductual o más directamente neo institucionalista, que tiene interés en las conductas de los

Estados dentro de los regímenes “mientras algunos consideran que un único tratado escrito es ya un régimen, otros creen que los regímenes son más amplios (...) trascendiendo por tanto el estatus de régimen de papel” (Arts 2000, 516). Bajo esta definición no se requiere de acuerdos explícitos, por lo que queda el espacio para los regímenes espontáneos o implícitos; y la definición cognitiva en la cual los regímenes son vistos como fenómenos intersubjetivos que parten del estudio de las percepciones de los actores.

Young establece una triple distinción de los regímenes internacionales, a decir del autor tenemos los regímenes espontáneos que “no implican la coordinación consciente entre los participantes, ni requieren el consentimiento explícito por parte de los sujetos, y son altamente resistentes a los esfuerzos de ingeniería social” (Young 1989, 84); los regímenes negociados que son los que implican un acuerdo consciente y explícito; y finalmente, los impuestos por vías coercitivas.

Con los regímenes espontáneos se amplía el número de posibilidades de regímenes internacionales, como es el caso de los derechos humanos.

Es difícil escapar de la conclusión de que los regímenes espontáneos son de una importancia crítica en la sociedad internacional. Incluso en las ocasiones en las que los arreglos institucionales se articulan en un tratado o en un convenio, la formalización es mejor entendida como una codificación de patrones de comportamiento que han emergido espontáneamente que como una promulgación de un nuevo arreglo institucional que requiere cambios dramáticos en las pautas conductuales existentes (Young 1989, 90).

Bajo esta posibilidad, los regímenes internacionales se articulan a la idea de “orden” en el sistema internacional, que de por sí es anárquico y, se argumenta que la gobernanza global adopta la forma de regímenes internacionales.

En el tradicional debate, realistas vs. liberales, la gobernanza internacional “busca ordenar las relaciones sociales sin gobierno entre Estados soberanos, la cual, en ausencia de un Estado mundial, se supone menos coherente y homogénea que su contraparte nacional” (Manchón 2006, 49) y, en este marco los regímenes internacionales operan como los parámetros y límites de la gobernanza internacional o global.

En términos generales la discusión sobre gobernanza global ha estado ligada al enfoque de los regímenes internacionales y, tomó fuerza a finales del siglo XX como resultado de la

interdependencia, “que evidencia los fenómenos y problemas globales que no afectan sólo a nivel local” (Kooiman 2006, 11). Así, la lectura del concepto de Krasner de ser órdenes intencionales en asuntos específicos y de poseer componentes sustantivos y procedimentales, con las necesidades de gobernanza en un ambiente descentralizado, fortalece el punto de vista de que la gobernanza en la sociedad internacional tiende a adoptar la forma de regímenes⁵.

La gobernanza reconoce el rol del Estado a nivel local, pero además, estudia las nuevas relaciones que surgen con los diferentes actores internacionales y cómo el poder se desplaza a otros actores “subnacionales o supranacionales de carácter formal o informal” (Rosenau y Czempiel 1992, 3). Rosenau señala que “dar por hecho la presencia de gobernanza sin gobierno significa concebir las diferentes funciones y actividades realizadas en los sistemas humanos independientemente de si estos sistemas han evolucionado hacia organizaciones o se han convertido en instituciones explícitamente encargadas de llevarlas a cabo” (Rosenau y Czempiel 1992, 3)⁶.

1.3 Escuelas de interpretación de los regímenes internacionales

Las principales escuelas de interpretación de los regímenes internacionales son: el neorrealismo, el neoliberalismo, y el constructivismo. Cada una de ellas ha desarrollado una interpretación que permite abordar el tema desde diferentes consideraciones.

Del diálogo entre el neorrealismo y el neoliberalismo surgió la teoría de los regímenes internacionales. “Ambos paradigmas comparten la idea de que los Estados son actores egoístas, con intereses determinados y que basan su comportamiento a partir de un análisis racional entre

⁵ Para James Rosenau en “Governance without Government” de 1992 la gobernanza es “el conjunto de mecanismos regulatorios, en actividades determinadas, que funcionan de manera efectiva incluso sin estar dotados con autoridad formal. La gobernanza hace referencia a las actividades que comparten los mismos objetivos y que pueden o no derivar de responsabilidades legales o formales y que no necesariamente dependen de poderes políticos para superar los desafíos y conseguir conformidad; es un fenómeno más amplio que abarca a las instituciones gubernamentales pero también incluye mecanismos informales y no gubernamentales” (Rosenau 1992, 4).

⁶ Esta categoría, en constante análisis, no se centra en el Estado sino en dos cuestiones que superan la idea tradicional de soberanía: la desterritorialización de la autoridad y el desvanecimiento de la autoridad. “El concepto de soberanía ha estado atado al territorio, con límites identificables geográficamente. Si la gobernanza global implica una internacionalización de la autoridad y si no es posible ubicar a esa autoridad en un espacio físico, estamos frente a desterritorialización de la autoridad, un fenómeno único, por lo menos desde la creación del sistema internacional westfaliano y que es preciso tener en cuenta para diferenciar el ejercicio de autoridad de un Estado y la gobernanza global” (Amaya 2011, 38).

costes y beneficios aunque difieren, como se verá, en la maximización de sus preferencias” (Bou 2006, 5).

A pesar del acercamiento que tienen las dos perspectivas, sus diferencias son irreconciliables. Los neorrealistas desconfían de la capacidad verídica que puedan tener las instituciones para promover la cooperación, dado que el poder es el eje articulador en el argumento, y por lo tanto también la seguridad; subrayan las dificultades de establecer relaciones de cooperación duradera. En este sentido, el objetivo de los Estados es mejorar su posición relativa frente a los otros y mantener o acceder a una posición hegemónica que le permita obtener mejores ganancias.

El realismo ha sido una teoría hegemónica con altibajos, pero que actualmente sigue viva en la versión del neorrealismo. Por ello, la creación de regímenes internacionales depende de dos elementos: a) la distribución de poder del sistema; b) los intereses de las potencias, definidos en términos de maximización de su poder relativo (Waltz 2000, 18).

Bajo esta concepción las potencias deciden el establecimiento de regímenes internacionales, entre ellos el de derechos humanos, cuando éstos favorecen a la consolidación del poder y consecución de sus intereses (Rudolph 2001). Por ejemplo, Donnelly refiere que el régimen de derechos humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA) ha sido creado para satisfacer los intereses hegemónicos de Estados Unidos que “decidió que un régimen regional con poderes relativamente fuertes de monitoreo era deseable y ejerció su poder hegemónico para asegurar su creación y apoyar su operación” (Donnelly 1986, 625).

Las potencias decidieron crear regímenes internacionales de derechos humanos porque las normas y mecanismos de toma de decisiones que implican constituyen herramientas potenciales útiles para el ejercicio de su poder político-diplomático, e incluso militar, en situaciones concretas y en contra de enemigos o adversarios específicos. En otras palabras, las potencias crearían regímenes internacionales de derechos humanos porque estos serían un medio más para intervenir o para legitimar actos de intervención (Anaya 2010, 54).

En suma, para esta corriente los regímenes internacionales de derechos humanos no hacen diferencia a menos que sirvan para los intereses de las grandes potencias, es por ello que son inexistentes o débiles las normas para que los Estados respeten los derechos humanos.

Por su parte, los neoliberales creen que las instituciones o regímenes internacionales son funcionales para la cooperación ya que “reducen la incertidumbre, los costes de transacción y las asimetrías de información que traen asociados y las posibilidades de ser traicionado o engañado” (Bou 2006, 5). Son mucho más optimistas al pensar que se puede atenuar los efectos de la anarquía en la cooperación, por lo que los actores (Estados) serían capaces de anticipar las ventajas y beneficios de las relaciones internacionales. El interés es lo central en su agenda, dado que la cooperación entre los Estados debe aumentar los niveles de bienestar y buscan maximizar las ganancias absolutas.

Esta perspectiva, no obstante, presenta un problema para los regímenes internacionales de derechos humanos y es que “la existencia de ese bien o interés común para los Estados no es evidente” (Anaya 2010, 58). Dado que los beneficios por la existencia de este régimen especializado serían para los actores de la sociedad civil y los otros Estados que obtienen herramientas normativas para promover los derechos humanos en detrimento de las potestades del Estado-nación, resulta complicado y menos atractivo para los intereses estatales.

Sin embargo, Donnelly ha desarrollado un argumento interesante, plantea “que el origen del régimen de derechos humanos que la ONU desarrolló alrededor de la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue una demanda presentada por los propios países integrantes de la comunidad internacional. Esta demanda no era relativa a un bien material sino moral” (Donnelly 1986, 614).

Un argumento sobre el impacto de los regímenes internacionales de derechos humanos desde la visión institucionalista o neoliberal es que tendrían influencia en el comportamiento de los Estados, al medir o generar información sobre el cumplimiento o incumplimiento de los instrumentos internacionales de derechos humanos y generar aprobaciones o costos para la reputación de los Estados. Bajo esta premisa un Estado que no cumple con su obligación de proteger y garantizar los derechos humanos no es fiable. No obstante, no existe un impacto real sobre estos Estados, ya que la sanción no pasa de ser “moral”.

Los constructivistas, en cambio, rechazan la idea de que los Estados son actores racionales, y más bien los ven como reflexivos. Para Haggard y Simmons la cooperación no puede ser explicada sin tomar en cuenta la ideología de los actores, los procesos de aprendizaje, el procesamiento de

la información, de los valores o los credos sobre determinados temas (Haggard y Simmons, 1987, 492). Es decir, que las percepciones de los actores son la base para la configuración de sus intereses y de la posibilidad de cooperar con otros actores (estatales o no). Además, los constructivistas creen que el régimen puede condicionar o limitar el comportamiento de los Estados, en definitiva, “son los significados colectivos los que conforman las estructuras que organizan nuestras acciones” (Wendt 2005, 7).

Desde esta perspectiva teórica los regímenes internacionales de derechos humanos tienen un impacto en el comportamiento de los estados en la medida en que los emprendedores de normas, que son los actores que se movilizan políticamente actúen presionando para generar procesos de socialización e internalización de normas que lleven a los Estados a redefinir sus intereses y preferencias de acuerdo con las estructuras de normas e identidades que promueven los regímenes internacionales de derechos humanos. Para Hawkins “las normas, las identidades y la persuasión por parte de los emprendedores de las normas explican la creación de los regímenes de derechos humanos que implica altos costos de soberanía” (Hawkins 2004, 35). Dado que los Estados deciden incorporar normas existentes a nivel global se admiten principios, como el principio de jurisdicción universal, lo cual significa un enorme salto de los intereses realistas.

El constructivismo permite explicar la contribución de los regímenes internacionales de derechos humanos en el comportamiento de los Estados, tomando en cuenta el papel relevante de los emprendedores de normas

que logren generar dinámicas dentro de una lógica de lo apropiado, que lleven a los Estados a modificar las definición de sus intereses, o incluso a transformar su identidad, de acuerdo con las estructuras de normas e identidades existentes alrededor de los derechos humanos” (Anaya 2010, 65).

Los emprendedores de normas son los actores sociales como las asociaciones de víctimas de violaciones de derechos humanos, las organizaciones no gubernamentales, los grupos que se articulan para demandar protección y respeto del Estado en materia de derechos humanos, las redes transnacionales que por su activismo logran integrar en la agenda política de los Estados a los derechos humanos con una visión internacional.

Al respecto y solo para aclarar el punto anterior, cabe mencionar a Margaret Keck y Kathryn Sikkink, que identificaron un patrón de activismo e influencia de las redes transnacionales de acción y defensa que denominaron “efecto boomerang”, que se produce cuando las causas locales logran internacionalizarse y las redes actúan “desde dentro y desde afuera”. Este efecto es un patrón de influencia que se da cuando los grupos internos buscan aliados internacionales que presionen desde afuera:

de acuerdo con este esquema los actores de la sociedad civil establecen una colaboración con ONG internacionales. Actuando en conjunto las ONG nacionales e internacionales logran poner la situación del Estado en cuestión en la agenda de órganos internacionales y gobiernos de democracias desarrolladas, generando así un proceso de presión desde afuera sobre los gobiernos transgresores; lo cual, a su vez, propicia cambios en su comportamiento (Keck y Sikkink 1998).

Recapitulando y citando a Keohane se puede establecer que la articulación de los regímenes internacionales es necesaria para los Estados en la medida en que facilitan los acuerdos, cuando: “a) existe carencia de un claro marco legal para establecer responsabilidades por acciones; b) son evidentes las imperfecciones en la información (la información es costosa); c) por lo que finalmente generan costos positivos de transacción” (Keohane 1988, 338).

En definitiva, ninguna de las teorías analizadas se cierra a la posibilidad de que los regímenes internacionales tengan influencia sobre el comportamiento de los Estados, lo que cambia es el mecanismo que propone cada una. Sin embargo, el acercamiento constructivista es el más indicado para describir y explicar los procesos internacionales.

2. Regímenes internacionales de derechos humanos

La consolidación del discurso sobre derechos humanos ha sido uno de los cambios más importantes tanto en la teoría como en la práctica de las relaciones internacionales. En consecuencia, los derechos humanos internacionalmente aceptados son un objeto que ha sido constituido por la interacción entre los principales actores, a través de procesos y por mediación de las instituciones dentro de las estructuras sistémicas, que pusieron en marcha un número importante de instrumentos y mecanismos internacionales en materia de derechos humanos.

Desde 1945, al finalizar la Segunda Guerra Mundial, los regímenes internacionales de derechos humanos se han ido extendiendo y concretando en declaraciones, acuerdos, tratados regionales y globales, que cuentan con el respaldo de organizaciones internacionales y con la aceptación general de los miembros de la comunidad internacional, que buscan concretar facultades de vigilancia y exigencia en el cumplimiento de los postulados.

2.1 Los Derechos Humanos

Surgen de la resistencia a la arbitrariedad, a la opresión y a la humillación, como reivindicación por la dignidad humana que según Habermas “es la fuente moral de la que se nutren los contenidos de todos los derechos fundamentales” (Habermas 2010,108)

La experiencia de la lesión de la dignidad humana ha tenido, de este modo, una función de desvelamiento: algo que ha ocurrido al ver las condiciones sociales de vida insostenibles y la marginación de las clases sociales pobres; al ver el trato desigual de mujeres y hombres en el trabajo, la discriminación de los extranjeros y de las minorías culturales, lingüísticas, religiosas y raciales; también al ver la tortura de mujeres jóvenes de familias de inmigrantes, que han de liberarse de la violencia de un código de honor tradicional; o al ver la expulsión brutal de inmigrantes ilegales y solicitantes de asilo (Habermas 2010, 109).

El concepto de derechos humanos tiene su origen más evidente en la formulación de derechos naturales elaborada por John Locke, planteamiento que a finales del siglo XVIII, fue retomado y ampliado a la luz de las revoluciones estadounidense y francesa. Que proporciona a la sociedad civil una base para exigir a los Estados que tomen acciones para proteger los derechos humanos de todas las personas.

Posteriormente, la idea del individuo con derechos por encima del Estado continuó su desarrollo mediante el constitucionalismo liberal⁷ durante el siglo XIX y la primera mitad del XX, “cuando algunos movimientos emancipadores y de protección de la persona que tenían cierta dimensión internacional, comenzaron a utilizar un lenguaje de derechos comunes a la humanidad” (Anaya 2010, 44).

⁷ Tendencia sociopolítica a consagrar, en textos escritos y solemnes, las bases fundamentales de la organización del estado y la garantía de los derechos y libertades de personas y grupos.

Para Habermas “por un lado se encuentra la moral interiorizada, anclada en la conciencia subjetiva, de base racional, que queda replegada totalmente, con Kant, al ámbito de lo inteligible; por otro lado, el derecho positivamente formulado, de carácter coactivo” (Habermas 2010, 112). Es decir que los derechos humanos permiten la interacción entre el derecho natural y el derecho positivo.

El derecho natural, para Mendizábal, se concibe como un conjunto de leyes intrínsecamente válidas, cognoscibles por la razón del ser humano y congruentes con su naturaleza, que declaran, regulan y limitan la libre actividad humana en cuanto es necesario para la consecución armónica de los fines individuales y colectivos de la vida social (Mendizábal 1928, 76). En este sentido, estaríamos frente a una forma de regulación válida de justicia propia del ser humano, que tiene como objetivo resaltar los valores naturales y reglar la convivencia.

Puede decirse del derecho natural, que es una forma de derecho superior a la ley porque la naturaleza humana no está terminada y por el contrario está en constante cambio. Este derecho se estructura a partir de la idea de que los seres humanos “ignorantes o cultos, inteligentes o no, todos tenemos un criterio para discernir lo justo de lo injusto, la culpabilidad de la inculpabilidad” (Basave 1980, 53).

Por su lado, el derecho positivo surge cuando el derecho natural no puede dar solución a situaciones concretas y se requiere de procesos objetivos de regulación de las conductas “antisociales” o contrarias a la moral. Ahí estamos frente a la positivización del derecho inherente del ser humano.

A continuación una tabla con las principales consideraciones del derecho natural y positivo:

Tabla 1.2. Principales consideraciones del Derecho Natural y el Derechos Positivo

	Diferencias	Convergencias	Complementariedades
Derecho natural	<ul style="list-style-type: none"> • Intrínseco del ser humano • Lo justo • Valores naturales y morales • Idealismo jurídico • Metafísica del derecho • Son universales y eternos 	<ul style="list-style-type: none"> • Se trata de conjuntos normativos • Regulan la conducta del ser humano 	<ul style="list-style-type: none"> • Se integran en un único sistema jurídico
	<ul style="list-style-type: none"> • Creado por la voluntad • Lo legal • Normas escritas de convivencia • Doctrina jurídica realista • Codifica en caracteres legales la conducta 	<ul style="list-style-type: none"> • Ambos tienen relación con la moral social 	<ul style="list-style-type: none"> • El derecho natural está contenido en el derecho positivo

Derecho positivo	humana	• Las dos corrientes se articulan sobre la dignidad humana y se consolida el concepto de derechos humanos
	• Son temporales y para una sociedad particular	

Fuente: Elaboración: propia

En este marco, se puede decir que de la relación de ambos derechos surgen los derechos humanos, que responden a pretensiones morales que se ligan con la noción de dignidad humana y por lo tanto al respeto a la integridad personal, ya sea física o mental. Para Peces Barba estos derechos “cristalizan un depósito de moralidad históricamente construido en la modernidad, que expresa la dignidad de la persona. Un derecho fundamental no alcanza su plenitud hasta que no es reconocido en el Derecho positivo” (Peces, Barba 1980, 135).

El desarrollo del concepto, las normas y las instituciones internacionales de derechos humanos han estado inmersos, de manera determinante, en las dinámicas más amplias de las relaciones internacionales, en especial desde el fin de la Segunda Guerra Mundial, y de manera más precisa con la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

A partir de entonces, la ONU incluyó en su carta fundacional el reconocimiento de los derechos humanos, es más en el preámbulo se establece:

Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad. (Carta ONU, preámbulo).

Para efectos de cumplir con su mandato, dotó de competencias a la Asamblea General, al Consejo Económico y Social y a la Comisión de Derechos Humanos, siendo esta última la que puso en operación a la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

Luego y para darle contenido a los derechos fundamentales se aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos por parte de la Asamblea General de la ONU, en 1948, cuya naturaleza no vinculante ha cambiado hasta que en la actualidad ha alcanzado la fuerza de una obligación

internacional para los Estados miembros. De este modo, los derechos humanos han consolidado un sistema normativo institucionalizado para su promoción y garantía, que son los regímenes internacionales de protección de los derechos humanos.

2.2 Consolidación de los Regímenes Internacionales de Protección de los Derechos Humanos

Para articular la categoría de derechos humanos al estudio de las normas y los organismos internacionales de promoción y protección de los derechos humanos, y la interacción de los Estados y los actores no estatales, resulta particularmente útil recurrir al concepto analizado en el primer apartado de este capítulo, el de regímenes internacionales. Donnelly, cree que es necesario simplificar la definición y conceptualizar los regímenes internacionales como “un conjunto de normas y mecanismos de toma de decisiones” (Donnelly 1986, 15).

De esta manera, el concepto permite la relación con los sistemas internacionales de derechos humanos, es decir, con el régimen universal y el regional los cuales son precisamente, “estructuras de principios, normas y órganos de implementación y toma de decisiones establecidos por los propios estados para regular su comportamiento en el área de los derechos humanos” (Anaya 2010, 46).

Estos regímenes internacionales de derechos humanos son desarrollados por organismos internacionales, como la ONU y la Organización de Estados Americanos (OEA), cuyas normas emanan de las cartas fundacionales. Su establecimiento resulta esencial para la consecución de ideas basadas en principios, más que a la generación de bienes materiales, por lo que influyen en el comportamiento de los Estados.

2.3 Régimen universal de derechos humanos

Después de la Segunda Guerra Mundial la doctrina de derechos humanos surgió en el ámbito internacional con una fórmula innovadora a causa del impacto en la conciencia moral de la humanidad por las atrocidades del nazismo.

La comunidad internacional puso entre sus prioridades la promoción de los derechos humanos internacionalmente aceptados, estableciendo una relación entre “derechos humanos y dignidad

humana como respuesta al genocidio cometido por el régimen nazi y las masacres de la Segunda Guerra Mundial” (Habermas 2010, 107). La condena a las políticas de exterminio nazi principalmente se basó en el argumento de los derechos humanos, que resultó el más apropiado sobre todo para fundamentar éticamente los esfuerzos de la comunidad internacional por evitar que tales hechos se repitieran.

Frente a esta realidad se formularon instrumentos legales internacionales, se estructuraron organismos y mecanismos de control, y se adoptaron “las primeras normas y el establecimiento y el desarrollo de estructuras institucionales, tanto en el seno de la ONU, como de la OEA y el Consejo de Europa” (Anaya 2010, 44). En definitiva, se trata de la conformación de regímenes internacionales de derechos humanos.

Justamente, el régimen universal de derechos humanos gira en torno a la Organización de las Naciones Unidas, que se sustenta en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante Declaración). Michael Freeman plantea que la Declaración parte, de la concepción lockeana de derechos naturales. Sin embargo, al analizar sus planteamientos básicos, argumenta convincentemente que es una clara respuesta liberal al fascismo y a la barbarie del holocausto. Este autor, refiere que los dos primeros artículos de la Declaración registran los “pilares de la doctrina moderna de los derechos humanos: el individuo como principal sujeto de derechos; la libertad, y la igualdad en dignidad y derechos de las personas” (Freeman 1996,23).

Esta premisa ética constituye un pronunciamiento ideológico-político de que el liberalismo triunfó sobre el fascismo. No obstante, los derechos humanos trascienden del ideal liberal, prueba de ello es que la Declaración incluye una serie de derechos de tipo económico, social y cultural.

Este andamiaje universal comprende más de una centena de instrumentos con alcance y contenido variado. La Carta Internacional de Derechos Humanos está integrada por la Declaración, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966; ambos Pactos cuentan además con sus dos Protocolos Facultativos. Existen varios tratados que protegen derechos fundamentales y cada uno ha establecido un Comité de expertos encargados de supervisar la aplicación del instrumento por los Estados Partes.

En consecuencia, las normas internacionales, que por su propia naturaleza inciden en los valores más esenciales de la persona humana como su vida o integridad personal, tienen el carácter de *ius cogens*⁸, esto es que son de obligatorio cumplimiento y, por tanto, fuente de responsabilidad internacional de los Estados. El artículo 53 de la Convención de Viena de 1969, define al *ius cogens*, como aquella “norma imperativa de derecho internacional general (...) aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.” (Convención de Viena, artículo 53).

Según Hernán Hormazábal

Los crímenes de guerra, de lesa humanidad y de genocidio forman parte del Derecho Internacional, más concretamente del Derecho Penal Internacional, y tienen carácter consuetudinario. Por tanto esas normas a pesar de no haber sido creadas en muchos casos por una ley interna, debido a su carácter consuetudinario obligan a los estados, aunque estos no hayan ratificado los Convenios que las sancionan. Tienen carácter imperativo, *ius cogens*, son inderogables y obligan *erga omnes*. Constituyen crímenes de derecho de gentes que claramente, en el caso de la tortura y el genocidio fueron establecidos por la costumbre y posteriormente reconocidos por la ley (Hormazábal 2007, 51).

En este sentido, el funcionamiento de los regímenes internacionales se sustenta en que todos los instrumentos internacionales de derechos humanos ofrecen estándares universales de reconocimiento y protección, que obligan a los sistemas jurídicos nacionales a tomar las normas *ius cogens* como obligatorias para procesar violaciones graves de derechos humanos y crímenes internacionales.

En definitiva, los regímenes internacionales de derechos humanos son un elemento fundamental dentro de procesos de interacción transnacional que llevan a los Estados a redefinir sus intereses y preferencias, tomando como punto de partida las normas y las disposiciones de los órganos de los regímenes internacionales de derechos humanos. La evidencia de los procesos de Justicia Transicional demuestra que la presión ejercida por los órganos de los regímenes internacionales

⁸ El *ius cogens* se basa en el derecho natural o el derecho de gentes. Pese a ser un concepto sumamente antiguo, cada vez ha cobrado mayor importancia en el escenario multilateral tornándose, de esa manera, en la verdadera Constitución jurídico-política del orden público internacional.

de derechos humanos ha tenido una influencia importante en la definición del rumbo que ha tomado la agenda de los derechos humanos.

2.3.1 Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece las obligaciones que los Estados deben respetar y cumplir. Esto implica que no sólo regula la conducta de los agentes del Estado, sino que también obliga al Estado a procurar que los particulares no violen los derechos humanos de terceros a través de sus acciones.

Pone en funcionamiento a los ordenamientos jurídicos domésticos, en la medida en que existen normas que “sólo son operativas si los Estados integrantes de la comunidad internacional ponen en funcionamiento su sistema legal interno para darle eficacia” (Cassese 1985, 341). Se crea, por tanto, una relación dialéctica con el derecho interno.

Ciertamente, no es lo mismo que el derecho de los tratados ya que “los tratados no son la única fuente del derecho internacional de los derechos humanos. Sin perjuicio de la importancia de las fuentes convencionales, los instrumentos de este tipo no agotan el derecho internacional de los derechos humanos; con tratados o sin ellos, un Estado se encuentra obligado a respetar los derechos humanos” (Ortiz 2006, 23).

Por consiguiente, las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, de acuerdo al artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que es el principal órgano judicial de la ONU, son las siguientes:

- a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.

2.3.1.1 La costumbre internacional en materia de derechos humanos

Es la principal fuente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que a falta de una norma escrita rige el comportamiento de los Estados. Debe contar con dos elementos para ser reconocida: la práctica y la *opinio juris*. Por lo tanto, la costumbre es:

una generalización de la práctica de los Estados, es decir, la prueba de un consenso general de expectativas generalmente aceptadas como derecho, o, si se prefiere, la cristalización de un consenso de los Estados respecto a una determinada pauta de comportamiento que se impone como derecho objetivo (Carrillo 1984, 99).

La aceptación de una norma puede ser explícita o implícita siendo este caso directamente equiparable con lo que Krasner estableció en el concepto de regímenes internacionales, respecto de las normas, principios, reglas y procedimientos.

La representatividad de los Estados que manifiestan la aceptación de una norma tiene importancia, pues para formar parte del derecho internacional consuetudinario, la norma debe ser acogida de manera favorable, si no de parte de todos los Estados, al menos de países de todos los sistemas jurídicos y regiones geopolíticas (Carrillo 1984, 99).

Respecto de la *opinio juris*, cabe destacar el importante papel que ha desempeñado la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y las organizaciones de derechos humanos mediante las resoluciones temáticas.

La Asamblea General no sólo es el órgano principal de las Naciones Unidas, sino también es un órgano formado por representantes de todos los Estados miembros (...). Esto significa que la Asamblea General es un foro en el que (los Estados) pueden expresar sus opiniones y su voluntad colectiva respecto a los principios y normas jurídicas que han de regir la conducta de los Estados” (O’ Donnell 1988, 23).

Las normas de derecho consuetudinario toman forma con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Ambos instrumentos no gozaban del carácter vinculante y obligatorio, hasta que fueron incorporados al derecho consuetudinario. En el caso de la Declaración Universal, ha sido aplicada en varias circunstancias por la Asamblea General en sus resoluciones, las mismas que han influenciado al interior de los Estados y han sido incorporadas a la legislación doméstica, con lo que se ha

logrado judicializar casos de violaciones a derechos humanos. Lo propio ocurrió con la Declaración Americana con los Estados de la OEA.

2.3.1.2 Los tratados de derechos humanos

Se trata del establecimiento de un orden público común para reglar cuestiones relativas al respeto y protección de los derechos humanos por parte de los Estados. Para Miguel Carbonell, “al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común asumen varias obligaciones hacia los individuos bajo su jurisdicción” (Carbonell 2002, 559).

Tres cuestiones se deben observar respecto del derecho de los tratados: la concerniente a la formulación de reservas, la interpretación de los tratados y la denuncia. Respecto de la primera, en materia de derechos humanos, se ha cuestionado la pertinencia de dar paso a las reservas dado que se entiende que lo contenido en el tratado es parte del *ius cogens*. Es “verdaderamente nefasto tolerar la formulación de reservas a los convenios internacionales colectivos cuando las reservas afectaban en realidad normas que estaban ya consagradas en la costumbre” (Díaz 1991, 44).

En lo que tiene que ver con la interpretación de los tratados, el inciso primero del artículo 31 de la Convención de Viena establece que “todo tratado debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin” (Convención de Viena, artículo 31). La Corte Interamericana de Derechos Humanos en una opinión consultiva sobre las restricciones a la pena de muerte estableció que el método de interpretación propuesto en la Convención de Viena:

se acoge al principio de la primacía del texto, es decir, a aplicar criterios objetivos de interpretación. Además, en materia de tratados relativos a la protección de los derechos humanos, resulta todavía más marcada la idoneidad de los criterios objetivos de interpretación, vinculados a los textos mismos, frente a los subjetivos, relativos a la sola intención de las partes, ya que tales tratados, como lo dijo esta Corte, “no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes”, sino que “su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes (Corte IDH, opinión consultiva, párrafo 50).

Finalmente, sobre la denuncia se tiene el mismo criterio de las reservas, es decir que cuando se trata de derechos humanos, el Estado no puede renunciar al tratado e incluso si se lo hace se debe recordar que estas normas engendran obligaciones *erga omnes*. En lo general los Estados deben someterse a lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Convención de Viena de 1969.

Art. 55. Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor. Un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga otra cosa.

Art. 56 Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro. 1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo, no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

- a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro: o
- b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado (Convención de Viena, artículos 55 y 56).

La adhesión a los tratados internacionales en materia de derechos humanos conlleva un desafío para las comunidades legales de los Estados, ya que deben adecuar la legislación y las prácticas internas a las normas en dichos tratados.

En definitiva, en el campo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha reconocido la particular naturaleza de los tratados de derechos humanos, como una regla *erga omnes*, asumida en interés de la comunidad internacional como un todo y cuyos sujetos son las personas.

2.3.1.3 Los principios generales del derecho, la doctrina y las decisiones judiciales

Los principios generales del derecho son las ideas jurídicas generales y fundamentales que nacen en las legislaciones nacionales de los Estados y son comunes en los sistemas jurídicos. Son de utilidad para promover la debida aplicación de los tratados y la costumbre, “la objetivización de dichos principios se ha generado en buena medida por el proceso de incorporación del derecho internacional al interno” (Ortiz 2006, 41).

Según Ortiz, “la doctrina y las decisiones judiciales son un medio auxiliar para la determinación de las reglas del derecho” (Ortiz 2006, 12). Por un lado, la doctrina comprende los pronunciamientos adoptados por los órganos de protección de derechos humanos, para interpretar y aclarar el contenido dictado y, valorar el alcance jurídico de la normativa internacional o de una regla o principio del Derecho Consuetudinario.

Por otra parte, las decisiones judiciales / jurisprudencia integran el *corpus iuris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como fuente. Toman particular importancia las decisiones de las cortes internacionales como: la Corte Internacional de Justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y los organismos cuasi jurisdiccionales como los Comités de la ONU y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Las decisiones judiciales tienen connotaciones conceptuales distintas, tomando en cuenta que existen diferentes sistemas jurídicos, como el “Common Law en los países anglosajones, en donde la *ratio decidendi* de las sentencias están sujetas a las previamente dictadas que obligan a fallar de la misma manera o de forma similar, o a un sistema neoromanista o de derecho legislado, en países de Europa y de Latinoamérica” (Castañeda 2012, 41), generándose dos escenarios: la interpretación realizada en el fallo, como fuente del Derecho Internacional, para el Tribunal Internacional, y la naturaleza vinculante de la sentencia para los Estados parte.

Del mismo modo, a nivel del régimen interamericano de protección de los derechos humanos se puede hacer la anterior distinción entre la interpretación plasmada en el fallo resolutorio, que la Corte Interamericana de Derechos humanos suele designar como **jurisprudencia interamericana**, y la naturaleza vinculante de la resolución para los Estados, en la cual se determina la responsabilidad internacional y, la consecuente reparación del daño tanto material como inmaterial.

2.3.1.4 Las recomendaciones y resoluciones de los organismos internacionales

Las recomendaciones, observaciones generales, declaraciones se constituyen en fuente de obligación cuando se basan en una norma convencional o consuetudinaria, ya que por sí mismas no pueden hacerlo. Este es el caso de la Declaración Universal y Americana de los Derechos Humanos cuya obligatoriedad jurídica está relacionada con la Carta de la ONU y la OEA. Las cartas en mención no establecen cuáles son los derechos, sin embargo, las Declaraciones si los

desarrollan. En el caso de las opiniones consultivas la obligatoriedad está fundada en el instrumento que interpretan, lo que quiere decir que la interpretación tiene el mismo valor que el instrumento.

En consecuencia, se trata de una serie de instrumentos jurídicos internacionales, a través de los cuales la comunidad internacional protege al individuo, convirtiéndolo en un sujeto jurídico internacional. Estas normas jurídicas caracterizan una serie de conductas delictivas muy graves que lesionan derechos del individuo tales como la vida, la dignidad y la integridad, por lo tanto existe el interés general de protegerlos, incluso fuera de las fronteras nacionales, en base al principio de justicia universal⁹.

2.3.2 Tribunales penales internacionales y la Corte Penal Internacional

En el marco de los regímenes internacionales de derechos humanos, y más concretamente en el régimen universal, los tribunales penales internacionales creados en la post guerra desarrollaron importantes categorías jurídicas de crímenes internacionales. En 1945, mediante el Acuerdo de Londres se estableció el Tribunal Militar Internacional de Núremberg, cuyo anexo contenía el estatuto del nuevo tribunal, así como la definición de los crímenes por los cuales serían juzgados, los líderes del régimen nazi.

Desde 1946, con el Tribunal Militar de Núremberg y el Tribunal de Tokio, encargado de juzgar crímenes de guerra, impuesto por las tropas de ocupación estadounidenses en Japón, se establecieron importantes precedentes legales que interesaron a la comunidad internacional que se disponía a perseguir a criminales de guerra y violadores de derechos humanos.

Además, la Organización de las Naciones Unidas en base con los principios desarrollados por el Tribunal de Núremberg estableció una Comisión de Derecho Internacional para la elaboración de un código de delitos contra la paz y la seguridad del género humano. En 1993, creó el tribunal internacional para la ex Yugoslavia, con sede en la Haya, con el objetivo de juzgar crímenes de

⁹ Voto disidente de la Magistrada Dra. Victoria Marina Velásquez de Avilés en el Caso Jesuitas, El Salvador. “Con el principio de jurisdicción universal se modifica el principio de territorialidad de la ley penal, estrechamente vinculado a la idea de soberanía nacional. Lo anterior es así, porque los crímenes contra la Humanidad traspasan las fronteras, superan la soberanía nacional y tienen que ser perseguidos con una lógica supranacional. Se cometan donde se cometan, las personas responsables deben ser perseguidas por los Estados, juzgadas y condenadas por esos mismos Estados, aunque ningún ciudadano o nacional de dichos Estados fuera víctima de esos delitos, ello simplemente por el hecho de que cualquier Estado representa a la Humanidad cuando ésta es ofendida, en ausencia de un Tribunal Internacional, y cuando el Estado donde se cometió el delito no fue capaz de juzgarlas”.

genocidio, de lesa humanidad y de guerra. Un año después, en 1994, el Consejo de Seguridad de la ONU también creó el tribunal internacional para Ruanda, con sede en Arusha, para juzgar los actos de genocidio.

Estas dos experiencias, de tribunales *ad hoc* robustecieron la necesidad de buscar como parte de un consenso internacional un sistema de protección de derechos humanos. Así surgió la idea de la creación de un tribunal penal internacional permanente para que juzgue a los responsables de crímenes tales como el genocidio, la tortura, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.

En 1995, la Asamblea General de Naciones Unidas creó un Comité Preparatorio para redactar el texto del Estatuto de la Corte Penal Internacional (también conocido como Estatuto de Roma) que sería adoptado en una conferencia diplomática en el año 1998. En consecuencia, y dado el importante desarrollo jurisprudencial, en este año, se dio paso a la creación de la Corte Penal Internacional (CPI) y la aprobación de dicho Estatuto, que logró sistematizar los tipos penales de crímenes internacionales.

La CPI que está compuesta por la Presidencia, una sección de apelaciones, una sección de primera instancia, una sección de cuestiones preliminares, la Fiscalía y la Secretaría, es el primer tribunal independiente y permanente que puede investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los crímenes más graves que atentan contra la humanidad. Tiene su sede en la ciudad de La Haya y, su competencia se activará por denuncia de cualquiera de los Estados Partes ante el Fiscal, por petición del Consejo de Seguridad o a iniciativa del propio Fiscal.

La CPI fue creada como un órgano subsidiario de los tribunales de justicia domésticos y sólo es competente para conocer los delitos establecidos en el artículo 5 de su Estatuto, los mismos que no podrán ser judicializados retroactivamente, antes del 2002, año en el que empezó a operar.

Artículo 5 Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

a) El crimen de genocidio;

- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión (Estatuto de la CPI, artículo 5)

Al respecto países como Colombia, en una revisión constitucional del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en la sentencia C-578/02 de 30 de julio de 2002 refiere que la creación de la Corte Penal Internacional constituye un significativo avance hacia la protección del ser humano por varias razones:

Primero, por una razón histórica. La creación de una Corte Penal Internacional con jurisdicción permanente marca un hito en la construcción de instituciones internacionales para proteger de manera efectiva el núcleo de derechos mínimos, mediante juicios de responsabilidad penal individual, por una Corte que no es creada ad hoc, ni es el resultado del triunfo de unos estados sobre otros al final de una guerra, (...). A diferencia de sus antecesores, la Corte Penal Internacional surgió del consenso de la comunidad internacional. Segundo, (...) las conductas punibles de competencia de la Corte Penal Internacional comprenden las violaciones a los parámetros fundamentales de respeto por el ser humano que no pueden ser desconocidos, ni aun en situaciones de conflicto armado internacional o interno (...) Tercero, por una razón política. El poder de quienes en el pasado han ordenado, promovido, coadyuvado, planeado, permitido u ocultado las conductas punibles de competencia de la Corte Penal Internacional, también les sirvió para impedir que se supiera la verdad o que se hiciera justicia. Cuarto, por una razón jurídica. El Estatuto de Roma representa la cristalización de un proceso de reflexión, a cargo de juristas de diversas tradiciones, perspectivas y orígenes, encaminado a ampliar el ámbito del derecho internacional con la edificación de un régimen de responsabilidad penal individual internacional. (Sentencia C-578/02).

En el año 2002 fue creado el Tribunal Especial para Sierra Leona mediante un acuerdo entre Naciones Unidas y el gobierno de ese país, cuya competencia radicó en conocer sobre crímenes contra la humanidad, y violaciones del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y del Protocolo II de 1977, otras violaciones graves al derecho humanitario y crímenes contra la legislación sierraleonesa.

En suma, las sentencias de estos tribunales penales internacionales y la Corte Penal Internacional abordan temas notables que sirven para la interpretación del Derecho Internacional de los

Derechos Humanos y, permiten el constante desarrollo de los regímenes internacionales en esta materia. Tanto los estatutos de creación y funcionamiento de los tribunales (en especial el de la Corte Penal Internacional) y sus resoluciones son frecuentemente citados por los órganos internacionales e interamericanos de derechos humanos y por los tribunales domésticos. Sin embargo, es importante señalar que el carácter subsidiario con el que operan no libera a los Estados de sus obligaciones de investigación y sanción de violadores de derechos humanos.

2.4 Régimen regional de protección de los derechos humanos: Sistema Interamericano

Existen tres regímenes regionales de protección de los derechos humanos: el europeo, el africano y el interamericano. Para efectos de esta investigación y dado que el caso de estudio es el Ecuador se hará el análisis del régimen interamericano.

La estructura del Sistema Interamericano, es mucho más sencilla que la del Sistema Universal. Los órganos principales son la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Existen además dos órganos políticos que son la Asamblea General y la Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros. Está representado por la denominada Unión Parlamentaria de los Estados Americanos, que posteriormente se convirtió en la Organización de Estados Americanos (OEA), cuya carta se firmó en 1948, declarando como obligatoria a la Declaración Americana, aprobada en el mismo año. Uno de los instrumentos convencionales más importante del sistema es la Convención Americana sobre Derechos humanos (Pacto de San José) firmada en 1969.

El Sistema Interamericano es fundamental para los procesos de Justicia Transicional de los Estados miembros, ya que ha logrado una adecuada recepción nacional por parte de los órganos ejecutivos, legislativos y jurisdiccionales de los Estados, de sus resoluciones y de los instrumentos internacionales creados en materia de derechos humanos para la región. Esto es lo que se ha denominado como *control de convencionalidad*¹⁰, principio que obliga a los jueces y tribunales

¹⁰ El primer caso en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos introdujo el concepto de *control de convencionalidad* fue en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*. “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la

internos a velar por la aplicación de la Convención Americana y de su interpretación hecha por la Corte Interamericana. Lo que ciertamente, ha generado una ampliación de las fuentes tradicionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ya que toma en cuenta las resoluciones de los tribunales internos.

En otro aspecto, la lógica con la que se concibe el régimen interamericano respecto del señalamiento de responsabilidades únicamente contra los Estados, permite que en el ámbito interno se establezca obligatoriamente el deber de sancionar penal e individualmente a los violadores de derechos humanos, asegurando uno de los mecanismos de Justicia Transicional, precisamente el de justicia penal. Esto en función de la calidad subsidiaria con la que opera la Corte IDH.

2.4.1 Órganos del sistema interamericano: CIDH y Corte IDH

La CIDH inició sus funciones en 1960, con sede en Washington, y tiene competencia frente a todos los Estados que son miembros de la OEA, entre ellos el Ecuador; es un organismo cuasi judicial que “tiene como función primordial promover la observancia y defensa de los derechos humanos en América” (Valencia 2006, 146). Entre sus competencias está la de realizar: estudios, informes, trámites de casos individuales por presuntas violaciones de los derechos humanos, observaciones o visitas *in loco*, investigaciones *in situ*, formular recomendaciones y el seguimiento al cumplimiento de las mismas.

Por su parte la Corte IDH empezó a funcionar en 1979, con sede en San José de Costa Rica, para que tenga plena jurisdicción los Estados tienen que aceptar su competencia. Se encarga de aplicar e interpretar la Convención Americana y los demás instrumentos internacionales a los casos individuales que son presentados y que se resuelven a través de sentencias. También emite opiniones consultivas y en casos graves y extremos resuelve medidas provisionales para los Estados.

Tiene facultad para resolver casos en los que se comprueba la violación a las disposiciones de la Convención Americana y de las violaciones a normas de otros tratados internacionales. Los casos

Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana” Párrafo 124 de la sentencia.

que conoce son lo que fueron presentados de forma individual o en peticiones interestatales, previamente a la CIDH.

También tiene la potestad de otorgar reparaciones a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, de acuerdo a lo que establece el numeral 1 del artículo 63 de la Convención Americana.

1. Cuando (la Corte IDH) decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (Convención Americana, artículo 63, numeral 1).

Una de las características especiales de la Corte IDH es que puede establecer la responsabilidad del Estado, sin embargo, no señala responsables individuales. Fundamentalmente resuelve sobre violaciones de derechos humanos y, ha establecido a través de la jurisprudencia una categoría especial, al denominar a ciertos hechos como “graves” violaciones de derechos humanos que constituyen un ilícito internacional imprescriptible y judicializable en los fueros internos de los Estados. Esta consideración para diferenciar del papel que tiene la Corte Penal Internacional que puede individualizar las responsabilidades estableciendo penas privativas de la libertad a los perpetradores de los crímenes internacionales reconocidos por su Estatuto, que generalmente son agentes del Estado.

Finalmente, hay que tomar en cuenta que la Corte IDH ha cumplido funciones durante 36 años y han sido varios aportes jurisprudenciales los que se puede mencionar. Estos han servido a los procesos de Justicia Transicional en las sociedades que se enfrentan con sus pasados violentos.

2.4.2 Importancia de la Jurisprudencia Latinoamericana

La jurisprudencia de la Corte IDH, así como los informes y las recomendaciones de la CIDH, han jugado un papel fundamental en la construcción de nuevos pensamientos de justicia el mismo que se ha reflejado en las investigaciones de fiscales y las resoluciones de jueces sobre desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, tortura, privaciones ilegal de la libertad, violencia sexual y sobre la importancia de respetar los derechos de las víctimas en las jurisdicciones locales.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana se ha convertido en un estándar aplicable a los casos de graves violaciones de derechos humanos en la Región. En particular, se pueden mencionar las sentencias de los casos Barrios Altos en Perú¹¹, Almonacid Arellano en Chile¹², Vera Vera en Ecuador¹³, en las que se establece la obligación general del Estado de perseguir todas las violaciones de derechos humanos.

el Estado no podrá volver a aplicar las leyes de amnistía, las cuales no generarán efectos en el futuro, ni podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in idem*, o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables. Por ende, también deberán activarse, según corresponda, las investigaciones pertinentes contra quienes fueron investigados, condenados, absueltos o cuyas causas fueron sobreseídas en los procesos penales militares (Sentencia de fondo caso: Barrios Altos).

¹¹ Caso Barrios Altos: se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la muerte y lesiones de un grupo de personas por parte de agentes militares, así como la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos. Los hechos del presente caso ocurrieron el 3 de noviembre de 1991. Seis individuos del grupo Colina, compuesto por miembros del Ejército, irrumpieron en un inmueble ubicado en el vecindario conocido como Barrios Altos de la ciudad de Lima. Al producirse la irrupción, se estaba celebrando una “pollada”, es decir, una fiesta para recaudar fondos con el objeto de hacer reparaciones en el edificio. Los atacantes llegaron al sitio en dos vehículos y obligaron a las víctimas a arrojarse al suelo. Seguidamente empezaron a dispararles por un período aproximado de dos minutos. 15 personas fallecieron y 4 quedaron gravemente heridas. El Congreso peruano promulgó una ley de amnistía, la cual exoneraba de responsabilidad a los militares, policías, y también a civiles, que hubieran cometido, entre 1980 y 1995, violaciones a los derechos humanos o participado en esas violaciones. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables (Ficha técnica del caso Corte IDH).

¹² Caso Almonacid Arellano: se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial de Luis Alfredo Almonacid Arellano, así como a la falta de reparación adecuada a favor de sus familiares. Los hechos del presente caso se desarrollan en el contexto del régimen militar que derrocó el gobierno del entonces Presidente Salvador Allende en 1973. La represión generalizada dirigida a las personas que el régimen consideraba como opositoras operó hasta el fin del gobierno militar. Luis Alfredo Almonacid Arellano era profesor de enseñanza básica y militante del Partido Comunista. El 16 de septiembre de 1973 fue detenido por carabineros quienes le dispararon, en presencia de su familia, a la salida de su casa. Falleció al día siguiente. En 1978 se adoptó el Decreto Ley No. 2.191, mediante el cual se concedía amnistía a todas las personas que hayan incurrido en hechos delictivos entre 1973 y 1978. Debido a esta norma no se investigó adecuadamente la muerte del señor Arellano ni se sancionó a los autores del hecho (Ficha técnica del caso Corte IDH).

¹³ Caso Vera Vera: El caso se refiere a la falta de responsabilidad internacional del Estado por la falta de atención médica que produjo la muerte de Pedro Miguel Vera Vera. Los hechos del presente caso se iniciaron el 12 de abril de 1993, cuando Pedro Miguel Vera Vera, de 20 años de edad, fue detenido por miembros de la Policía Nacional de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados. Antes de su detención había sido perseguido por un grupo de personas quienes aparentemente lo acusaban de haber cometido asalto y robo a mano armada. Al detenerlo, los policías notaron que Pedro Miguel Vera Vera presentaba una herida de bala a la altura del pecho en el costado izquierdo. Lo trasladaron en taxi al Cuartel de Policía de la ciudad. Luego de ser registrado en dicho lugar, ese mismo día fue llevado al Hospital Regional de Santo Domingo de los Colorados, donde fue dado de alta al día siguiente. El 13 de abril de 1993 fue trasladado al Centro de Detención Provisional de Santo Domingo de los Colorados, lugar donde permaneció hasta el 17 de abril. Debido a las complicaciones de la herida de bala que presentaba, fue trasladado nuevamente al Hospital Regional de Santo Domingo de los Colorados. El 22 de abril fue llevado al Hospital Eugenio Espejo de Quito, lugar donde falleció al día siguiente (Ficha técnica del caso Corte IDH)

Esta obligación, si no se cumple, acarrea responsabilidad internacional del Estado. Y en particular, si la violación es constitutiva de una grave violación de los derechos humanos surge la obligación del Estado de remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad. De esta obligación se deriva la imprescriptibilidad de estos delitos, la no validez de las amnistías ni de las leyes de punto final ni de los sobreseimientos o sentencias absolutorias dictados sobre la base del principio de cosa juzgada cuando ésta ha sido fraudulenta.

En el sentencia del caso La Cantuta contra Perú¹⁴, en el párrafo 226 se señaló que

en cumplimiento de su obligación de investigar y en su caso sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos y así evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar (Sentencia caso: La Cantuta, párrafo 226).

En el caso Bulacio contra Argentina¹⁵, párrafo 117, se declaró como regla general que

de acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos (Sentencia caso: Bulacio, párrafo 117).

La jurisprudencia ha permitido compatibilizar las normas internacionales con las internas en los procesos de Justicia Transicional porque contienen las obligaciones que les corresponde a

¹⁴ Caso la Cantuta: la masacre de la Cantuta tuvo lugar en el Perú, el 18 de julio de 1992 durante la presidencia de Alberto Fujimori. Un profesor universitario y sus estudiantes de la limeña Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle fueron secuestrados y desaparecidos por el destacamento Grupo Colina, perteneciente al Ejército peruano.

¹⁵ Caso Bulacio: El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención arbitraria y posterior muerte del joven Walter David Bulacio. Asimismo, la falta de investigación, dilación indebida y sanción de los responsables de los hechos. Los hechos del presente caso se iniciaron el 19 de abril de 1991, cuando la Policía Federal Argentina realizó una detención masiva de más de ochenta personas en la ciudad de Buenos Aires. Entre los detenidos se encontraba Walter David Bulacio, de 17 años de edad. Luego de su detención, fue trasladado a una comisaría donde fue golpeado en numerosas ocasiones por agentes policiales. Después de haber sido liberado, tuvo que ser ingresado a un hospital. El 26 de abril de 1991 Walter David Bulacio falleció. La causa judicial seguida por las lesiones y muerte de Walter David Bulacio, así como la referida a su detención y la de las otras personas, fueron objeto de diversas actuaciones judiciales, tales como inhibiciones, impugnaciones y recusaciones que han originado una dilación en el proceso. No obstante, a la fecha no hubo un pronunciamiento firme por parte de las autoridades judiciales sobre el conjunto de los hechos investigados, ni se ha sancionado a ningún responsable.

todas las autoridades públicas. Y, establece como una obligación de los Estados la adecuación de la norma interna en función de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

3. Conclusión del capítulo

En suma, este capítulo permite concluir que la teoría de los regímenes internacionales es afín a los procesos de Justicia Transicional. Las Relaciones Internacionales acuñan este término para que los actores de determinada área puedan tomar decisiones y, que el consenso temático permita resolver conflictos y generar instrumentos internacionales que sean obligatorios para los Estados, sobre todo, si se trata de los derechos humanos aceptados como universales por la comunidad internacional.

La visión ecléctica de este capítulo teórico aporta a los estudios de las Relaciones Internacionales, analizando las principales corrientes y extrayendo de cada una elementos que pueden ampliar la visión de los regímenes internacionales; éste recorrido presenta los debates que se han dado en torno a los regímenes. Cada teoría estudiada cumple con el propósito de explicar de mejor manera el caso de estudio, sin embargo, se ha dejado anotado que la escuela constructivista es la de mayor relevancia, dado que para el análisis toma en cuenta a todos los actores nacionales e internacionales, incluido el Estado.

En consecuencia, este capítulo demuestra cómo los regímenes internacionales en materia de derechos humanos han desarrollado estándares universales y regionales que deben ser aplicados por las jurisdicciones domésticas en la judicialización de crímenes de lesa humanidad y graves violaciones de derechos humanos. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha sido estudiado, por ser de vital importancia en cuanto establece que los tratados internacionales no sólo contemplan la obligación de los Estados de respetar los derechos humanos, sino de adoptar diversas medidas para su cumplimiento.

Ciertamente, al revisar lo relativo a los tribunales penales internacionales y la Corte Penal Internacional queda en evidencia que el régimen internacional de los derechos humanos se consolida con los principios, normas, procedimientos y reglas emanadas de los organismos internacionales. El régimen universal y regional tiene características definitorias que viabilizan la construcción de modelos particulares de Justicia Transicional en cada Estado.

Capítulo 2

Justicia Transicional

Este capítulo es una reflexión del papel que juega la Justicia Transicional en sociedades que afrontaron graves violaciones de derechos humanos cometidas por el Estado. A partir de lo analizado en el capítulo anterior respecto a los regímenes internacionales de derechos humanos, se abordará a continuación la incidencia que tienen en la consolidación de mecanismos de justicia, y los procedimientos para lograr verdad y reparación. En efecto, la actuación de los organismos judiciales internacionales como los tribunales *ad hoc*, la Corte Penal Internacional, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han permitido la creación de reglas y principios universales en materia de derechos humanos.

La revisión teórica de la Justicia Transicional que se hará en este segundo capítulo, es el nexo conector entre la teoría de los regímenes internacionales y el capítulo del caso de estudio sobre Justicia Transicional en el Ecuador. Por lo tanto, se realizará una aproximación a la definición conceptual y los mecanismos que componen a este tipo de justicia.

1. Concepto de Justicia Transicional

Los cambios políticos han sido estudiados por la transitología¹⁶, disciplina que ha servido para comprender los procesos dialécticos más profundos de todas las sociedades. Para Przeworski, la tendencia de los procesos de transición ha sido el enfoque estratégico del cambio político, que se presenta en varias modalidades: a) transiciones simples, de régimen no democrático a régimen democrático, o de una situación de conflicto armado a la paz, y b) transiciones dobles, cuando se dan ambos procesos simultáneamente. (Przeworski 1988). En ese sentido, la transitología se convirtió

en un importante objeto de estudio en las ciencias sociales (...) interesa destacar la dificultad para generalizar este tipo de experiencias, en vista de que no hay un modelo unidireccional de realizar la transición. Todo depende del desde qué y del hacia qué se transite (Przeworski 2001, 215).

¹⁶ Este término tiene que ver con los estudios de los procesos de democratización. Específicamente, no sobre cómo mantenerla, sino sobre todo, cómo llegar a ellos en contextos de totalitarismo.

A lo largo del tiempo el concepto de Justicia Transicional se ha ampliado y ha desarrollado aspectos fundamentales; ha pasado de ser una mera aspiración para convertirse en un conjunto de preceptos legales vinculantes a los Estados, sosteniéndose del Derecho Internacional Público, Derecho Penal Internacional, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Humanitario, las Relaciones Internacionales, etc., pero sobre todo de los regímenes internacionales de derechos humanos, que han desarrollado estándares universales y regionales relativos a las obligaciones de los Estados, para enfrentar violaciones de derechos humanos y remover obstáculos en la judicialización de dichas causas.

La Corte Penal Internacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reforzado los nuevos estándares, exigiendo que cada Estado responda de manera adecuada frente a las violaciones, a riesgo de enfrentar una acción legal y moral a nivel internacional y regional. Otro, de los alcances de la Justicia Transicional es que permite el fortalecimiento de la democracia, luego de determinar el legado de violaciones de derechos humanos que han dejado gobiernos de facto o autoritarios, construyendo políticas internacionales de paz, lo que requiere de la constante intervención de actores nacionales e internacionales.

La Justicia Transicional tuvo un gran impulso a principios de 1990, cuando se puso fin a la Guerra Fría y varios países de América Latina iniciaron su transición a la democracia. Históricamente, estas transiciones se llevaron a cabo durante un período de garantía internacional sobre derechos humanos, un ejemplo y antecedente son los juicios de Núremberg y Tokio, que aunque fueron “procesos llevados a cabo por los países vencedores de la Segunda Guerra Mundial” (ICTJ 2013) juzgaron crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra.

Cada sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos, económicos y sociales particulares que requieren medidas especiales para afrontar su pasado. Para Alejandro Valencia Villa, experto en Justicia Transicional, entrevistado en el marco de esta investigación, los “estándares internacionales (...) se empiezan a construir a finales del siglo pasado, (...) Naciones Unidas aprueba estos instrumentos internacionales y poco a poco se empieza a consolidar una jurisprudencia en el Sistema Interamericano (...). Cada vez los Estados

miran con más atención lo que dice la jurisprudencia de la Corte Interamericana o lo que dicen los informes de la Comisión Interamericana, en estos elementos de Justicia Transicional”¹⁷.

El desarrollo del régimen universal de derechos humanos mediante la Organización de Naciones Unidas (ONU) ha impulsado la institucionalización de la Justicia Transicional. La ONU desde el año 2004, cuando el Secretario General presentó un Informe al Consejo de Seguridad, titulado “*El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*”, generó un consenso importante respecto al tema. En su parte principal el informe refiere que el objetivo de este tipo de justicia “no es crear mecanismos internacionales que sustituyan a las estructuras nacionales, sino ayudar a formar capacidad nacional en el ámbito de la justicia” (Consejo de Seguridad Informe S/2004/616 2004).

Por lo tanto, la Justicia Transicional se puede definir como un conjunto de mecanismos que pueden ser “judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional, así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos” (Consejo de Seguridad Informe S/2004/616 2004). Según Elster, se debe aplicar a los perpetradores además de las condenas “la imposición de multas, la prohibición de desempeñar cargos públicos, la pérdida de derechos civiles y políticos, y el exilio”. (Elster 2006, 38). Ciertamente, son todos los esfuerzos de las democracias en lograr la reivindicación de los abusos del pasado a través de políticas públicas.

Estos esfuerzos varían de acuerdo a los países y por lo general, la adopción y la implementación exitosa de estas políticas requieren de tiempo y depende en gran medida de la voluntad política y el apoyo de la sociedad civil nacional e internacional. Lo cual a su vez tiene que ver con la incidencia de los regímenes internacionales como instrumentos de regulación de problemas transfronterizos. Pablo de Greiff, relator de las Naciones Unidas sobre verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, refiere que la Justicia Transicional “no es una forma blanda de justicia (por el contrario) es una estrategia para lograr que la justicia corrija violaciones masivas de derechos humanos en tiempos de transición; no es un nombre para una forma de justicia distinta” (De Greiff 2006, 200).

¹⁷ Alejandro Valencia Villa (Experto en Justicia Transicional), entrevista por Jeny Vargas, 22 de junio de 2016.

En este sentido, la Justicia Transicional está circunscrita al ámbito del Derecho Internacional Público examinando las actuaciones realizadas para sancionar las violaciones de los derechos humanos, y determinar las obligaciones internacionales de los Estados, principalmente agrupando normas jurídicas que son el componente elemental de un régimen internacional “fomentando la cooperación entre los sujetos del sistema internacional” (Terz y otros, 2007, 541).

Como parte de la evolución del concepto de Justicia Transicional, Kai Ambos refiere un marco de aplicación más sofisticado que “no se limita a situaciones pos conflictuales y/o de cambio de régimen particular a la transición de la dictadura a la democracia, sino que también abarca situaciones de procesos de paz dentro de un conflicto en curso y/o de una democracia formal” (Ambos 2010, 27)¹⁸. En efecto, el concepto es innovador y su éxito depende de la calidad de las reformas políticas logradas para la reconstrucción y consolidación de la democracia.

En todo caso, queda claro que la visión que compone esta justicia supera la forma de justicia ordinaria, no se centra exclusivamente en el tema penal, aunque este tiene un papel importante, combina varios mecanismos encaminados a reparar los daños ocasionados a las víctimas de violaciones de derechos humanos, a través del rescate de la memoria y la reivindicación social. Según Paul Van Zyl, ex Vicepresidente del Centro Internacional para la Justicia Transicional, tiene como objeto “revelar la verdad acerca de crímenes pasados, brindar reparaciones a las víctimas, reformar las instituciones abusivas y promover la reconciliación” (Van Zyl 2008, 18).

En 1997, el Relator Especial sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Louis Joinet, estableció un conjunto de nociones en relación con el derecho de las víctimas: a) El derecho a saber de la víctima; b) El derecho de la víctima a la justicia, y c) El derecho a la reparación de la víctima¹⁹. Con este trabajo, la

¹⁸ Este concepto desarrollado por Kai Ambos sobre la Justicia Transicional que incluye a las violaciones de los derechos humanos en democracias formales es la idea central que será base para desarrollar el capítulo tercero en el que se plantea el caso de estudio de Ecuador, en cual se evidencia la responsabilidad de un régimen político represivo, pero que actuó en el marco de una democracia, se trata del gobierno León Febres Cordero (1984-1988).

¹⁹ Ver el Informe final “La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos)” elaborado y revisado por M. Joinet en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión de prevención de discriminaciones y protección de las minoría. En la conclusión señala: “al Relator especial le gustaría llamar la atención sobre ciertas situaciones particularmente preocupantes y hacia las cuales debe confesar su impotencia a la hora de proponer soluciones, puesto que tales situaciones contribuyen -si bien por motivos en buena parte técnicos- a la persistencia de la impunidad. Y así, ¿Cómo luchar contra la impunidad, y por lo tanto asegurar el derecho de la víctima a la justicia, mientras el número de personas encarceladas como sospechosas de violaciones graves de los derechos humanos es tal que es técnicamente imposible juzgarles conforme a un proceso justo y en un plazo razonable? ¿Sería necesario citar el caso de Ruanda donde, según el Relator especial, Sr. René Degni-Segui

comunidad internacional, contó con una estructura sólida de principios que fueron complementados posteriormente, en el año 2007, cuando se dictaron unas directrices básicas para el diseño y aplicación de políticas sobre Justicia Transición, denominadas “*Principios de Chicago sobre Justicia transicional*”. Fue un proyecto conjunto del International Human Rights Law Institute, Chicago Council on Global Affairs, Istituto Superiore Internazionale di Scienze Criminali” y la “Association Internationale de Droit Pénal”.

En resumen estos principios establecen que combatir las atrocidades del pasado se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso serio respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Para ello se señalaron siete principios rectores de la Justicia Transicional relativos “a: acceso a la justicia; búsqueda de la verdad y las investigaciones de violaciones del pasado; los derechos de las víctimas, los recursos y las reparaciones; investigación; sanciones y medidas administrativas; conmemoración, educación y preservación de la memoria histórica; enfoque a grupos indígenas tradicionales, religiosos y otros; reforma institucional y buen gobierno” (Principios de Chicago para la Justicia Transicional)²⁰.

En consecuencia, los procesos de Justicia Transicional son impulsados por los regímenes internacionales de derechos humanos que aportan a las políticas del nuevo gobierno mediante la supervisión de los organismos internacionales sobre la aplicación de los instrumentos en la

(informe E/CN.4/1997/61, par. 69), más de 90.000 personas sobre las que pesan, en su mayor parte, cargos de genocidio, se encuentran prisioneras, mientras que la justicia, en gran parte desestabilizada por los acontecimientos, no se encuentra todavía en disposición de hacer frente a la eficacia suficiente que demanda esta situación? Por otra parte, resultaría en vano pensar que la solución pudiera pasar por la vía de un tribunal penal internacional. Estas jurisdicciones, por su propia naturaleza, no podrían juzgar más que a un número reducido de personas anualmente, de ahí la importancia, en su prosecución, de fijar prioridades y de juzgar desde el inicio, siempre que esto sea posible, a los responsables de crímenes, conforme al Derecho Internacional, que desempeñaban funciones en la cúspide de la jerarquía”.

²⁰ Ver Los Principios de Chicago sobre Justicia Transicional. Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han elaborado en un momento de intenso debate internacional sobre estas cuestiones. Esto se puede observar en un número creciente de importantes contribuciones de académicos, activistas y organizaciones; entre ellas, una serie de importantes estudios de las Naciones Unidas sobre operaciones de paz; las políticas de combate contra la impunidad, los derechos de las víctimas y los análisis comparativos de experiencias en el terreno. Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional establecen un vínculo entre la teoría y la práctica, proporcionando una valiosa referencia para aquellos que participan directamente en los procesos de paz, la reconstrucción nacional, las operaciones de mantenimiento de la paz, el desarrollo y la aplicación de políticas para defender y proteger los derechos fundamentales. El documento también puede ser de utilidad para académicos, activistas, políticos, periodistas y otras personas interesadas en rendición de cuentas, la justicia y los derechos humanos.

materia o de las normas que se crean para orientar a los Estados para que asuman sus responsabilidades internacionales.

2. Perspectivas de la Justicia Transicional: Evolución

Rodrigo Uprimny, establece que “los procesos de justicia transicional enfrentan importantes dilemas, originados todos en la compleja necesidad de equilibrar los objetivos contrapuestos de justicia y paz” (Uprimny 2006, 13). En efecto, los estándares jurídicos internacionales se articulan para responder frente a los derechos de las víctimas de violaciones masivas de derechos humanos, ocurridas en la etapa previa a las transiciones, y buscan además impedir que estos hechos vuelvan a suceder.

Los procesos de Justicia Transicional buscan llevar a cabo una transformación radical del orden social y político de un país, bien para reemplazar un estado de guerra civil por un orden social pacífico, bien para pasar de una dictadura a un orden político democrático, o de un gobierno sociopolíticamente violento a un Estado de derechos y justicia. En definitiva tiene que ver con períodos de cambio político, por ello, Ruti Teitel, establece tres fases en la genealogía de la Justicia Transicional (tabla 2.1): la Justicia Transicional de posguerra, la Justicia Transicional de la posguerra fría y, el estado sólido de la Justicia Transicional.

Tabla 2.1. Genealogía de la Justicia Transicional



Fuente: Elaboración propia

La autora ofrece un marco general sobre el campo de la Justicia Transicional que se relaciona con los cambios políticos históricos del mundo y, reflexiona sobre las tres fases, de la siguiente manera:

El duradero predominio del modelo de la posguerra en el campo de la justicia transicional. También ilumina el desplazamiento crítico, en la fase II, hacia enfoques locales y alternativos asociados con la reconstrucción de naciones y destaca la privatización e hibridación del derecho (...), lo que también refleja tendencias de la globalización. El enfoque de la posguerra fría en torno a métodos alternativos para transformar la identidad política fue una estrategia que respondió críticamente a la tendencia del período post Segunda Guerra Mundial que buscaba internacionalizar y universalizar el estado de derecho, pero esta estrategia también estaba cercanamente vinculada con la situación particular de política nacional en el momento inmediatamente posterior a la posguerra fría. El cambio fue entonces inevitable: aproximadamente quince años después del fin de la guerra fría, estamos siendo testigos de la normalización de la justicia transicional, (Teitel 2003, 27).

En otras palabras, la genealogía que presenta Teitel traza la búsqueda histórica de la justicia, tomando en cuenta los principales acontecimientos políticos de la segunda mitad del siglo XX. Comienza en el período de la posguerra (1945) con los juicios de Núremberg y, es la Guerra Fría la que da por terminada esta primera fase, o fase de la posguerra de la Justicia Transicional. Luego, la segunda fase o fase de la posguerra fría comenzó en 1989 cuando el mundo apostó por la resolución de conflictos y, se debatía sobre justicia. Finalmente, la tercera fase, o estado estable es la que se vive actualmente, presentando una aceleración en la Justicia Transicional.

Pablo de Greiff, por su parte, considera que la evolución de la Justicia Transicional “corresponden aproximadamente a períodos históricos, pero sería más apropiado considerarlas como etapas de desarrollo más que como etapas temporales” (De Greiff 2006, 205). En términos generales el autor propone que se podría identificar aproximaciones con la Justicia Transicional después de la Segunda Guerra Mundial “bajo la influencia de los Juicios de Núremberg y bajo la orientación de diferentes instrumentos jurídicos internacionales, diseñados para impedir la repetición de los horrores del Holocausto y de la guerra misma” (De Greiff 2006, 205).

Otros autores, como Elser encuentran que la evolución de la Justicia Transicional se puede estudiar de forma muy amplia. Para establecer un hito inicial, se remonta a la antigüedad cuando

Atenas se enfrentó a Esparta en el año 404 AC., y la posterior restauración democrática, la reposición de la monarquía en Francia de 1815, el proceso en España pos dictadura, la Alemania de 1945 luego de la Segunda Guerra Mundial y, América Latina de los años 70 y 80. Clasifica los casos en Justicia Transicional exógena y endógena de acuerdo al tipo de régimen.

Por otro lado, Francisco Cortes Rodas, refiere que en los debates políticos, jurídicos y filosóficos sobre las medidas políticas y de justicia que se deben aplicar a sociedades en transición se han propuesto en las últimas décadas cuatro grandes modelos.

Estos modelos pueden caracterizarse tanto a partir de sus contenidos como a partir de una periodicidad histórica y comprenden el modelo de perdón y olvido, el centrado en la verdad y la reconciliación, el retributivo o punitivo, y el modelo de complementación (Cortes 2007,64)

Tabla 2.2. Modelos de la Justicia Transicional, según Francisco Cortez Rodas



Fuente: Elaboración propia

En consecuencia, en un mundo globalizado, los regímenes internacionales de derechos humanos, han impulsado el desarrollo de la legislación internacional, generando un extenso sistema en el cual opera la Justicia Transicional, que además se encuentra en la cumbre de los estudios sobre derechos humanos y resolución de conflictos. Actualmente, es un concepto omnipresente en la política local e internacional.

3. Límites de la Justicia Transicional

La Justicia Transicional, dentro del contexto de los regímenes internacionales de defensa de los derechos humanos, se enfoca en la responsabilidad que tienen los Estados de perseguir crímenes

internacionales, lo cual radicaliza su posición respecto de las amnistías u otras medidas de exención que privan a las víctimas de su derecho a obtener una investigación judicial en sede criminal que permita individualizar y sancionar a los responsables.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus informes sobre casos individuales como en los anuales y por países, ha establecido la incompatibilidad de las leyes de amnistía. En el Informe anual de 1985-1986, que resultó ambiguo, se pronunció por primera vez sobre el tema, sentando un marco general respecto a la obligación de los Estado de investigar las violaciones de derechos humanos, principalmente de los países que salían de una dictadura; y, también estableció la necesidad de evitar “arriesgar la urgente necesidad de reconciliación nacional ni la consolidación del régimen democrático”, dando un espacio para las amnistías motivadas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe anual 1985-1986, OEA/Ser. L/V/II.68)

De este modo, fue necesario que posteriormente la CIDH desarrollara jurisprudencia más clara en los informes sobre peticiones individuales. Los primeros tres informes en los que se estableció notoriamente que las leyes de amnistía violan la Convención Americana se aprobaron durante el período de sesiones de septiembre/octubre de 1992. Se trata del caso Las Hojas de El Salvador y, otros dos de Uruguay y Argentina, en los que se “concluye que las leyes de amnistía, al privar a las víctimas de su derecho a obtener una investigación judicial en sede criminal que permita individualizar y sancionar a los responsables, son incompatibles con las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana y el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25” (Canton 2011, 270).

En consecuencia, las decisiones de este organismo internacional permitieron estandarizar que las leyes de amnistía son violatorias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo que es ratificado por los estatutos de los Tribunales Penales para Ruanda, la ex Yugoslavia y la Corte Penal Internacional, en los cuales existe mayor claridad respecto a la prohibición de las amnistías generales para los casos de crímenes internacionales. En el Estatuto de la Corte Penal consta que hay dos tipos de limitaciones en favor de las víctimas de crímenes internacionales:

Limitación *ratione materiae* con respecto a crímenes internacionales nucleares: dado el deber general de perseguir los crímenes de competencia de la CPI, es, en principio, inadmisibles eximirlos de persecución penal y castigo.

Limitación *ratione personae* con respecto a los mayores responsables: dada la decisiva y particular responsabilidad de los líderes políticos y militares, estos no deben beneficiarse de una medida de exención, especialmente si son ellos quienes se la conceden a sí mismos (...) (Ambos 2010, 60).

No obstante, cabe señalar que las decisiones de la CIDH y lo establecido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no implica la imposibilidad de hacer uso de las amnistías como instrumentos de negociación política, que los Estados se reservan para buscar soluciones a conflictos que afectan al Estado de Derecho cuando sea necesario alcanzar la paz en situaciones de conflicto. Sin embargo, deben estar condicionadas al respeto de estándares internacionales.

Esta limitación al interés de justicia de las víctimas depende del “resultado de un complejo proceso de ponderación de los intereses en conflicto que es llevado a cabo a través de un test de proporcionalidad” (Ambos 2010, 24). Este test fue desarrollado por la Corte Constitucional alemana y posteriormente elaborado por Robert Alexy con la ley de ponderación que puede sintetizarse de la siguiente manera: “cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro” (Alexy 2009, 30).

La ley de ponderación puede descomponerse en tres etapas. La primera consiste en determinar el grado de no satisfacción o restricción de un principio, constatándose el grado de incumplimiento. La segunda comprende la determinación de la importancia de la satisfacción del principio contrario. La tercera, finalmente, establece si la importancia del principio contrario, justifica la no satisfacción o perjuicio del otro principio. Para el caso de la Justicia Transicional, en la que suele estar en juego el derecho a la justicia de las víctimas respecto a la paz, hay que aplicar la ley de ponderación de Alexy. Según Kai Ambos la aplicación de estas etapas se da de la siguiente manera:

Primero, debe determinarse si la amnistía es adecuada para alcanzar el objetivo pretendido, esto es, una transición pacífica o la paz de la sociedad en cuestión. (...). El criterio de la adecuación plantea particularmente la cuestión de si la medida es parte de un proyecto global para romper con el anterior régimen o, por el contrario, garantiza su continuidad. En segundo lugar, la medida también debe ser necesaria o indispensable para alcanzar dicho objetivo, esto es, no deben existir

otras medidas que sean menos intrusivas para el interés justicia (...). (Finalmente) debe examinarse la proporcionalidad en sentido estricto. En este estadio entran a jugar todos los diferentes elementos y criterios que hablan a favor del interés de paz o de justicia. En síntesis, debe hacerse una ponderación entre la cantidad y cualidad (gravedad) de los actos que cubrirá la medida (aspecto de justicia) y el (los) objetivo(s) que se desea(n) lograr. (Ambos 2010, 59).

Por tanto, la pertinencia de las amnistías en los procesos de Justicia Transicional es uno de los grandes dilemas, ya que cualquiera de las decisiones que se tome sobre el ejercicio de ponderación puede tener efectos negativos. Por un lado, si se opta por la justicia penal se puede poner en riesgo la transición pacífica, por lo que debería ser tomado como “un mecanismo más, que a menudo debiera ser prudentemente retrasado a favor de otros” (Seils 2009, 21); y, si se concede amnistías por la paz pueden desencadenarse mayores abusos por parte de las estructuras de poder dominantes y revictimizar a las personas que fueron violentadas. Sobre todo porque las experiencias globales de Justicia Transicional muestran que el interés general de las víctimas se dirige hacia la persecución de sus victimarios mediante procesos penales y castigos, rechazando las amnistías.

En cualquier caso, la reconciliación requiere una estrategia especial, que no puede ser sinónimo de perdón forzado, impunidad o amnesia, sino un mecanismo para superar sospechas, resentimientos y miedos, por lo que “no debe sobreestimarse el efecto restaurativo de la amnistía y el olvido, y no debe subestimarse el poder reconciliador de la justicia penal” (Crocker 2002, 511).

En consecuencia, la Justicia Transicional ha pasado de ser un imaginario ideal para convertirse en un proceso formal con obligaciones internacionales vinculantes para los Estados, por ello una amnistía sola no satisface y, en caso de darse debe proponer mecanismos alternativos para el esclarecimiento de la verdad. Es fundamental, tomar en cuenta que toda transición tiene características diferentes por lo que hay que analizar las circunstancias concretas para no causar conflicto con las exigencias de justicia.

4. Mecanismos de la Justicia Transicional

El papel de la reconciliación en la Justicia Transicional sugiere la existencia de tres mecanismos fundamentales, cada uno con un objetivo específico que contribuye a los objetivos finales de la

Justicia Transicional. Estos mecanismos son: la revelación de la verdad, el enjuiciamiento de los perpetradores, y la reparación a las víctimas.

4.1 Verdad

El primer paso para emprender el proceso de transición hacia la reconciliación es la construcción de la verdad pública y el rescate de la memoria histórica sobre los hechos traumáticos del pasado. La búsqueda de la verdad es una de las acciones con mayor trascendencia reivindicativa que implica el reconocimiento de la existencia de hechos violatorios de derechos humanos sucedidos en un período de tiempo.

Para las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares, el reconocimiento de la verdad es una de las principales motivaciones de su lucha. Como señala John Berger, para mucha gente “el sólo hecho de darle nombre a lo intolerable constituye en sí mismo una esperanza, ya que cuando se dice que algo es intolerable, resulta inevitable la acción” (Berger 1986, 52).

El derecho a la verdad tiene estándares universales y regionales desarrollados por los regímenes internacionales de derechos humanos que se vinculan a las garantías judiciales y, guardan estrecha relación con el derecho de acceso a la información. Tiene una doble dimensión, por un lado, reivindicar el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos; y, por otro el derecho a saber quiénes fueron los victimarios y las causas que originaron tales violaciones.

El derecho a la verdad, en sociedades en transición, plantea la necesidad de conocer el pasado dando “voz a las víctimas cuya experiencia había sido silenciada o manipulada y para que la sociedad entera, reconociera lo que había sucedido” (Beristain 2008, 329). Según Eduardo González, experto del Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ), el derecho a la verdad es aplicable a todas las violaciones de derechos humanos y “está vinculado con el derecho de los familiares y comunidades a conmemorar y a hacer duelo por las pérdidas humanas en formas que sean culturalmente adecuadas y dignas” (González 2013, 7). Por ello, el Estado tiene la obligación de preservar toda la evidencia documental que sirva para la conmemoración y el uso de la memoria, así como de procurar y garantizar el acceso adecuado y eficaz a los archivos y fondos documentales que contengan información relevante sobre este tipo de casos.

En efecto, el derecho a la verdad se constituye en un estándar internacional que busca poner fin a la impunidad, entendida como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”²¹ que atenta contra el goce efectivo de los derechos de las víctimas. Por ser parte de las garantías de justicia también se constituye en una forma de reparación en casos de violaciones de derechos humanos.

Como parte del derecho a saber que tienen las víctimas, esta labor en el marco de la Justicia Transicional, se encarga oficialmente a las Comisiones de la Verdad que tienen como objetivo “llevar adelante una investigación veraz sobre los hechos y un reconocimiento a las víctimas, proponiendo también formas de reparación o de prevención de las atrocidades en el futuro” (Beristain 2008, 329). Según Teitel las Comisiones de la Verdad “se encuentran dirigidas a establecer un nuevo orden moral y político. Si miran hacia el pasado lo hacen precisamente como proyectos de fundación histórica; tratan con el pasado no en cuanto tal, sino con el objeto de despejar el camino para un nuevo comienzo” (Teitel 2003, 11).

La consecución de las Comisiones de la Verdad en sociedades en transición se basa en la incidencia de actores e ideas relacionados con los derechos humanos que se desarrollan en el marco del régimen universal y regional. Se puede decir que la verdad es una “norma consuetudinaria emergente y un principio general del derecho” (Naqvi 2006, 267). Por ello, los organismos más representativos del régimen interamericano de derechos humanos, es decir la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) han destacado la importancia que tienen las Comisiones de la Verdad por ser mecanismos no judiciales, que se orientan al esclarecimiento de masivas y sistemáticas violaciones de derechos humanos. Ambos organismos han validado sus resoluciones y pronunciamientos de los casos y peticiones con los informes finales de las Comisiones de la Verdad.

²¹ Véase, inter alia, Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 123; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211. Véase también: ONU, Comisión de Derechos Humanos, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005.

Particularmente, la CIDH ha destacado en reiteradas oportunidades su apoyo a iniciativas que buscan investigar y esclarecer situaciones de violaciones sistemáticas de derechos humanos. En ese sentido, ha celebrado la conformación de Comisiones de la Verdad en la región y su importancia para la garantía del derecho a la verdad tanto en su dimensión individual como colectiva.

En el mismo sentido, la Corte IDH ha considerado el establecimiento de una Comisión de la Verdad como un mecanismo importante, para cumplir con la obligación del Estado de garantizar el derecho a conocer la verdad. En efecto, pueden contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, al esclarecimiento de hechos y a la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad.

4.1.1 Comisiones de la Verdad y su importancia

Son diversas las Comisiones de la Verdad que se han creado. En África hubo varias, siendo la más conocida la de Sudáfrica y otras como la del Congo, Chad, Ghana, Uganda, Nigeria, Burundi, Mozambique, Sierra Leona, Marruecos, que han dejado lecciones importantes y de las cuales mucho se puede aprender de justicia, verdad y reparación. En América Latina, Argentina, Chile, El Salvador, Guatemala, Perú, Uruguay, Ecuador y Brasil tuvieron una Comisión de la Verdad, cada una con características que se ajustaron a los contextos sociales y políticos de los respectivos Estados.

Las Comisiones de la Verdad surgen de la doctrina internacional de los derechos humanos y son una alternativa viable para que las víctimas tengan presencia en el discurso público, “sus testimonios pueden contribuir a refutar las mentiras oficiales y los mitos relativos a las violaciones de los derechos humanos”(Van Zyl 2008, 18), que suplen una de las más comunes falencias de los Estados cuando ha existido un período de violencia que no ha sido investigado y por consiguiente no se ha sancionado a los responsables individuales e institucionales.

Uno de los factores determinantes para la creación de las Comisiones de la Verdad fue la creciente condena de la comunidad internacional respecto de las violaciones de derechos humanos y su compromiso por exigir el restablecimiento de sistemas democráticos. Además, al interior de los Estados suele haber importantes fuerzas de la sociedad civil que se articulan en la

lucha por la transición, los conocidos emprendedores de normas de los que se trató en el capítulo 1 de esta tesis.

En otro aspecto, las Comisiones de la Verdad son organismos oficiales no judiciales de vigencia limitada que se constituyen para contribuir a los procesos judiciales y “esclarecer hechos, causas y consecuencias relativos a pasadas violaciones de los derechos humanos al brindar especial atención al testimonio de las víctimas” (González 2013, 13). Generalmente son creadas por dos vías. La primera, mediante decisiones ejecutivas, con los decretos presidenciales; dependiendo del país pueden lograr mayor o menor alcance, en algunos casos por tener un rango inferior a la ley limitan las capacidades de las comisiones, mientras que en otros países como el caso de las comisiones de Latinoamérica pueden ser muy fuertes y además menos complicados de lograr que una ley. La segunda vía, es que pueden ser creadas con la promulgación de una ley lo cual implica mayor apoyo político, sin embargo, el proceso legislativo suele ser lento y estar sujeto a negociaciones que podrían afectar el interés superior de la Comisión.

De este modo, las Comisiones de la Verdad intentan establecer una verdad que supera la verdad judicial y, establecen una verdad global o histórica que toma en cuenta las causas de las violaciones y los conflictos. Por ello, durante la etapa de investigación ofrecen a las víctimas un espacio para compartir sus testimonios, y se gestiona el acceso a las diversas fuentes documentales para apoyar los relatos, como documentos oficiales y archivos de los organismos de derechos humanos.

Después del proceso de investigación se presenta un informe final que incluye las principales conclusiones y recomendaciones al Estado. Dependiendo de las decisiones que se tomen respecto de la publicación de nombres de los presuntos responsables puede, “el informe final, ser una especie de documento sancionatorio moral” (Brahm 2005, 2), ya que no goza de carácter jurídico. Este trabajo final, debe ser publicado y puesto ampliamente a disposición de la sociedad utilizando todas las herramientas informativas y técnicas.

En algunas ocasiones, después del informe final, el gobierno de turno ha establecido instituciones de seguimiento para facilitar la aplicación de las recomendaciones en las políticas públicas. A través de las recomendaciones, se puede propiciar la transformación y reforma de las instituciones policiales y militares que mantienen sus estructuras.

En algunos casos, las Comisiones de la Verdad y sus informes se han convertido en un instrumento de presión que la sociedad civil ha utilizado para exigir la responsabilidad en aplicación de las recomendaciones a sus gobiernos (Hayner 2002). En la región de América Latina, afortunadamente los informes finales han devenido en procesos judiciales y la implementación de programas de reparación.

Por ejemplo, en Argentina la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, CONADEP, en su informe “Nunca más” determinó la existencia de 8.960 personas detenidas-desaparecidas y reveló una lista de 340 centros de detención. Actualmente es uno de los países que ha logrado ejemplificadoras sentencias contra violadores de derechos humanos como la obtenida en el juicio a las Juntas. Sentencia que condenó por gravísimas violaciones a los derechos humanos a los miembros de las juntas militares que usurparon el poder en Argentina entre 1976 y 1983.

De acuerdo a González, a pesar de las particularidades de cada Comisión de la Verdad existen tres objetivos generales fundamentales que se repiten a nivel mundial:

1. Establecer los hechos acerca de eventos violentos que permanecen en disputa o son negados.
2. Proteger, reconocer y empoderar a las víctimas y sobrevivientes.
3. Proponer políticas y promover cambios en el comportamiento de los grupos y las instituciones de un país con miras a una transformación política y social. (González 2013, 13).

Respecto del primer objetivo resulta fundamental que el trabajo de las Comisiones de la Verdad, además de las violaciones de derechos humanos, permita determinar también los contextos histórico-sociales y, los patrones a gran escala detrás del número masivo de casos, ayudando a establecer responsabilidades morales o políticas. En el segundo objetivo, que se refiere al empoderamiento de las víctimas, las Comisiones ayudan a establecer una relación con las víctimas sobrevivientes y las víctimas indirectas cuyas experiencias merecen reconocimiento. Finalmente, el tercer objetivo permite la identificación de las causas del abuso y las violaciones con el fin de prevenir su futura repetición, además de crear programas de reparación, que “reconozcan el sufrimiento de las víctimas a través de reparaciones materiales, económicas o simbólicas” (Backer 2003, 300).

Gracias al trabajo de las Comisiones de la Verdad se ha podido establecer registros de las violaciones, que sirven de base para las investigaciones penales. Todas las comisiones apuntan a complementar la justicia penal, dado que sus investigaciones no tienen carácter judicial, no pueden establecer responsabilidades penales y, determinar castigo para los presuntos responsables.

Su agenda de investigación se relaciona con las violaciones graves de los derechos humanos y los crímenes internacionales, es por ello que los casos estudiados corresponden a crímenes como la tortura, la violencia sexual, la privación ilegal de la libertad, ejecución extrajudicial y desaparición forzada.

Por otra parte, según Eric Wiebelhaus Brahm autor del libro *Truth Commissions and Transitional Societies*, para evaluar el impacto que tienen las Comisiones de la Verdad hay que tomar en cuenta: (a) su capacidad para crear cambios políticos y judiciales, (b) sus efectos sobre los individuos y la sociedad en general, (c) su capacidad para evitar nuevas violaciones de derechos humanos, (d) su efecto sobre la reconciliación de la sociedad o de la paz, (e) el rescate de la verdad y (f) su efecto sobre las prácticas de derechos humanos y la democracia (Brahm 2007).

En suma, se puede decir que las Comisiones de la Verdad son expresiones integrales para contrarrestar los problemas que se dan en sociedades que vivieron períodos de violencia cuyos sistemas jurídicos no han dado respuestas adecuadas. En otro aspecto cabe resaltar que los procesos de Justicia Transicional no son estáticos, “los estudios deben ser revisados a lo largo del tiempo, analizando tanto los efectos a corto y largo plazo” (Clark 2011, 20); el desarrollo democrático se analiza a través de reformas judiciales e institucionales, y las prácticas de derechos humanos a través de medidas como la rendición de cuentas y medidas prospectivas como los programas de reparación, y las reformas para garantizar la no repetición.

4.2 Justicia

La justicia establece conexiones en todos los aspectos de la vida, conlleva la responsabilidad de la protección y restitución de derechos y la prevención y castigo de las infracciones. En este caso, como parte de la Justicia Transicional, hay que enfocarnos en la importancia de la justicia penal

que “en tiempos de transición consiste en proporcionar a las víctimas, directa e indirectamente afectadas por los crímenes, un cierto nivel de justicia” (Seils 2009, 21).

El Estado tiene la obligación internacional de perseguir judicialmente las violaciones de los derechos humanos, lo cual ha quedado establecido en la jurisprudencia de organismos internacionales como la CIDH, la Corte IDH y la Corte Europea de Derechos Humanos. Además, sobre este punto, es especialmente relevante la contribución de los tribunales *ad hoc* para la antigua Yugoslavia y Ruanda.

Los órganos del régimen interamericano de derechos humanos han establecido que las garantías judiciales de protección requieren la investigación y esclarecimiento judicial de las violaciones de derechos humanos y, la superación de los obstáculos legales o de facto que impiden la judicialización. En ese contexto, algunos países de la región han dado pasos importantes en materia penal respecto de los casos de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El inicio o reapertura de actuaciones judiciales, en gran medida, ha sido consecuencia de las decisiones y pronunciamientos de los órganos del régimen interamericano de derechos humanos mediante soluciones amistosas, informes de países o decisiones de casos de la CIDH y sentencias de la Corte IDH.

En este sentido, la justicia penal tiene facultades de actuación de oficio de investigación y poder superior para indagar y documentar, es por ello, que enjuiciar a los perpetradores entraña un deseo social de retribución y reafirma notoriamente el compromiso de lucha contra la impunidad, además, permite restablecer en cierta medida la confianza entre las víctimas y el Estado y, reducir el sentimiento de desprotección y marginación del sistema judicial. Es el único mecanismo de la Justicia Transicional definido por vía legal, “los procesos criminales deben estar sujetos a las normas relativas a los procedimientos penal y probatorio” (Seils 2001, 33); los otros mecanismos son *ad hoc* por naturaleza.

Los enjuiciamientos pueden ser útiles para evitar futuros crímenes, evidenciar un nuevo conjunto de normas de *ius cogens* obligatorias para los sistemas legales domésticos e iniciar procesos de reformas institucionales; dentro de la Justicia Transicional abarca la justicia restaurativa. Es

decir, la justicia actúa como un elemento restaurador entre los actos violentos y la necesidad de la sociedad y las víctimas por sancionar a los victimarios; es una idea de responsabilidad en la protección y reivindicación de los derechos.

El papel que juega el sistema de justicia es fortalecedor del resto de acciones de reparación integral porque supone una base legítima del reconocimiento de las violaciones de derechos humanos. Para la Organización de Naciones Unidas, la justicia es “un ideal de responsabilidad y equidad en la protección y reclamación de los derechos y la prevención y el castigo de las infracciones, que impone tener en cuenta además los derechos de las víctimas, del acusado y de la sociedad”²² (Consejo de Seguridad Informe S/2004/616 2004).

La comunidad internacional ha venido colaborando durante más de medio siglo para estructurar en forma colectiva los requisitos sustantivos y procesales de la administración de justicia. En este sentido, el instrumento que reviste mayor importancia, sin duda es el Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI) creado en Roma en 1998 por la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. El ECPI es fuente principal del Derecho Penal Internacional, que cristaliza y codifica el derecho consuetudinario. Tal y como se recoge en el preámbulo

los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia (Estatuto de la CPI, preámbulo).

De este modo, el ECPI establece el elemento base de la justicia, que es el deber jurídico de perseguir a los criminales internacionales. En el marco del Estatuto se incorpora una relación de subsidiaridad de la Corte respecto de los ordenamientos jurídicos nacionales, es decir, que la Corte tiene un carácter complementario cuando el Estado es incapaz de promover una investigación imparcial o no está en capacidad de judicializar las violaciones a derechos humanos, o en su defecto cuando no quiere hacerlo.

²² Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el estado de derecho y la justicia transicional en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. 3 de agosto de 2004, (S/2004/616) <http://www.rljt.com/post/26/%C2%BFjusticia-transicional-en-m%C3%A9xico?.html#sthash.rLN9aWP2.dpuf>

El ECPI recoge en su articulado (artículos 22 a 33), los Principios generales del Derecho Penal Internacional aplicables para todos aquellos crímenes de competencia de la Corte Penal, que además sirven para interpretar en derecho las normas internas tomando en cuenta el contexto internacional de la norma y su vinculación con el derecho consuetudinario.

4.2.1 Principales puntos del debate jurídico sobre la judicialización de crímenes internacionales

En el primer capítulo de esta tesis se estableció que con el desarrollo de los regímenes internacionales de derechos humanos el tema de la obligación de los Estados de remover cualquier obstáculo de *jure o de facto* para judicializar las causas por violaciones a los derechos humanos, es una máxima. Por lo tanto, la persecución penal de los crímenes internacionales y de los ilícitos internacionales, como las graves violaciones de derechos humanos, están en avanzada en la agenda de la lucha global contra la impunidad.

En la práctica jurídica se debate principalmente en torno a dos instituciones positivizadas en el derecho, como son: el principio de legalidad y la cosa juzgada. Estos dos principios serán analizados tomando en cuenta que en materia de derechos humanos y dentro del contexto de Justicia Transicional se deben combinar “el derecho internacional penal sustantivo y el de las legislaciones nacionales y todo ello apoyándose en un marco procesal penal interno procurado por dichas jurisdicciones” (Arriaza y Bernabeu 2009, 293).

La judicialización de violaciones de derechos humanos no puede verse limitada por falta de flexibilidad del marco procesal en el que se desarrolla. Sin que ello signifique la violación de garantías o de protecciones básicas en el procedimiento sino por el contrario como refiere Arriaza y Bernabeu sea una “apertura destinada a incorporar prácticas y experiencias procesales de diferentes jurisdicciones con sistemas jurídicos no sólo afines sino también respecto de marcos y experiencias procesales distintas” (Arriaza y Bernabeu 2001, 297).

4.2.1.1 Principio de legalidad en el Derecho Penal Internacional

El principio de legalidad, en su configuración inicial, constituía una garantía que impedía que se pudiera considerar un hecho delictivo sin que el mismo estuviera regulado como tal en una ley previa. En consecuencia, no cabía imponer una pena concreta que no estuviese prevista con anterioridad en el ordenamiento jurídico “*nullum crimen, nulla poena, sine lege*”. Según Beccaria

“sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos y esta autoridad debe residir en el legislador, que representa a toda la sociedad unida por el contrato social” (Beccaria 1982, 29).

Por tanto, este principio impone una exigencia a la norma jurídica criminal de cada ordenamiento jurídico interno. Sin embargo, la cuestión es ¿cómo opera en los crímenes internacionales y las graves violaciones de derechos humanos que no han sido tipificados en los sistemas jurídicos locales? y, la respuesta es que para ampliar el ámbito del principio debe existir interrelación y correspondencia entre las normas nacionales e internacionales. Según Fernández el ordenamiento jurídico internacional “no se limita a formular ciertos tipos penales imputables a los individuos con carácter autónomo de los Derechos internos, sino que los acompaña de un régimen jurídico peculiar, basado en la afirmación de ciertos principios desde las propias fuentes del Derecho internacional” (Fernández 2002, 2). Por esta razón, se debe analizar si en el momento de la comisión del hecho delictivo, existía *lex certa* en la normativa internacional.

En efecto, según el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 15 “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional” y, además, reconoce como *lex certa* a los principios generales del Derecho, al establecer en el párrafo segundo que nada “se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”. Principios, que según Krasner “son creencias de hecho, de causalidad o de rectitud” (Krasner 1982, 186) en el contexto de los regímenes internacionales de derechos humanos.

En el mismo sentido, el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, en su artículo 13, acoge el principio de legalidad, reconociendo como fuente del Derecho al Derecho Internacional en su conjunto, estableciendo que: “nada de lo dispuesto en este artículo impedirá el juicio de cualquier individuo por actos que, en el momento de ejecutarse, eran criminales en virtud del derecho internacional o del derecho nacional” (Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad, artículo 13).

Por su lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las

conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal” (Sentencia caso: Castillo Petruzzi, párrafo 121).

En consecuencia, cuando se trata de violaciones de derechos humanos judicializables se establecen algunos principios distintos a los que rigen para los delitos comunes, como el de la jurisdicción universal, la imprescriptibilidad o la no procedencia de ciertas inmunidades, así como lo dicho respecto del principio de legalidad ya que la *lex certa* internacional cumplirá la función de garantía de la existencia legal del ilícito criminal en el Derecho Internacional.

Todo crimen internacional que esté prohibido por una norma previa *ius cogens*, en el momento anterior a la comisión del ilícito penal, constituye en sí mismo la existencia de un hecho ilícito típico y previsto en la norma internacional con independencia de que exista ley previa en los ordenamientos jurídicos internos. Por tanto, el clásico *principio nullum crimen nulla poena sine lege*, en el ámbito del Derecho Penal Internacional, deja paso *al nullum crimen sine iure*.

4.2.1.2 La cosa juzgada en el derecho penal internacional

Se deriva del principio *ne bis in idem*, que tiene sus raíces en el Derecho Romano. Conforme a este principio si concurre la triple identidad de persona (*eadem persona*), de objeto (*eadem res*) y fundamento jurídico (*eadem causa petendi*) no puede iniciarse un nuevo proceso si hubo una resolución judicial firme. En otras palabras, se trata de la prohibición de enjuiciar y sancionar más de una vez a la misma persona por la misma conducta.

No obstante, este principio es relativo. Esta relatividad de la cosa juzgada es mucho más evidente en el Derecho Penal Internacional, que para valorar la ineficacia de la cosa juzgada y, por tanto, poder abrir un nuevo proceso que no signifique una violación del principio *ne bis in idem*, atiende a la validez material y legal de la resolución del caso.

Desde esta perspectiva y como aporte de los regímenes internacionales de derechos humanos nació la doctrina de la cosa juzgada fraudulenta que se cristalizó en el artículo 20 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Una interpretación sistemática del tenor literal de este artículo permite sostener que no produce efecto de cosa juzgada la resolución que “obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes competencia de la Corte” pero tampoco, si la causa “no hubiera sido instruida en forma independiente o imparcial

de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia” (Estatuto de la CPI, artículo 20).

Couture ha afirmado de manera categórica que “la cosa juzgada obtenida con dolo, no vale como cosa juzgada” (Couture 1956, 492). Se ha referido a aquellas “sentencias que de cosa juzgada sólo tienen el nombre, pues en el fondo no son sino el fruto espurio del dolo y de la connivencia ilícita” (Couture 1956, 364).

Por su parte, Chiovenda, hace ya casi un siglo, señaló:

La cosa juzgada es efecto característico y exclusivo de la decisión jurisdiccional, pero es preciso prescindir de esto cuando se busca la esencia de la jurisdicción (la actuación de la voluntad de la ley o en otras palabras, la efectiva vigencia del derecho), sino se quiere caer en un círculo vicioso (Chiovenda 1922, 348).

De este modo, una sentencia definitiva que es el resultado de una investigación incompleta que priva a las víctimas de obtener pruebas suficientes e indispensables para obtener una sentencia condenatoria es indiscutiblemente vulneradora de las garantías que los regímenes de derechos humanos reconocen.

Sergio García Ramírez en su voto razonado a la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Gutiérrez Soler vs. Colombia*, refirió:

Es notoria la decadencia de la autoridad absoluta de la cosa juzgada inherente a la sentencia definitiva y firme, entendida en el sentido tradicional de la expresión. Difícilmente podrían actuar con eficacia, y quizás ni siquiera existirían, la jurisdicción internacional de derechos humanos y la jurisdicción internacional penal si se considera que las resoluciones últimas de los órganos jurisdiccionales nacionales son inatacables en todos los casos (Sentencia caso: *Soler*, párrafo 119).

La relativización de la cosa juzgada está en estrecha relación con la obligación que tienen los Estados de investigar de forma eficaz las violaciones de los derechos humanos y de sancionar a los autores, como lo ha establecido en numerosas sentencias la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declarando la prohibición de la impunidad sobre las violaciones de los derechos humanos y, rechazando cualquier obstáculo para la judicialización de estos delitos. Por ejemplo, en el caso de la Masacre de la Rochela vs Colombia se señaló que:

el principio de cosa juzgada implica la intangibilidad de una sentencia sólo cuando se llega a esta respetándose el debido proceso (...), si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de esas graves violaciones de derechos humanos pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada (Sentencia caso: Masacre de Rochela).

También en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* se estableció en relación al principio *non bis in idem*, que:

no es un derecho absoluto, sino que, como hemos referido ese mismo principio, no será de aplicación cuando: “i) la actuación del Tribunal que conoció del caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales; iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia (Sentencia caso: *Almonacid Arellano*).

En suma, el mecanismo de justicia de la Justicia Transicional reconoce que existen normas de Derecho Internacional consuetudinario, que son imperativas para los Estados, según las cuales los delitos de lesa humanidad y las graves violaciones de derechos humanos deben ser siempre judicializados, ya que no pueden argumentarse disposiciones de derecho interno como las amnistías, la prescripción, el principio de legalidad o la cosa juzgada para evitar esos juzgamientos.

4. 3 Reparación

Es el tercer mecanismo de la Justicia Transicional que tiene como finalidad promover la justicia, remediando, en lo posible, las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos. Conforme a las obligaciones jurídicas internacionales los Estados deben reparar a las víctimas integralmente y, responder a la necesidad particular de cada una de ellas, tomando en cuenta que como consecuencia de la violación a sus derechos pueden estar en situaciones de marginación o desprotección, por lo que se requiere de decisiones políticas y de la implementación de políticas públicas para responder a las secuelas de la violencia.

La Organización de Naciones Unidas ha establecido metódicamente el deber que tienen los Estados de reparar a las víctimas en un documento titulado *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*²³ que señala, entre otras cuestiones de interés, cómo deber ser el tratamiento a las víctimas y qué deben incluir los programas de reparación:

las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma” (ONU 60/147 2005).

La reparación es un tema trascendental que consta en las normas, principios, reglas y procedimientos establecidos por los regímenes internacionales de protección de los derechos humanos. Se puede explicar en dos contextos. El primero es el jurídico, respecto de las medidas que se pueden aplicar para resarcir en lo posible los daños a las víctimas de violaciones de derechos humanos. De acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos existen diversas formas de reparación que incluyen la:

Restitución, que se refiere a aquellas medidas que buscan restablecer el statu quo ante la víctima. Estas medidas van desde la restauración de derechos tales como la ciudadanía y la libertad, la restitución del empleo y otros beneficios, hasta la restitución de las propiedades.

Compensación, que se refiere a aquellas medidas que buscan compensar los daños sufridos a través de la cuantificación de los daños, donde del daño se entiende como algo que va mucho más allá de la mera pérdida económica, e incluye la lesión física y mental y, en algunos casos, también lesión moral.

Rehabilitación, que se refiere a medidas que proveen atención social, médica y psicológica, así como servicios legales.

²³ Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

Satisfacción y garantía de no repetición, que constituyen categorías especialmente amplias, pues incluyen medidas tan disímiles como el cese de las violaciones, la verificación de hechos, disculpas oficiales y sentencias judiciales que restablecen la dignidad y reputación de las víctimas, plena revelación pública de la verdad, búsqueda, identificación y entrega de los restos de personas fallecidas o desaparecidas, junto con la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los autores de los crímenes, y reformas institucionales (Van Boven 1993, 255).

En el segundo contexto, que es el diseño de programas de cobertura masiva para las víctimas de violaciones de derechos humanos, la reparación se usa de forma más condicional. Se refiere a los beneficios directos para cada víctima y, es diferente de aquellas propuestas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se trata, por un lado, de las reparaciones materiales que pueden adoptar la forma de compensaciones, principalmente pagos, ya sean en efectivo o como paquetes de servicio (salud, educación, etc.); y, por otro lado, las reparaciones simbólicas que incluyen rehabilitación, disculpas de las máximas autoridades de las instituciones involucradas en las violaciones, renombrar espacios públicos, establecimiento en el calendario nacional de días de conmemoración, construcción de museos y espacios para la memoria.

Los programas de reparación tienen una serie de variables para las distintas categorías de víctimas que van desde “gestos puramente simbólicos, hasta aquellos que también tienen un importante contenido de reconocimiento pero que se definen predominantemente por su carácter material” (Correa, Guillerot, Magarrell 2008, 346). Por lo tanto, según Minow la fórmula para establecer las reparaciones debe siempre “combinar medidas materiales y simbólicas de reparación, con el fin de que las compensaciones monetarias no sean percibidas como poco auténticas ante la ausencia de disculpas, y que el reconocimiento formal del daño no sea considerado como una reparación barata ante la ausencia de un pago compensatorio” (Minow, 2011, 28-29).

4.3.1 Objetivos de los programas de reparación

Los objetivos están relacionados con una amplia concepción de la justicia que supera la satisfacción de las demandas individuales. Por esta razón, el reconocimiento, la confianza cívica y, la solidaridad social son los objetivos principales de los programas de reparación.

En primer lugar, el reconocimiento es “una condición y una consecuencia de la justicia” (De Greiff 2008, 320). El reconocimiento de las víctimas como sujetos de derechos determina que merecen un tratamiento especializado que tenga como objeto el restablecimiento de sus condiciones como individuo. De acuerdo a De Greiff:

una de las maneras de reconocer a otra persona como un individuo, además de reconocer las peculiaridades de la forma de vida que ha elegido, es reconocer las maneras en las que se ve afectada por el entorno, esto es reconocer que la persona no sólo es sujeto de sus propias acciones, sino también el objeto de las acciones de otros (De Greiff 2008, 320).

El segundo objetivo tiene que ver con la confianza cívica, entendida como un compromiso normativo compartido entre los miembros de la comunidad sobre lo que el sistema produce. Para consolidar la confianza cívica se requiere resultados favorables en “las investigaciones policiales, en la eficiencia del sistema judicial, en la honestidad de los jueces, en la independencia de la rama judicial, en la sabiduría, al menos mínima de la legislatura, y el carácter estricto del sistema penitenciario” (De Greiff 2008, 326).

En efecto, el restablecimiento de la confianza cívica es necesaria para garantizar una nueva era de respeto de los derechos y valores fundamentales. Para Seils el objetivo central de la Justicia Transicional tiene que ver con la “reconstitución de lazos de confianza entre los ciudadanos y las instituciones, que fundamentalmente quedan deshechos en el contexto de violaciones masivas de derechos humanos” (Seils 2001, 33). El autor prefiere no usar el término reconciliación porque considera que el significado “es tan disputado que casi siempre las discusiones acaban teniendo por objeto las definiciones más que las acciones (y, además) porque la acepción muestra que tiende a ser un código de impunidad para políticos y criminales” (Seils 2001, 24).

En tercer lugar, la solidaridad, que es una manifestación de interés que hace mejores a las sociedades, según Habermas es “tener un interés en el interés de otros” (Habermas 1996, 87). Por consiguiente, la reparación que debe ser integral, desempeña un papel fundamental en una agenda más amplia que busca alcanzar la justicia y, generar respeto por los derechos de las víctimas devolviéndoles en parte lo arrebatado por las violaciones de derechos humanos.

4.3.2. Diseño e implementación de las reparaciones

En el campo del diseño e implementación de un programa de reparación sobran los retos. Suelen darse en contextos donde las instituciones estatales responsables son débiles y tienen poca noción de cómo hacerlo, sumando el hecho de que las víctimas, legítimamente, suelen estar más preocupadas por satisfacer sus necesidades inmediatas que en desarrollar capital simbólico de las violaciones, ya que para la realidad que afrontan como producto de la violación a sus derechos humanos es un asunto menos prioritario.

No obstante, reparar es mucho más que cubrir necesidades básicas insatisfechas de las víctimas, la reparación deber ser la respuesta al impacto traumático de las violaciones en los proyectos de vida de las víctimas, por tanto, deben ser legítimas y justas. En este sentido, que las propias víctimas participen en la creación del diseño de las políticas de reparación tiene un gran valor en el proceso de Justicia Transicional, por lo que abarca tres componentes esenciales: “1) representación efectiva, que reconoce la complejidad y desarrolla capacidad; 2) información, conocimiento y capacidad que fluye en dos direcciones; 3) impacto significativo y transparente” (Correa, Guillerot, Magarrell 2008, 347).

Ciertamente, cuando se diseña un programa de reparación se debe conocer el tamaño más cercano al real universo de víctimas y el tipo de violaciones que sufrieron. Para este efecto, las Comisiones de la Verdad generan un importante primer esfuerzo de información, “pero no siempre toda aquella que se necesita para determinar los programas de reparaciones, incluyendo información demográfica sobre las víctimas, sus familiares y comunidades” (Correa 2002, 345), por lo que se deben aplicar mecanismos adicionales para identificar al resto de personas afectadas, de manera que se reconstruya la verdad global de todas las violaciones de derechos humanos.

Por otro lado, es fundamental que el reconocimiento de las violaciones de derechos humanos no se haga en privado, sino que esto sea parte de la opinión pública dando un mensaje que aporte a la restitución de las víctimas como miembros de la sociedad, para que el discurso sea coherente con los esfuerzos del plan de reparaciones. Además, se deber generar conciencia social respecto de las violaciones cometidas, los daños y sufrimientos, tarea que le corresponde a todas las dependencias gubernamentales y a la sociedad en general.

En suma, los programas de reparación deben ser incluyentes y holísticos para permitir a los Estados proveer reparaciones al mayor número de víctimas, considerando que en sede judicial este aspecto se puede restringir. Es muy importante recolectar la información que dirigirá el programa de reparación de las propias víctimas, sus testimonios son la mejor herramienta para diseñar las políticas de reparación atendiendo a sus sugerencias y medidas específicas.

5. Conclusión del capítulo

Los regímenes internacionales de protección de los derechos humanos inciden en los procesos de Justicia Transicional. En efecto, su base jurídica emana de la jurisprudencia de los organismos internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, de los instrumentos legales con alcance global producidos para regular el comportamiento de los Estados frente a las violaciones de derechos humanos.

El fortalecimiento de las obligaciones legales internacionales de los Estados y el creciente consenso normativo sobre la protección de los derechos humanos, según el cual los crímenes e ilícitos internacionales deben judicializarse, han hecho que se ponga énfasis en cómo enfrentarlo. La herramienta para ello ha sido y es la Justicia Transicional que permite a las sociedades superar legados históricos de violencia, rescatando la verdad, promoviendo procesos de justicia e implementando la reparación integral para las víctimas.

Existen en el mundo varios modelos de Justicia Transicional que han puesto en práctica importantes políticas que contribuyen decisivamente a la transición al Estado de derechos y justicia, lo cual brinda la oportunidad de generar conocimiento sobre cómo enfrentar atrocidades con el objeto de prevenirlas.

Capítulo 3

Proceso de Justicia Transicional en el Ecuador

En la primera parte de este capítulo se analizará el contexto social y político del Ecuador durante los años 1984-1988, que comprende el período presidencial León Febres Cordero, señalado por la Comisión de la Verdad como un gobierno represivo y violador de derechos humanos.

En la parte siguiente se estudiará el proceso de Justicia Transicional ecuatoriano, como consecuencia de la existencia irrefutable de una política represiva del Estado contra la población civil. Este proceso está vigente desde hace una década gracias a la incidencia de los regímenes internacionales de derechos humanos que han desarrollado estándares y mecanismos aplicables en el entorno local.

Para ello se examinará: el derecho a la verdad, con la creación de la Comisión de la Verdad y la entrega de su informe final “Sin Verdad no hay Justicia”; la justicia, mediante los procesos penales que buscan establecer las responsabilidades de los agentes estatales en la violación de derechos humanos, impulsados por la Fiscalía General del Estado; y, la reparación con el mecanismo nacional de reparación integral coordinado por la Defensoría del Pueblo.

1. El Ecuador de los años 1984-1988: violaciones a los derechos humanos

En el Ecuador, durante los años 1984-1988 se instauraron y radicalizaron instancias de seguridad represivas que ancladas en una teoría de aseguramiento de la democracia fueron responsables de administrar y montar un programa específico con una agenda particular, para enfrentar al “enemigo interno” en la figura de los comunistas y partidarios de izquierda. En esta época, como resultado del involucramiento de las Fuerzas Armadas en el tema de seguridad interna del país y, del incremento de las tareas de inteligencia, por parte de las fuerzas de seguridad, policial y militar, se crearon estructuras represivas para sostener una democracia dentro de un estado autoritario.

Según Espinosa, para cumplir con este objetivo se mantuvo una triple estrategia:

- a) Combatir al enemigo que son el comunismo y sus secuaces; b) hacer un trabajo de inteligencia de los movimientos y relaciones de los enemigos identificados; c) generar una base de

información sobre los enemigos de la que se pudiera echar mano para reprimirlos en caso de necesidad. (Espinosa 2013, 2).

En consecuencia, los agentes encargados de reprimir y eliminar la subversión del país operaron bajo una mayor discrecionalidad e incluso en la clandestinidad. De ahí, que la desaparición forzada, la tortura sistemática, las ejecuciones extrajudiciales, y el confinamiento sin juicio ni orden judicial fueron el resultado de dichas acciones.

Esta maquinaria represiva sistemática estuvo constituida por oficiales y suboficiales del Ejército y de la Policía Nacional pertenecientes a las unidades especiales de ambos cuerpos, quienes tenían relación con sus pares en otros países. Según Espinosa, “Estos cuadros tenían relación con las estructuras de inteligencia de otros países del Continente, específicamente con el Plan Cóndor; además, tenían relación con las estructuras de represión y con la ideología impartida por los órganos de seguridad Continental, en los que los EEUU tenía directa participación” (Espinosa 2013, 3).

Justamente, desde el mismo momento de la ascensión de Febres Cordero a la presidencia, las instancias de seguridad represivas se pusieron en marcha identificando a los enemigos y clasificándolos por el grado de peligrosidad. La primera evaluación que se hizo a partir de este estándar es que los más peligrosos eran los grupos subversivos vistos como enemigos políticos que debían ser liquidados. Principalmente se persiguió a miembros de la agrupación Alfaro Vive Carajo (AVC) y Montoneras Patria Libre (MPL), sin embargo, la represión era generalizada contra la población civil que no compartía los ideales políticos del Gobierno o que se oponía a las prerrogativas de poder de los altos funcionarios estatales.

Por lo tanto, la represión durante estos años es una expresión de desmesura, al punto de ser considerada como un ataque a sectores desprotegidos de la sociedad civil, configurando la existencia de crímenes de lesa humanidad en el Ecuador. El autoritarismo expresado a través de la represión más que consolidar la democracia en función de la cual supuestamente actuó, terminó vulnerándola y, en los períodos presidenciales siguientes las estructuras represivas continuaron funcionando, aunque ya no como política de Estado, “la lógica represiva de estas estructuras no terminó por completo en 1988, pues muchas de éstas continuaron con prácticas represivas, aunque sin el elemento de sistematicidad” (Peñañiel 2015, 125), lo que dio lugar a las

graves violaciones de derechos humanos, que son ilícitos de carácter internacional imprescriptibles respecto de las cuales el Estado tiene la obligación de investigar.

En efecto, en el Ecuador, han sucedido varios casos de violaciones de derechos humanos imputables al Estado, principalmente durante los años 1984-1988, que fueron observados por organismos internacionales que instaron al Estado a proteger los derechos de las víctimas asegurando su derecho a la verdad y reparación, así como el deber de investigar dichas violaciones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el informe sobre la situación de los derechos humanos en el Ecuador del año 1997, en el capítulo IV sobre el derecho a la vida, estableció que “los procesos internos que el Estado debe aplicar en respuesta a las presuntas violaciones de los derechos fundamentales eran ineficaces o inexistentes”²⁴. Por lo que el organismo recomendó:

Que el Estado se comprometa a realizar investigaciones rápidas, exhaustivas e imparciales en todos los casos de desapariciones que aún no han sido resueltos, enjuicie y sancione a los responsables e indemnice a los sobrevivientes de las víctimas.

Que el Estado actúe para asegurar que las denuncias que aleguen una violación a los derechos humanos por parte de un miembro de la policía o de las fuerzas armadas, sean investigadas de manera inmediata y exhaustiva, y cada caso tramitado de manera apropiada, y a través de mecanismos judiciales civiles.

Que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las fuerzas públicas de seguridad que se encuentran bajo investigación por presuntas violaciones al derecho a la vida sean suspendidos de sus deberes.

Que el Estado adopte las medidas legislativas necesarias para asegurar que las violaciones graves de los derechos humanos, tales como las ejecuciones ilegales, las desapariciones y la tortura, no estén sujetas a prescripción (Corte IDH Informe Ecuador, 1997).

Por lo tanto, estas recomendaciones son un llamamiento oficial internacional para articular en el interior del Estado un proceso de Justicia Transicional, que en otros países del cono sur ya se había iniciado. Así mismo, la Organización de Naciones Unidas (ONU) a través, de un informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias del año 1994 estableció que

²⁴ OEA/Ser.L/V/II.96. Doc. 10 rev. 1 24 abril 1997 <http://www.cidh.org/countryrep/ecuador-sp/indice.htm>

en el Ecuador la “mayoría de los casos de desaparición denunciados ocurrieron entre 1985 y 1992 y afectaron a personas supuestamente detenidas por miembros de los Servicios de Investigación Criminal de la Policía Nacional”²⁵.

Ciertamente, la Policía Nacional es la institución que registra más casos de violaciones de derechos humanos, dado que al interior de ésta se creó una unidad clandestina que actuó al margen de la ley. Según Peñafiel, “El Grupo Especial del SIC-P (Servicio de Investigación Criminal Pichincha) se consolidó como una estructura clandestina denominada SIC-10 y encargada específicamente de las acciones antisubversivas” (Peñafiel 2015, 119). El SIC-10 fue institucionalizado como unidad especial de la Policía, en septiembre de 1985 y pasó a denominarse Unidad de Inteligencia Antisubversiva (UIAS) y, en febrero de 1986 finalmente salió de la ilegalidad y se convirtió en la Unidad de Investigaciones Especiales (UIES), que funcionó hasta el año 2009.

Lo propio sucedió en las Fuerzas Armadas que también, durante el gobierno de León Febres Cordero, y en base a los Planes de Seguridad Nacional elaborados por el Consejo de Seguridad Nacional (COSENA) perpetraron ataques contra la población civil.

2. Primer mecanismo de Justicia Transicional en el Ecuador: Comisión de la Verdad.

El terrorismo de Estado que vivió el Ecuador durante los años 1984-1988, es un tema poco conocido, que se mantuvo ausente de las discusiones académicas y que se intentó borrar de la memoria colectiva, por ende no se judicializó. Pese a que según Isabel Ramos “las responsabilidades por la institucionalización del sistema represivo que instrumentó y ejecutó acciones que pueden ser consideradas como terrorismo de Estado, durante gobiernos democráticos, deben ser atribuidas a los funcionarios políticos obligados, por su investidura a respetar la Constitución Nacional y las leyes” (Ramos 2013, 86).

De acuerdo, al principio N° 2 de los principios de Chicago sobre Justicia Transicional, el derecho a la verdad incluye la verdad de las violaciones generales y de las específicas, “Las víctimas y sus familiares tienen derecho a recibir información específica sobre violaciones de impacto directo, incluidas las circunstancias en que ocurrieron esas violaciones y el paradero de las personas

²⁵ ONU, Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. E/CN.4/1995/36, pág. 33, 30 de diciembre de 1994

desaparecidas y de sus restos” (Principios de Chicago, principio 2). Este propósito se encarga a las Comisiones de la Verdad.

En el Ecuador han existido dos Comisiones de la Verdad. La primera se estableció el 17 de septiembre de 1996, mediante resolución ministerial No. 012 del Ministro de Gobierno que estableció a nivel nacional la Comisión Verdad y Justicia. Obedeció en gran medida a la presión que ejerció el caso de los hermanos Restrepo ocurrido en el año 1988, sobre todo con el relato del ex agente Hugo Efraín España Torres que ratificó que los responsables fueron miembros de la Policía Nacional, siendo parte incluso él mismo, por lo que fue sentenciado a dos años por el delito de detención arbitraria e ilegal, torturas y asesinato de los menores Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo. En una entrevista a la revista Vistazo, España manifestó que “la unidad completa sabía del caso” (España 1996, 15), es decir, incluso los oficiales del Servicio de Investigación Criminal.

Sin embargo, esta Comisión tuvo un período de estudio más amplio y se creó para investigar las violaciones de derechos humanos “desde 1979, año en que un gobierno civil sustituyó a los mandatarios militares ya que se han hecho constantes llamamientos para una total investigación de los mismos para que se juzgue a los responsables y se otorguen reparaciones a las víctimas” (Hayne 2008, 60). Se le dio el plazo de un año, con posibilidad de prórroga, para recibir los testimonios de las víctimas y realizar las investigaciones e informar sus conclusiones. Estuvo integrada por el Ministro de Gobierno, tres representantes nombrados por organizaciones internacionales de los derechos humanos que trabajan en el país y tres representantes de instituciones nacionales de derechos humanos.

Según el informe de Naciones Unidas del año 1997 sobre la situación de los derechos humanos en el Ecuador, en el capítulo II, refirió que dicha Comisión tuvo competencia para recibir denuncias sobre casos de violaciones de derechos humanos desde 1979 especialmente las relacionadas con el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona.

Después de tres meses aproximadamente de iniciado el mandato la Comisión “había recibido información de 300 casos y había investigado tumbas sin identificar de un sinnúmero de víctimas de tortura o de ejecuciones sumarias” (Hayner 2008, 60). Sin embargo, el acuerdo de funcionamiento que se estableció, es decir que el Estado proveería el apoyo y las instalaciones

que necesite la Comisión Verdad y Justicia, no se cumplió. Y, de acuerdo con informes de los medios de comunicación a principios del año 1997, varios miembros de la Comisión Verdad y Justicia habían expresado que sin los recursos, equipos necesarios y personal capacitado, su labor no podría ser fructífera.

Finalmente, el 3 de febrero de 1997, sólo 5 meses luego de la creación, dicha Comisión rompió su relación con el Gobierno y dejó de funcionar. Al respecto, Amnistía Internacional manifestó que: “el hecho de que un organismo no publicara sus hallazgos consolida la impunidad que rodea a cientos de casos de tortura, desapariciones y asesinatos” (Hayner 2008, 60). Esta experiencia demostró que las Comisiones de la Verdad pueden perder credibilidad y fracasar si no se planifican y gestionan de la manera adecuada, socavando así la misma confianza que tratan de generar.

Tanto la CIDH como la Corte IDH han resaltado la importancia de las Comisiones de la Verdad “como un mecanismo extrajudicial de justicia transicional, orientado al esclarecimiento de situaciones de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos” (OEA/Ser.L/V/II.152 Doc.2, 10). Y, en el Ecuador tuvieron que pasar 10 años desde la primera Comisión hasta que el 18 de mayo de 2007 se creó la Comisión de la Verdad (CV) conforme el Decreto Ejecutivo N° 305, publicado en el Registro Oficial N° 87, con el propósito de “investigar y esclarecer e impedir la impunidad respecto de los hechos violentos y violatorios de los derechos humanos, ocurridos entre 1984 y 1988 y otros períodos” (Decreto ejecutivo, artículo 1). Aunque inició oficialmente sus funciones el 14 de enero de 2008.

La Comisión de la Verdad del Ecuador se creó por la demanda de las víctimas²⁶ y sus familiares, que venían exigiendo al Estado ecuatoriano una satisfacción adecuada de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. Como ya se estableció anteriormente, el Ecuador no ha

²⁶ El Derecho Internacional de los Derechos Humanos entiende por víctima a aquella persona que ha sufrido un menoscabo en el goce o disfrute de alguno de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, debido a una acción u omisión imputable al Estado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte, considera como víctima directa a la persona que sufre menoscabo de sus derechos fundamentales como efecto inmediato de la propia violación: entre ésta y aquél existe una relación de causa a efecto (en el sentido jurídico del vínculo), sin intermediario ni solución de continuidad.

La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño.

estado exento de violaciones de derechos humanos perpetrados por agentes del Estado. En particular, durante el gobierno de León Febres Cordero, que de manera sistemática y generalizada privó ilegalmente de la libertad, torturó, ejecutó y desapareció a varias personas. Además, durante los siguientes gobiernos entre 1988 y 2008, también se registraron casos de violaciones de derechos humanos.

Por esta razón, el rol de las víctimas fue trascendental, según el ex Secretario Ejecutivo de la CV, Cristhian Bahamonde, las víctimas “promovieron durante años la creación de la Comisión de la Verdad, (...). El propio decreto ejecutivo que creó la Comisión estableció un espacio formal de representación denominado Comité de Soporte, el mismo que estuvo integrado por tres representantes de las víctimas y sus familiares y dos expertos en DDHH”²⁷.

Sin embargo, esta nueva Comisión también enfrentó problemas pese a que su resultado final fue exitoso. Por ejemplo, la figura del Comité de Soporte que fue inédita en la Comisión de la Verdad de Ecuador, más allá del intento de darles voz permanente a las víctimas, según Alejandro Valencia Villa, experto internacional en Derecho Penal Internacional y Justicia Transicional, no facilitó el trabajo, “el tema del comité de víctimas, (...) estuvo establecido de manera muy acéfala, la Comisión de alguna manera tenía como dos cabezas, unos eran los Comisionados, otros eran los de este comité de víctimas, pero obviamente quien tomaba las decisiones y que tenía el poder de voz y voto eran los Comisionados”²⁸.

Otro problema que enfrentó la CV, que tiene similitud con lo que ocurrió en la Comisión de la Verdad de Paraguay, es que su mandato fue muy extenso, de 1984 hasta el 2008, lo que dificultó el trabajo investigativo. En efecto, la CV fue muy ambiciosa en sus investigaciones quizá por estar en el momento político adecuado para develar verdades atroces del pasado y ser la segunda vez que el país confiaba en un órgano civil para conocer la verdad. No obstante, aunque tuvo varios problemas su aporte ha sido fundamental para los procesos de justicia. Según el Fiscal General del Estado, Dr. Galo Chiriboga Zambrano “el trabajo de la Comisión de la Verdad produce resultados desde el punto de vista de noticias *criminis*”²⁹

²⁷ Cristhian Bahamonde (Ex Secretario Ejecutivo de la Comisión de la Verdad Ecuador, entrevista por Jeny Vargas, 23 de junio de 2016

²⁸ Alejandro Valencia Villa (Experto en Justicia Transicional), entrevista por Jeny Vargas, 22 de junio de 2016

²⁹ Galo Chiriboga Zambrano (Fiscal General del Estado), entrevista por Jeny Vargas, 10 de junio de 2016

La Comisión de la Verdad ecuatoriana representa un caso particular, dado que el principal periodo de estudio en el cual se establece la perpetración de crímenes de lesa humanidad es el gobierno democráticamente elegido de León Febres Cordero. Según Valencia:

generalmente las Comisiones de la Verdad se crean dentro de mecanismos de justicia transicional, bien de dictadura a régimen democrático o de conflicto armado a Paz que es el tema Guatemalteco, el tema Salvadoreño, el tema peruano y que será el tema colombiano de guerra a paz o de dictadura a democracia. Aquí (se refiere a Ecuador) es como una democracia, (...) era un gobierno que tenía origen popular en el cual por lo menos si se pudo demostrar que hubo un cuadro persistente de violaciones de derechos humanos. Eso es lo que lo hace bien inédito y ahí yo creo que es un aporte distinto y habría que hacer como una lectura distinta frente a lo que han sido las Comisiones de la Verdad tradicionalmente desde una perspectiva de justicia transicional³⁰.

En efecto, la creación de la CV es el hito inicial del proceso de Justicia Transicional en el Ecuador, y estuvo inicialmente asesorada por el International Center of Transitional Justice (ICTJ). De igual manera, tomó muy en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional de Ruanda, así como también de la CIDH y la Corte IDH. En consecuencia, significa que se ajustó a estándares universales y regionales desarrollados por los regímenes internacionales de derechos humanos. Según Bahamonde, además, “la conformación de la CV se inspiró en los resultados de las Comisiones creadas principalmente en el cono sur (Argentina- Chile), Centroamérica (Guatemala) y África, tomando como referencia su trabajo, pero también proyectando sus propias particularidades”³¹.

La CV de Ecuador tomó en cuenta principios como los desarrollados por el Relator de Naciones Unidas, M. Joinet y, lo establecido en los Principios de Chicago sobre Justicia Transicional, así como también las normas, reglas y procedimientos desarrollados en torno a la protección de derechos humanos por los regímenes internacionales, lo que para Anaya crea “estructuras tendientes a regular el comportamiento de los Estados” (Anaya 2010, 46).

³⁰ *Ibíd*em

³¹ Cristhian Bahamonde (Ex Secretario Ejecutivo de la Comisión de la Verdad Ecuador, entrevista por Jeny Vargas, 23 de junio de 2016)

2.1 Metodología y proceso de investigación de la CV

Lo primero que la CV estableció fue el periodo de tiempo a investigar, es decir, los hechos ocurridos durante los años 1984- 1988, y otros períodos hasta el año 2008. Luego, la recepción de denuncias empezó con una convocatoria a nivel nacional para conocer de posibles violaciones de derechos humanos atribuibles al Estado, que tuvo como objetivo propiciar entrevistas con las víctimas, sus familiares, los testigos, y los presuntos responsables. En este sentido, hay que tomar en cuenta que los datos estadísticos sobre violaciones de derechos humanos levantados por la CV corresponden al conjunto de casos documentados por el trámite personal de las víctimas o sus familiares. Sin embargo, las víctimas no pueden ser reducidas a cifras preliminares.

Por otra parte, la CV contó con un equipo de investigadores con diversas formaciones académicas, como abogados, psicólogos, sociólogos y comunicadores sociales, en cumplimiento con los Principios de Chicago sobre Justicia Transicional, que establece “Las comisiones de la verdad requieren de personal profesional interdisciplinario que incluya abogados, científicos sociales, investigadores, analistas, profesionales de la salud mental, expertos forenses, especialistas y otros” (Principios de Chicago, principio 2). Los investigadores e investigadoras se enfocaron, principalmente, en violaciones contra el derecho a la vida y la libertad e integridad personal, cuyo sujeto activo del delito era un agente del Estado o una persona o grupo de personas que actuaron bajo el amparo o aquiescencia de este. Y, además, en establecer elementos de convicción respecto de las violaciones de derechos humanos en cada caso, así como en esclarecer las causas y condiciones sociales y políticas en las que se dieron las violaciones, para obtener una visión panorámica de las responsabilidades de los funcionarios estatales.

Dado que la CV fue un organismo creado en Derecho, ratificó su mandato y estableció la vía procedimental con el “Reglamento de Organización y Funciones”, que en lo principal estableció los lineamientos de investigación y definió que las categorías delictivas concordantes al mandato son las graves violaciones a derechos humanos y los crímenes de lesa humanidad, particularmente en los casos de ejecución extrajudicial, tortura, privación ilegal de la libertad, violencia sexual y desaparición forzada.

Para obtener documentación de las acciones desarrolladas por la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, instituciones involucradas en la defensa interna del país y, vinculadas con dichas

violaciones de derechos humanos, la CV solicitó acceso a sus archivos clasificados y confidenciales, en base a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En su artículo 15 establece “No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades, públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución Política de la República, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno” (LOTAIP, artículo 15). Además, la documentación tenía más de 15 años al momento que fue requerida y, de acuerdo a la LOTAIP, luego de ese plazo, no puede conservar el carácter de reservada.

Sin embargo, no se produjo la entrega de forma inmediata, es más, la Secretaría General del COSENA intentó extender el plazo de la reserva, como consta en oficio enviado a la Presidencia de la República que indica “el Departamento de Asesoría Jurídica considera que se puede extender la reserva de una parte de los documentos que nos han sido solicitados, y consecuentemente no entregarlos a la Comisión de la Verdad”³². Pero, finalmente el 7 de julio de 2008, solo por disposición del Presidente de la República, Econ. Rafael Correa Delgado, que ordenó la desclasificación³³ de los documentos pertenecientes al Consejo de Seguridad Nacional y el Ministerio de Defensa, estos fueron entregados. Lo propio sucedió con la Policía Nacional que recién el 23 de octubre de 2008 procedió a entregar la información solicitada por la CV a la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional.

De este modo, la CV contó con un fondo documental amplio que sirvió para probar el accionar del Estado represivo durante los años 1984-1988 y, conocer de las mismas fuentes los procedimientos que llevaron a cabo en el contexto de las operaciones contra los elementos “subversivos”, como el manejo de informantes pagados, la utilización de seudónimos para asegurar la clandestinidad de los operativos de arresto y allanamiento de los blancos previamente establecidos, el uso de casas de seguridad pagadas por las agencias de seguridad, el manejo de fondos internacionales para la lucha contra el terrorismo, las operaciones de inteligencia y la implementación de métodos extraídos del Manual de la CIA.

³² Oficio de 13 de junio de 2008 enviado al Presidente de la República por el Secretario del COSENA (Ver anexo 4)

³³ Mediante oficio de 7 de julio de 2008, el ex Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional refirió: “Adjunto el acta de entrega recepción suscrita entre la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional y la Comisión de la Verdad sobre documentación *que ha sido desclasificada por disposición de la Presidencia de la República*” (Ver anexo 5).

Entre los documentos militares más relevantes constan los Planes de Seguridad Nacional y sus anexos, destaca el Anexo “B” (Plan de Inteligencia) que establece que: “todo insurgente capturado deberá mantenerse **en la más absoluta incomunicación**” (Ver anexo 1). En cuanto a la Policía Nacional, se subrayan los documentos de conformación de la UIES, cuyo antecedente, como se dijo antes, fue el SIC-10 (Ver Anexo 2); los nombres de los agentes que fueron parte de esta unidad y quienes eran sus jefes; y un documento llamado “Técnicas de acercamiento a efectuarse en una práctica de interrogatorio a un detenido por el investigador”, que enseña cómo usar el miedo para someter a un detenido (Ver Anexo 3).

De este modo, se logró obtener y preservar la documentación relacionada con las violaciones del pasado que se encontraban en la Policía, el Ejército y los servicios de inteligencia, así como de otras fuentes. En consecuencia, el fondo de documentos de la CV (figura 3.1.) tuvo la siguiente estructura:

Figura 3.1. Documentos desclasificados por la Comisión de la Verdad



Fuente: Elaboración propia

Con todos estos elementos la CV elaboró un expediente para cada caso que, además, contenía el testimonio de la víctima y/o sus familiares, piezas de procesos jurídicos, material de prensa, y todo tipo de material de soporte, que sirvió para elaborar un relato de los hechos que señala los

tipos de violaciones a los que fue sometida la víctima, la referencia de lugares y los nombres de los presuntos responsables.

Con base en los datos que se obtuvo de los testimonios y de los documentos desclasificados se establecieron dos hipótesis que orientaron los informes de judicialización de los casos. Por un lado, cuando se trataba de un hecho perpetrado durante los años 1984-1988, se podía configurar un crimen de lesa humanidad, que hacía presumir que los hechos fueron cometidos como parte de un ataque generalizado y/o sistemático, como producto de una política de Estado; y por otro, las graves violaciones de derechos humanos que se cometieron luego de 1988, como prácticas institucionalizadas de violación de derechos humanos, que no obedecían a un plan estatal de represión.

Una vez con todos los elementos para construir un documento sólido que dé cuenta de las violaciones de derechos humanos cometidas en el Ecuador, la CV elaboró su informe final denominado “Sin Verdad no hay Justicia”, que fue entregado al país en el año 2010. El informe contiene cinco tomos y un resumen ejecutivo. El tomo 1: Violaciones de derechos humanos, aborda la Metodología y proceso de investigación de la Comisión de la Verdad, el Marco Jurídico, las violaciones de derechos humanos en el Ecuador 1984 – 2008, la violencia sexual y enfoque de género, y el impacto psicosocial de las violaciones de derechos humanos en el Ecuador. El tomo 2: Crímenes de Lesa humanidad, hace referencia al contexto socio-económico y político, las principales estructuras militares y policiales involucradas en violaciones de derechos humanos en el Ecuador, el análisis de la violencia en el discurso represivo de León Febres Cordero y su período de Gobierno, y la mención de las violaciones de derechos humanos que constituyen crímenes de lesa humanidad. Los tomos 3 y 4 contienen los relatos de los 119 casos y, el tomo 5 las conclusiones, recomendaciones y el proyecto de ley para la reparación de las víctimas.

2.2 Resultados del Informe “Sin Verdad no hay Justicia”

La Comisión de la Verdad abrió el camino hacia la transición, para la judicialización de crímenes de lesa humanidad y graves violaciones de derechos humanos. Además, es la primera política de reparación que le dio contenido al derecho a la verdad. Según Cristhian Bahamonde “con el

establecimiento de la Comisión se instrumentó un mecanismo crucial para avanzar en desentrañar la verdad sobre las violaciones de derechos humanos perpetradas por agentes del Estado”³⁴.

En su informe, la CV estableció como parte de sus conclusiones que “el dolor, el miedo y el sufrimiento de las víctimas y sus familias deben ser consideradas como parte de la historia del país, escuchadas por toda la sociedad y tenidas en cuenta en las políticas de reparación y reconstrucción de las relaciones sociales fracturadas por la violencia” (Informe CV tomo V, 433).

Durante el periodo 1984-1988, el Ecuador vivió la generalización del estigma terrorista y la extensión del concepto de enemigo interno a todo aquel que disintiera de las políticas gubernamentales, extendió la represión y el clima de miedo e inseguridad a una gran parte de la ciudadanía.

Entre 1984 y 2008, la Comisión de la Verdad registró 119 casos, con un total de 456 víctimas en los seis tipos de violaciones de los derechos humanos: 269 víctimas de privación ilegal de la libertad, 365 de tortura; 86 de violencia sexual; 17 de desaparición forzada; 68 de ejecución extrajudicial y 26 de atentado contra la vida.

Figura 3.2.



Fuente: Informe CV. Elaboración propia

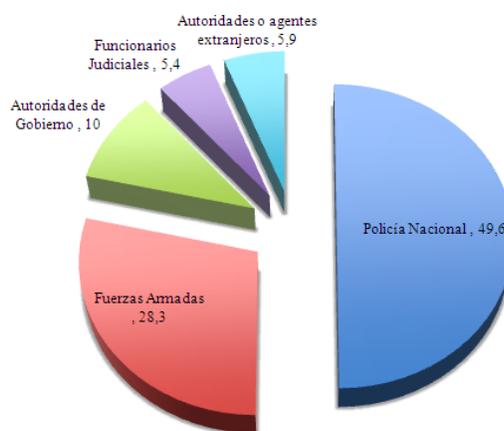
Una víctima pudo haber sufrido más de una de las violaciones mencionadas, por lo que el número de violaciones aumentó a 831. Se conoce que el 18% del total de las víctimas sufrió violencia sexual, “tanto en el período 1984-1988 como entre 1989-2008 la violencia sexual fue una práctica de tortura especialmente en contextos de detenciones arbitrarias” (Informe CV tomo V, 434).

³⁴ Cristhian Bahamonde (Ex Secretario Ejecutivo de la Comisión de la Verdad Ecuador, entrevista por Jeny Vargas, 23 de junio de 2016)

Así mismo, el informe reveló que durante los años de presidencia de León Febres Cordero se aplicaron “estrategias de guerra psicológica y se manipuló la información del Estado en beneficio de sus intereses” (Informe CV tomo V, 434). Fue sistemático el manejo de seudónimos por parte de los agentes para asegurarse el anonimato, como el documento elaborado por el “Ing. Sánchez”, seudónimo del General Edgar Vaca Vinuesa, Jefe del SIC-10 y posteriormente de la UIES, y el uso de centros de detención y tortura clandestinos al interior de dependencias policiales o militares.

Otra de las conclusiones del informe es que de los 460 presuntos responsables, el 49,6% corresponde a oficiales y miembros activos y pasivos de la Policía Nacional, el 28,3% a miembros activos y pasivos de las tres ramas de las Fuerzas Armadas, el 10% son autoridades de gobierno, el 5,4% funcionarios judiciales y el 5,9% autoridades o agentes de Estado extranjeros.

Figura 3.3.
Instituciones implicadas en violaciones de DDHH



Fuente: Informe CV. Elaboración propia

Por esta razón, la Policía Nacional es la institución que presenta mayor involucramiento en las violaciones de derechos humanos a través de unidades especializadas. Entre los casos emblemáticos en los que se ha señalado como responsables a miembros policiales está el caso de los Hermanos Restrepo, el caso Isaías, la ejecución extrajudicial de Ricardo Merino, Fausto Basantes y Arturo Jarrín –todos líderes de Alfaro Vive Carajo (AVC)–, el caso González y otros (anteriormente Fybeca), entre varios otros. En cuanto a las Fuerzas Armadas, se observó mayor

implicación de la Fuerza Terrestre, igualmente debido a la configuración de unidades secretas en su interior.

Con todo esto, se puede concluir que por los “patrones de generalidad y sistematicidad de los ataques en contra de grupos de población civil, con conocimiento de contexto y alcance de las conductas en las que incurrieron sus perpetradores se cometieron delitos de Lesa Humanidad durante el gobierno de León Febres Cordero” (Informe CV tomo V, 434). Es decir, que cumple con los elementos de un crimen internacional determinados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Y, los casos sucedidos luego del año 1988 son constitutivos de graves violaciones derechos humanos. Por lo tanto, se deja sentado que es obligación de la Fiscalía General del Estado investigar esos hechos y lograr que se sancione a los responsables.

Además, el informe destacó “155 recomendaciones agrupadas en cinco grandes materias: medidas de satisfacción, medidas de restitución, medidas de rehabilitación, indemnización y garantías de no repetición, con miras a que este tipo de violaciones no vuelvan a ocurrir” (Informe CV tomo I, 22). Entre las principales recomendaciones consta:

- Ofrecer a las víctimas y a la sociedad ecuatoriana una declaración por parte del Estado ecuatoriano en cabeza del Presidente de la República acompañado de sus ministros de Defensa y Gobierno, y de los Comandantes de las Fuerzas Armadas y la Policía, que incluya el reconocimiento de los hechos y acepte la responsabilidad del Estado
- Requerir al Ministerio de Gobierno y al Ministerio de Defensa que clausuren y desmantelen todos los sitios que fueron utilizados como centros de privación ilegal de la libertad y de torturas de manera que nunca más puedan ser utilizados para estos fines y que sean declarados como espacios de memoria.
- Requerir a los Ministerios de Cultura y, Justicia y Derechos Humanos para que administren los diferentes espacios de memoria, los haga públicos y los articulen con la política nacional de memoria social.
- Crear un “Archivo de la memoria de las violaciones de derechos humanos en el Ecuador”, que tenga como punto de partida el conjunto de documentos oficiales desclasificados y otros medios de prueba en poder de la Comisión de la Verdad.

- Solicitar al Fiscal General que designe una unidad especializada en derechos humanos, para que impulse la investigación de los casos de violaciones de derechos humanos contenidos en el presente informe.
- En aras de garantizar el derecho de las víctimas a una reparación efectiva, pronta y adecuada se recomienda establecer un programa de reparaciones administrativas, que opere en instancias y por vías gubernamentales, y que se encargue de la ejecución de medidas de reparación recomendadas por la Comisión de la Verdad, incluyendo las medidas de restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.

Estas recomendaciones, establecen abiertamente las responsabilidades del Estado para procurar la reconciliación nacional, sugieren reestructurar las instituciones de seguridad, empoderar al poder judicial para que condene a los responsables, y establecer la reparación integral de las víctimas con el diseño de políticas que promuevan el cambio social y el rescate de la memoria.

No obstante del establecimiento fehaciente de la hostilidad del Gobierno de Febres Cordero, una “Comisión de Defensa Jurídico Institucional de la Policía Nacional” se organizó para hacer una réplica al Informe de la CV, con una obra titulada Terrorismo y Subversión. Esta Comisión, se conformó con miembros en servicio pasivo de la Policía Nacional, entre ellos, el ex Comandante General de Policía, Milton Gustavo Andrade Dávila, el General de Policía, Hólger Santana, el General Inspector de Policía, Édgar Vaca, el General Inspector de Policía, Paco Urrutia, entre otros.

Según los autores, la obra:

decifra los hechos de un ayer que laceró al Ecuador y no logró integralmente sus propósitos, gracias a la actuación de una legión de profesionales del orden y la seguridad, que utilizando las armas idóneas y legales otorgadas por el Estado, supo combatirlos y marginarlos, salvando a la sociedad de la violencia inclemente, el terrorismo destructor y la subversión política irrazonada (Andrade et al. 2009, 7).

En consecuencia, y a pesar de todo, el discurso que justifica las acciones violentas de los años 80 sigue presente en el Ecuador y pretende que las acciones que se demostraron violaron los más elementales derechos, como el derecho a la vida, sigan siendo reconocidas como actos de valor y honor. El deber de los cuerpos de seguridad es proteger a las personas, y si alguna incurriera en

un delito, debe ser puesta a órdenes de una autoridad competente para que sea debidamente juzgada.

3. Justicia: Judicialización de violaciones de derechos humanos en el Ecuador

El mecanismo de justicia dentro de la transición se fundamenta en las “normas internacionales y regionales que establecen estándares que obligan a los Estados a adecuar su comportamiento con las demandas internacionales” (Finnemore y Sikkink 1998, 887). Implica que todas las víctimas tengan la posibilidad de beneficiarse de un recurso justo y eficaz, que les permita conseguir que su opresor sea juzgado, como una forma de reparación. Sin embargo, según Valencia “uno de los componentes más complicados es el de justicia, en cuanto a obtener resultados reales y concretos, echar a adelantar procesos penales es decir que tengan que ver con justicia del pasado, es muy complicado”³⁵.

Efectivamente, en el Ecuador luego de la entrega del informe final de la CV, la Fiscalía General del Estado (FGE) recibió los expedientes de los casos para iniciar la investigación penal. Para ello, conformó una Unidad Especializada, mediante Resolución No. 049-2010-FGE, expedida el 20 de julio de 2010, encargada del conocimiento exclusivo de los casos denunciados por la Comisión de la Verdad.

Sin embargo, para el actual Fiscal General del Estado, Dr. Galo Chiriboga Zambrano, cuando se creó la Unidad Especializada, en la administración del Dr. Washington Pesantez, “no hubo una real disposición de cumplimiento de obligaciones de parte de la Fiscalía de ir procesando estas *noticias criminis*. La Unidad, era simplemente una oficina, en donde se me dice, iban los “castigados”, y por lo tanto no tuvo ninguna relevancia”³⁶. En vista de aquello, el 23 de marzo de 2012, se creó la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos (DCVDH) y pasó a formar parte del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Fiscalía General del Estado, que extinguió y reemplazó a la Unidad, lo cual tuvo consecuencias positivas. A decir del Fiscal General, la “Dirección trabaja absolutamente relacionada con el Fiscal General, y

³⁵ Alejandro Valencia Villa (Experto en Justicia Transicional), entrevista por Jeny Vargas, 22 de junio de 2016

³⁶ *Ibidem*

quienes hoy integran esa Dirección, fueron preparados en las categorías del derecho internacional”³⁷.

En efecto, la DCVDH contó con mayor impulso para cumplir con la misión de “coordinar, apoyar e investigar los casos de violaciones de los Derechos Humanos en todo el territorio nacional, orientando al Estado y a la sociedad a enfrentarse críticamente con su pasado, con el fin de superar las crisis o traumas que les hayan producido y evitar que tales hechos se repitan en el futuro” (Estatuto FGE 2012). Actualmente está conformada por seis fiscalías, cada una cuenta con un agente fiscal, un secretario y un asistente; además, al ser una Dirección especializada, luego del Fiscal General cuenta con un Director y dos expertos en temas de Derechos Humanos y Seguridad que asesoran a los Fiscales.

La institucionalización de esta Dirección significó importantes cambios para la investigación y judicialización de los casos de graves violaciones a derechos humanos y crímenes de lesa humanidad en el Ecuador. Para fortalecer las técnicas de investigación y argumentación jurídica se capacita constantemente a los funcionarios en temas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Penal Internacional y Justicia Transicional.

3.1 Crímenes de lesa humanidad y graves violaciones de derechos humanos

Actualmente, en el Ecuador se están judicializando, por primera vez en la historia, crímenes de lesa humanidad y graves violaciones a derechos humanos. La DCVDH tiene a su cargo 143 casos, de los cuales 136 corresponden a los casos denunciados por el informe de la Comisión de la Verdad y, los otros son casos paradigmáticos, como el asesinato del presidente Jaime Roldós Aguilera y la masacre de los obreros de Aztra, entre otros. (Ver Anexo 6).

Desde el año 2012 hasta lo que va del 2016, se han judicializado 9 casos: 3 como crímenes de lesa humanidad y, 6 como graves violaciones de derechos humanos. Estas figuras jurídicas son las que se relacionan con los hechos sucedidos en el Ecuador desde el año 1984 a 2008.

Se trata de un crimen de lesa humanidad según lo establecido por el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional cuando el delito se ha cometido “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque” (Estatuto de la CPI,

³⁷ *Ibíd*em

artículo 7). Por lo tanto, la configuración de un crimen de lesa humanidad implica la clasificación y organización de los elementos de convicción para determinar la existencia de: a) un ataque; b) un ataque cometido contra población civil; c) un ataque contra población civil que haya sido sistemático (metódico) y/o generalizado (número ampliado de víctimas); y d) un ataque contra la población civil, sistemático y/o generalizado que haya sido perpetrado con dolo y con conocimiento del contexto general del mismo, por parte de los autores mediatos o inmediatos.

La existencia de un “ataque”

Por ataque contra una población civil se entenderá “una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos (...) contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política” (artículo 7.2.a del Estatuto de la CPI). Esa política, deber ejecutarse a modo de persecución al más alto nivel y con la utilización de recursos públicos, en un determinado contexto social y político creado por el propio Estado, con el objetivo de crear un clima de terror.

La política de Estado debe ser llevada a cabo por una entidad específica: el Estado, una organización, etc. Puede consistir en la adopción de una función directiva en la comisión del crimen, en un apoyo activo del hecho global o incluso en la tolerancia (“mirara a otro lado” por parte del Estado, negación de medidas de protección para la población, no persecución de los autores). Esto puede ser medio efectivo de una política de exterminio.

El ataque debe estar dirigido contra “una población civil”.

Es el contexto necesario, sin el cual no hay delito de lesa humanidad. Este delito tiene carácter colectivo ya que la acción se dirige contra la población civil y no solo contra individuos, el objeto del ataque es un grupo de personas con unas características comunes. Por lo tanto, no existirá crimen de lesa humanidad si los ataques son contra personas individuales y tampoco si son actos aislados de violencia.

Para definir población civil hay que tomar en consideración el objetivo que el tipo penal persigue, esto es, la protección de los Derechos Humanos de las personas frente a cualquier forma de violación sistemática. Serán población civil aquellas personas que no forman parte del poder organizado del que proviene la violencia en el momento de la comisión delictiva.

Para el Tribunal Penal para antigua Yugoslavia:

El elemento ‘población’ está destinado a implicar crímenes de naturaleza colectiva, y como resultado, excluye los actos individuales o aislados que, aunque puedan constituir crímenes de guerra o crímenes contra la legislación penal nacional, no se consideran en el mismo nivel de crímenes de lesa humanidad. (Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, Caso Tadic, Decisión del 7 de mayo de 1997, primera instancia, párr 644).

El carácter “generalizado o sistemático” del ataque.

La relación es alternativa no acumulativa, aunque en la práctica puedan darse los dos a la vez. Lo sistemático es de naturaleza cualitativa. Se refiere a la naturaleza organizada de los actos de violencia y se excluyen de los hechos aislados. Y, generalizado el elemento cuantitativo del hecho global, se refiere a la cantidad de víctimas³⁸.

Para el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia:

La primera alternativa requiere que los actos inhumanos sean cometidos de una manera sistemática, que significa, de conformidad con un plan o una política preconcebida. La implementación de este plan o política puede resultar de continuas comisiones de actos inhumanos (...) La segunda alternativa señala que los actos inhumanos deben ser cometidos a gran escala, es decir, dirigidos contra una multiplicidad de víctimas. Este requisito excluye los actos inhumanos cometidos por el autor obedeciendo a su propia iniciativa y contra una sola víctima (Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, Caso Tadic, Decisión del 7 de mayo de 1997, primera instancia, párr 648).

El acto se cometa “con conocimiento de dicho ataque”

El hecho global debe ser abarcado por el dolo del autor. El autor realiza el hecho con conocimiento del ataque (generalizado o sistemático) contra la población civil y su accionar representa una parte de ese ataque.

No es necesario que el autor conozca los detalles de la planificación o de la política del Estado o de la organización “el autor debe ser consciente del contexto en que cometió su acto. ... y puede

³⁸ Siempre que el acto formal parta de un ataque generalizado y sistemático puede cometerse un crimen de lesa humanidad, aunque la acción se dirija contra un número limitado de víctimas o incluso contra una persona. (Ver caso Monseñor Romero vs. El Salvador)

ser deducido implícitamente de las circunstancias. ...” (Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, Caso Tadic, Decisión del 7 de mayo de 1997, primera instancia, párrs 656 y 657).

Ahora bien, si el crimen no se comete dentro de este contexto no puede ser considerado un crimen de lesa humanidad, pero constituye lo que se llama un crimen contra los derechos humanos. La Corte IDH ha señalado que respecto de estos delitos que constituyen graves violaciones de derechos humanos pero que no constituyen delitos de lesa humanidad, no son admisibles los obstáculos que de facto o de iure mantienen la impunidad e impiden el esclarecimiento de los hechos.

La tortura, las detenciones ilegales o arbitrarias, las ejecuciones extrajudiciales, y las desapariciones forzadas se consideran *graves* violaciones de los derechos humanos, entre otros actos contra la vida y la integridad personal, los cuales a diferencia de los crímenes de lesa humanidad no responden a una política de Estado. En efecto, la CIDH en el caso Bulacio de un menor que había sido detenido arbitrariamente y torturado por la Policía argentina declaró como regla general que “de acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos.” (Sentencia caso: Bulacio, párrafo. 117).

Mientras que en el caso Albán Cornejo vs. Ecuador, un caso en el que no había los requisitos de generalidad y sistematicidad propios de los delitos de lesa humanidad, y que tampoco entraba dentro de una de las categorías de grave sostuvo que “la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional (...) En el presente caso no opera la exclusión de la prescripción, porque no se satisfacen los supuestos de imprescriptibilidad reconocidos en instrumentos internacionales.” (Sentencia caso: Albán Cornejo, párrafo 111), ya que se trataba de un caso en el que el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad internacional por la falta de la debida diligencia al no iniciar oportunamente el proceso de extradición de un médico presuntamente responsable por una negligencia en la muerte de Laura Albán.

Estos dos casos, de resultado distinto uno positivo y otro negativo, sirven para fijar el estándar de las graves violaciones de derechos humanos y distinguir aquellos supuestos en que son aplicables las instituciones jurídicas de derecho interno que pueden conducir a la impunidad, como la prescripción, la amnistía o el indulto, porque constituyen una gravedad de la violación del derecho humano. Ello significa que será necesario valorar en concreto la violación del derecho de que se trate a fin de establecer si alcanza el estándar de gravedad que obligan al Estado a remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad.

En términos generales para hacer esa valoración son numerosos los factores a tomar en cuenta, como la calidad de la víctima (es parte de un grupo de atención prioritaria), la importancia del derecho humano afectado (vida, libertad, integridad), si el comportamiento fue doloso o imprudente, la responsabilidad del Estado en la comisión del delito por haber sido cometido por alguno de sus agentes, son algunos de los criterios base para dicha valoración.

En conclusión, existen diferencias entre los crímenes internacionales reconocidos por el Estatuto de la Corte Penal Internacional y las graves violaciones de derechos humanos. Sobre todo por el criterio diferenciador de la responsabilidad penal, ya que cuando se judicializa un crimen de lesa humanidad se debe obligatoriamente establecer una responsabilidad penal individual en aplicación del Derecho Penal Internacional (DPI), mientras que en las graves violaciones de derechos humanos, que son ilícitos de trascendencia universal, el DPI “no impone directamente una responsabilidad penal, sino que básicamente se obliga al Estado a penalizar determinadas conductas” (Werle 2011, 99)

3.1.1 Crímenes de lesa humanidad en el Ecuador

En el Ecuador, se ha generado un amplio debate sobre la pertinencia de este tipo penal internacional, ya que no estaba tipificada en la norma interna y el Estatuto de la Corte Penal Internacional fue ratificado por el Estado recién en el año 2002. Un gran sector de la justicia ecuatoriana, entre jueces y fiscales se han opuesto a la judicialización de estas causas, así mismo se han unido a esta idea personas con formación legal o no que creen que esto es un tema político, y desde luego políticos de derecha que piensan que es una persecución, y los infaltables miembros de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas que están convencidos que es una falacia

jurídica que atenta contra el buen nombre de las instituciones que demostraron “eficacia” en la eliminación de los subversivos.

Justamente, el Ecuador no ha sido la excepción, ésta oposición para judicializar los crímenes de lesa humanidad se ha dado en todo el mundo. Los mismos argumentos jurídicos descritos en el capítulo anterior, sobre el principio de legalidad y la cosa juzgada fueron usados por las defensas de los violadores de derechos humanos en los tribunales penales internacionales de la ex Yugoslavia y Ruanda, o en los juicios a las Juntas en Argentina y en el proceso contra Fujimori en el Perú.

No obstante, se ha podido superar los obstáculos en base a las normas de Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Penal Internacional que obliga a los Estados a perseguir los crímenes internacionales, que tienen como rasgo característico normas de derecho internacional que reclaman validez universal. Según Valencia “en la región los avances en justicia penal son mínimos, salvo Argentina que tiene la mayor cantidad de procesos por violación de derechos humanos, pero tomando en cuenta que los hechos sucedieron hace aproximadamente 50 años. En ese sentido “lo que está haciendo Ecuador es bien relevante en la Fiscalía, yo creo que eso hay que destacarlo, incluso comparativamente hablando”³⁹.

Tal ha sido el impacto de las normas de derechos humanos internacionalmente aceptadas que se evidencia en los procesos de internalización de dichas normas en el Ecuador. Se incorporaron principios universales en la Constitución, artículo 11, literales 3 y 7:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento (Constitución, artículo 11).

³⁹ Alejandro Valencia Villa (Experto en Justicia Transicional), entrevista por Jeny Vargas, 22 de junio de 2016

De igual forma se incorporaron tipos penales internacionales en el Código Orgánico Integral Penal⁴⁰, en el Título IV Infracciones en particular, Capítulo primero Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario, Sección primera Delitos contra la humanidad, lo que en efecto, significa que los regímenes internacionales de protección de los derechos humanos han incidido positivamente, en el desarrollo local.

Como muestra de que ningún obstáculo es válido en materia de crímenes internacionales, en el Ecuador se está intentando judicializar casos que se configuran como crímenes de lesa humanidad y por lo tanto cumplir con la obligación internacional de sancionar a los responsables. Se presentará a continuación un estudio de los dos casos que actualmente se encuentran en la Corte Nacional de Justicia a la espera de una sentencia. Ambos casos, son de víctimas que pertenecieron al grupo Alfaro Vive Carajo, se trata del caso Vaca, Cajas, Jarrín y el caso Arturo Jarrín.

3.1.1.1 Caso Vaca, Cajas, Jarrín

Con este caso se inauguró el mecanismo de justicia en el contexto de la Justicia Transicional ecuatoriana. Fue estratégicamente escogido porque las víctimas se encuentran vivas y pueden testificar su detención ilegal, tortura, violencia sexual y desaparición forzosa. A nivel de la región circuló la noticia de que “Por primera vez la justicia ecuatoriana acusó a militares de torturar guerrilleros”⁴¹

De la investigación se logró determinar que el Agrupamiento Escuela de Inteligencia Militar (AEIM) sirvió como un centro de detención clandestino y de tortura, de manejo de informantes y casas de seguridad, de infiltración de agentes en organizaciones sociales, y en general de combate a la subversión a través de Contrainteligencia Quito (CIQ), que trabajó coordinadamente con la Unidad de Investigaciones Especiales (UIES) de la Policía Nacional. Este caso ha permitido

⁴⁰ Adecuación de la normativa nacional a los compromisos internacionales: se tipifican nuevas conductas penalmente relevantes adaptadas a las normas internacionales. Se introducen nuevos capítulos como por ejemplo, el que se refiere a los delitos contra la humanidad y las graves violaciones a los derechos humanos. En otros casos, cuando en instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador se establecen tipos penales abiertos y poco precisos, se han diseñado los tipos penales considerando las garantías constitucionales, la efectividad del combate del delito y la precisión en elementos de la tipicidad. Por primera vez se tipifican infracciones como la omisión de denuncia de tortura, la desaparición forzada y la violencia sexual en conflicto armado. Desde esta perspectiva, se honran compromisos internacionales y además se cumple con el postulado que, en materia de derechos humanos, la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos tienen vigencia en el sistema jurídico infra constitucional (COIP, exposición de motivos N° 5).

⁴¹ Crímenes de lesa humanidad en Ecuador <http://www.pagina12.com.ar/diario/elmundo/4-230031-2013-09-28.html>

comprobar la responsabilidad de las más altas autoridades en las violaciones de derechos humanos, que llega hasta el presidente, León Febres Cordero, y develar cómo operaban las estructuras clandestinas creadas en el Ecuador para el combate de la subversión.

Para este efecto, se realizaron dos peritajes especiales, fundamentales para probar la sistematicidad y generalidad del ataque contra la población civil. Las experticias de “Contexto socioeconómico y político del Ecuador desde el retorno a la Democracia en 1979 hasta 1984, y de las estructuras de la Fuerza Pública entre 1984-1988”⁴² y, “La construcción mediática de la represión y el terrorismo de Estado en Ecuador (1977-1988)”⁴³ que fueron realizadas por dos expertos académicos nacionales.

El hecho sucedió el 10 de noviembre de 1985, cuando Luis Vaca, Susana Cajas y Javier Jarrín fueron detenidos ilegalmente por agentes de inteligencia militar en la ciudad de Esmeraldas; fueron atados, incomunicados y trasladados al Batallón Montufar, para posteriormente ser trasladados a Quito, al AEIM. Luego de aproximadamente 15 días de permanecer en el AEIM en condiciones inhumanas de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, y violencia sexual, Susana Cajas y Francisco Jarrín fueron abandonados por los militares cerca de una quebrada, y luego detenidos nuevamente por una patrulla policial, que los trasladó hasta el Centro de Detención Provisional (CDP) y finalmente a la cárcel. En tanto, Luis Vaca permaneció desaparecido en ese recinto militar por casi tres años. Durante su permanencia en el AEIM fue torturado constantemente, obligado a entregar información sobre sus compañeros, y a reconocerlos en fotografías; inicialmente estuvo en una celda conocida como “infiernillo” por su reducido tamaño, privado de luz, comida y servicios higiénicos; luego fue trasladado a un cuarto,

⁴² La pericia de Contexto, realizada por el Dr. Roque Espinosa, en uno de sus acápites refiere lo siguiente: “Como se ve, la represión y las características del terrorismo Estado que esta Ley introduce son transparentes y hablan por sí mismas. Toda persona puede ser considerada insurgente por cualquier acción que fomente la intranquilidad en la ciudadanía y que atente a la estabilidad del gobierno y de las instituciones republicanas. Especialmente si le involucran en paros, huelgas, sabotaje, guerrilla, los subversivos capturados. Una vez suprimido todo fuero, como prescribe la Ley de Seguridad Nacional pueden ser encarcelados, incomunicados, interrogados, una y otra vez, en cualquier local de las Fuerzas Armadas, incluida la Policía, la Policía Aduanera o los “locales” que correspondan a cualquier otra fuerza, incluidas las fuerzas Paramilitares. En caso de ser detenido con anterioridad, cualquier subversivo puede ser interrogado con “mayor intensidad”, es decir torturado, porque esta denominación no es nada más que el eufemismo que las fuerzas de seguridad emplean para cumplir sus tareas de investigación”.

⁴³ La pericia de Medios, realizada por la Dra. Isabel Ramos, concluye que: “Las acciones represivas instrumentadas desde el Estado, entre 1983 y 1988, tuvieron carácter sistemático: contaron con directivos y ejecutores dentro del aparato estatal y de las estructuras burocráticas civiles, policiales y militares. Además, para su desarrollo, se dispusieron y utilizaron espacios, recursos y procedimientos institucionalizados”.

en el que quiso terminar con su vida en dos ocasiones. Finalmente fue liberado en Ibarra, ya que finalizó el gobierno de León Febres Cordero.

Pasaron 28 años de impunidad, hasta que el 1 de octubre de 2013 se llevó a cabo la Audiencia de Formulación de Cargos contra: Luis Piñeiros ex Ministro de Defensa, Jorge Asanza ex Ministro de Defensa, Jefe del COMACO y Comandante del Ejército, Carlos Jarrín (fallecido durante la instrucción fiscal) y Marcelo Delgado, ex Directores de Inteligencia del Ejército, Juan Viteri y Mario Apolo, ex Comandantes del AEIM, Fernando Ron, ex Médico del AEIM, Nelson Enríquez y Guillermo Rodríguez, ex Jefes de CIQ y, Edgar Vaca, ex Jefe de la UIES de la Policía Nacional. Posteriormente, se vinculó a 4 personas más: Rommel Mejía, Fernando Cobo, Miguel Lomas, y Wilfrido Chugá Urbina. Entre el 12 y 21 de marzo de 2014 se llevó a cabo la audiencia preparatoria de juicio y formulación de dictamen. La Corte Nacional de Justicia resolvió llamar a juicio a los procesados, excepto a 4 (Cobo, Mejía, Lomas y Freire) respecto de los cuales dictó sobreseimiento definitivo.

El texto del auto de llamamiento a juicio emitido por la Corte Nacional de Justicia, es el primer pronunciamiento de un órgano de justicia ecuatoriano respecto de un crimen internacional; recoge conceptos de la doctrina internacional de los derechos humanos. Establece que el caso:

cumple los presupuestos de un ataque, pues es evidente que las diferentes acciones que se presumen delitos, marcan la línea de conducta de una organización en este caso estatal, perpetrada por agentes del Estado, básicamente, por sectores militares y policiales con una estructura orgánico-funcional vertical y que cuenta con algunos miembros en sus filas, pues son agentes estatales (Auto de llamamiento a juicio).

Además, especifica el carácter generalizado y sistemático de dicho ataque, lo que configura los elementos constitutivos de un crimen de lesa humanidad:

este ataque cumple con el elemento generalizado, pues al ser un elemento cuantitativo del hecho global, la generalidad del ataque se ha determinado a partir de las víctimas, que para este caso son tres: Francisco Javier Jarrín Sánchez, Susana Valeria Cajas Lara y Luis Alberto Vaca Jácome, los mismos que son parte de un plan común de gran escala y dirigido contra una multiplicidad de víctimas, pues se caracterizaron por afectar a miembros de Alfaro Vive Carajo, agrupación político militar de izquierda. Complementariamente se cumple con el elemento sistemático del

ataque, pues, se evidencia la naturaleza organizada de los actos de violencia que perpetrados individualmente, cumplen con los fines de un plan previo constituido en una política estatal (Auto de llamamiento a juicio).

En consecuencia, existe un auto resolutorio motivado, que supera el argumento de la defensa sobre la vulneración del principio de legalidad, ya que para resolver la Jueza tomó en cuenta que el tipo penal estaba vigente en el derecho consuetudinario, que aplica para todos los Estados.

Posteriormente, La Corte Nacional de Justicia fijó el 9 de noviembre de 2015 para la Audiencia de Juicio, sin embargo, la jueza Sylvia Sánchez decidió no instalar la audiencia motivada en un certificado médico que presentó la defensa de Mario Apolo a último momento. La jueza, informó además que se convocará la audiencia para nuevo día y hora.

Pasó más de un año, para que finalmente señale el 23 de diciembre de 2016 para la Audiencia de Juicio. Queda la impresión de que la presencia de la cúpula militar en la última audiencia evidenció el apoyo institucional que reciben los procesados y la Jueza sucumbió ante esa presión. El Presidente de la República, Rafael Correa, manifestó “si la próxima vez quieren asistir, van de civiles y a manera personal. Esto fue totalmente inoportuno e impertinente, en un Estado de Derecho se investigan o persiguen delitos, no instituciones”⁴⁴ pero no hubo ninguna sanción; habrá que ver que destino tiene el caso.

3.1.1.2 Caso Arturo Jarrín

Es el segundo crimen de lesa humanidad judicializado por la Fiscalía General del Estado. El caso devela la red transnacional que se montó entre Panamá y Ecuador para detener ilegalmente a Ricardo Arturo Jarrín Jarrín, máximo dirigente de la agrupación insurgente Alfaro Vive Carajo. En aquella época el dictador panameño, Manuel Noriega, colaboró con el gobierno de Febres Cordero en su lucha contra el “terrorismo”.

⁴⁴ Presidente Correa considera "inoportuna" presencia de mando militar en juicio de lesa humanidad http://www.ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=news_user_view&id=2818791481, 2015-11-13 18:10:00 Ecuador Inmediato.com

La investigación de este caso ha dejado en evidencia que el Ecuador era parte de un plan de cooperación internacional y que las fuerzas de seguridad trabajaban en coordinación con sus pares de otros países en labores de inteligencia. Los hechos del caso muestran el *modus operandi* de la unidad élite de la Policía Nacional, UIES, al mando de Edgar Vaca, encargada de eliminar a los “enemigos internos” y que para justificar sus acciones presentaba una versión falsa, bajo la apariencia de un “enfrentamiento”.

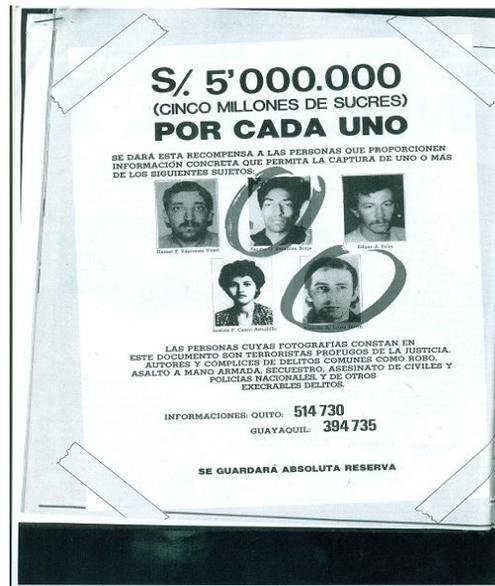
El 28 de abril de 1985, Arturo Jarrín y otros miembros de AVC también detenidos, se fugaron del Penal García Moreno y pasaron a la clandestinidad.

El Gobierno ofreció el pago de una recompensa por información de los “subversivos”, que debían ser eliminados. Es más, según un documento desclasificado llevaban las cuentas de cuantos subversivos habían asesinado y en otro una resta de los que les falta por asesinar (Ver Anexo 7 y 8).

A inicios de octubre de 1986, Arturo Jarrín viajó a Panamá, teniendo como destino final Serbia. Sin embargo, el 24 del mismo mes fue detenido por militares panameños y entregado a oficiales de la Policía Nacional de Ecuador, que lo trasladaron inconsciente a Quito. Para su llegada a la Base Aérea se montó un gran operativo policial. Luego, fue trasladado al sector de Tambillo, en donde funcionaban las caballerizas de la Policía Nacional conocidas como La Remonta. En dicho lugar fue salvajemente torturado, conforme se refleja en la autopsia realizada a su cadáver. En ese lugar se encontraban los oficiales de la UIES, Edgar Vaca y Alberto Revelo, con el personal de tropa Wilson Zapata y José Benigno Rivas.

El 26 de octubre de 1986, en horas de la noche, Ricardo Arturo Jarrín Jarrín fue trasladado a un sector del norte de la ciudad y finalmente ejecutado extrajudicialmente por agentes policiales. La versión oficial contó otra historia:

Figura 3.4 Panfleto de recompensa



Encontrándonos de patrullaje (...) observamos a tres sujetos que caminaban en forma sospechosa y mirando en todas las direcciones, lo que despertó nuestro interés y nos acercábamos a estos sujetos cuando pudimos reconocer a cierta distancia, que uno de esos sujetos era el delincuente terrorista RICARDO ARTURO JARRÍN JARRÍN, quien estaba prófugo de la justicia y era buscado por una serie de delitos (...) a pesar de que ya se había dejado crecer la barba, se pudo reconocerlo fácilmente por cuanto ya estuvo detenido en una ocasión (sic) anterior (...) este sujeto también nos identificó como miembros de la policía, de tal forma que todo ocurrió tan rápido y repentinamente, que apenas pudimos indicarle la voz de “ALTO” en espera que estos sujetos pudieran rendirse y facilitar su captura, pero por toda respuesta escuchamos detonaciones de armas de fuego que iban dirigidas hacia nuestra humanidad (...) estos antisociales continuaban en su actitud beligerante y disparando en forma reiterada (...) En tales circunstancias se produjo un cruce de disparos entre nosotros y los individuos (...) pero uno de ellos se desplomó por efectos de los disparos y de pronto los otros dos sujetos que le acompañaban desaparecieron en la oscuridad de la noche (...) nos acercamos para recogerle, encontrándonos con la sorpresa que precisamente el herido era RICARDO ARTURO JARRÍN (...) procedimos a embarcarlo en la camioneta, para conducirlo hacia una casa de salud para que reciba tratamiento médico especializado y emergente, pero en el trayecto pudimos percatarnos que había fallecido (...)” (Parte Policial de la muerte de Arturo Jarrín).

Luego de 30 años, los hechos entorno a la ejecución extrajudicial del líder alfarista salieron a la luz pública. El 28 de abril de 2016, se realizó la Audiencia de Formulación de Cargos en la Corte Nacional de Justicia y, se presentaron los elementos tendientes a demostrar la responsabilidad de 13 procesados (11 policías en servicio pasivo y 2 civiles). Entre ellos: Luis Suárez ex Comandante General de la Policía Nacional, Galo Zumárraga ex Director Nacional de Investigaciones de la Policía Nacional, Édgar Vaca ex Jefe de la UIES, Hólger Santana ex Jefe del SIC-P, Luis Méndez Capitán de Policía, Marco Paredes Oficial del SIC-P, Jorge Rodríguez Coronel de Policía, Alberto Revelo Coronel de Policía, Wilson Zapata Suboficial segundo de Policía, José Rivas Suboficial segundo de Policía, Luis Crespo Policía. Y los civiles Fabian Moreno⁴⁵ miembro de AVC e informante pagado de la Policía y, Gustavo Lemos ex asesor presidencial. De este modo inició la etapa de instrucción fiscal, y en el transcurso se

⁴⁵ Esta persona fue señalada como víctima en el Informe de la Comisión de la Verdad, sin embargo se logró determinar que actuó como informante pagado de la Policía Nacional y entregó a varios de sus compañeros, entre ellos Arturo Jarrín.

vinculó a otros responsables, entre ellos al ex dictador Manuel Antonio Noriega. Actualmente, la fecha para la audiencia preparatoria de juicio se ha fijado para el 16 de noviembre de 2016; esperamos que se efectúe.

En conclusión, los casos analizados son una muestra de los avances en materia de justicia que existen en el Ecuador. Estos casos han servido para abrir el camino a futuras investigaciones de crímenes de lesa humanidad en el país, resta esperar que se logre sentencia condenatoria contra los perpetradores y, que ninguna presión política o de fuerza se interponga, caso contrario el Estado continuará violando los derechos de las víctimas.

3.1.2 Casos de Graves Violaciones de Derechos Humanos

Las graves violaciones de derechos humanos son ilícitos de connotación internacional que emanan del régimen interamericano de derechos humanos, principalmente de la Corte IDH y, de los principios, reglas y procedimientos de la CIDH. Por ello, el Ecuador ha integrado a su legislación interna instrumentos internacionales que obligan a los jueces y juezas a administrar justicia “con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley” (Constitución, artículo 172).

En este contexto, desde el año 2013, se han presentado en el Ecuador 6 casos de graves violaciones de derechos humanos, obteniendo dos sentencias fundamentales que reflejan estándares jurídicos tomados de los regímenes internacionales de protección de los derechos humanos, en el caso “Lema y otros” y “González y otros”, que serán estudiados en este capítulo.

De los otros cuatro casos, tres aún se encuentran en el proceso de judicialización. El caso “Damián Peña” finalmente, luego de un largo proceso, en una decisión histórica de la Corte Nacional de Justicia ante la cual se planteó la Casación de la sentencia absolutoria del procesado, se declaró la nulidad de todo lo actuado en el juicio por la muerte del menor Damián Peña, porque en la investigación de los hechos intervino la propia Policía involucrada, viciando el proceso. Al respecto la Corte IDH se ha pronunciado estableciendo que:

cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, (...) la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas. Los procedimientos legales resultan, por consiguiente, incapaces de proporcionar la investigación, la

información y el remedio supuestamente disponibles. Semejante arreglo tiene como consecuencia que los presuntos responsables sean aislados del curso normal del sistema legal. Este tipo de impunidad de facto supone la corrosión del imperio de la ley y viola los principios de la Convención Americana” (Caso Stalin Bolaños).

Por lo tanto, la Fiscalía investigará nuevamente esta grave violación de derechos humanos, en la modalidad de ejecución extrajudicial, sin la participación de la Policía Nacional para garantizar la imparcialidad de las diligencias, y observando todos los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

El caso de Zoila Amada Suárez lo sigue de oficio la Fiscalía General del Estado, ya que no hay víctimas indirectas vivas que puedan impulsar la causa. Con esto, se evidencia que el Estado debe asegurar la judicialización de las violaciones de derechos humanos como una reivindicación social e histórica. Este caso, fue presentado a la Corte Nacional de Justicia demostrando que miembros del Grupo de Intervención y Rescate incursionaron en la vivienda de Zoila Amada Suárez para capturar a su hijo adoptivo Juan Fernando Hermosa, y sin el más mínimo uso progresivo de la fuerza arremetieron contra ella que se encontraba dormida. Se espera la Audiencia preparatoria de Juicio y posteriormente la de Juicio. Y, el caso “González y otros”, sobre los desaparecidos, del que se hablará cuando se aborde el caso por ejecuciones extrajudiciales.

Finalmente, el sexto caso presentado como grave violación de los derechos humanos “Caso Bonilla” no obtuvo sentencia condenatoria y el juez de la ciudad de Cuenca donde se tramitó la causa declaró inocente al procesado, resolución que fue confirmada por la Corte Nacional de Justicia.

3.1.2.1 Caso Lema y otros

En el Ecuador, este es el primer caso seguido contra miembros de la Policía Nacional por privación ilegal de la libertad, tortura y violencia sexual, enmarcados en una grave violación de derechos humanos. El 30 de mayo de 2013, se llevó a cabo la Audiencia de Formulación de Cargos en contra de dos agentes en servicio pasivo, Luis Antonio Nuñez Congrains y Segundo Pedro Urgilés Ávila, quienes en el año 1998, detuvieron ilegalmente a un grupo de jóvenes acusándolos de haber asaltado y asesinado a una persona y los trasladaron a la Oficina de

Investigación del Delito (OID), lugar donde fueron torturados, violentados sexualmente y obligados a auto inculparse, siendo inocentes.

Posteriormente se vinculó a otros dos agentes y, en noviembre de 2013 se llevó a cabo la Audiencia Preparatoria de Juicio de Dictamen Acusatorio, en la cual el juez emitió el auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados. Este auto resolutorio recoge importantes criterios tomados de los estándares desarrollados por los regímenes internacionales de derechos humanos a nivel regional y universal, sobre el control de convencionalidad y los criterios de prescripción:

el Poder Judicial está llamado a ejercer un **“control de convencionalidad”** ex officio entre las normas internas y la Convención Americana evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. (...) Los criterios de **prescripción** instaurados internamente se modifican ante una grave violación de los derechos humanos, e indudablemente los delitos de tortura y más aún cuando un ciudadano ha sido privado de su libertad ilegítimamente se constituyen en graves violaciones a los derechos humanos. (Auto de llamamiento a juicio) (el subrayado es mío).

Finalmente, en la Audiencia de Juicio que inició el 14 de mayo de 2014, se logró sentenciar a un ex agente de policía a tres años de prisión por ser considerado culpable del delito de tortura, en el contexto de graves violaciones contra los derechos humanos. La sentencia recoge lo establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁴⁶. De esta sentencia la Fiscalía presentó el Recurso de Apelación solicitando que se declare la culpabilidad de los otros dos ex agentes de policía que fueron inicialmente sobreseídos por haberse probado su responsabilidad y,

⁴⁶ El Tribunal europeo de derechos humanos refiere que: la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, y las desapariciones forzadas, son graves violaciones a los derechos humanos y constituyen crímenes bajo el derecho internacional público, consecuentemente es el derecho penal internacional como parte irreductible del derecho internacional público, la rama del derecho que se ocupa de los mismos, el derecho internacional se compone tanto de normas convencionales como consuetudinarias, las cuales son vinculantes para los Estado de juzgar y castigar a quienes perpetren estos crímenes, bajo el derecho internacional ciertas violaciones de derechos humanos son calificadas de “graves” “serias”, “flagrantes” o “manifiestas”. Estos calificativos utilizados usualmente de manera indistinta, cumplen el objetivo de calificar y caracterizar un tipo específico de violaciones, el derecho internacional ha ratificado en numerosas ocasiones cuáles actos constituyen graves violaciones a los derechos humanos, la tortura entre ellas, ratificación esta que se ha dado no solamente en sentencias de Tribunales Internacionales, regionales o ad-hoc, sino también en reiteradas ocasiones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas y por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y una de las razones por las que, bajo el derecho internacional, se ha calificado como grave a estos actos es por la vulneración de derechos humanos inderogables en ninguna circunstancia, otra de las razones por la cual se otorga el calificativo de grave a una violación de derechos humanos es porque la misma contraviene normas imperativas e inderogables del derecho internacional, conocidas como Ius Cogens, normas entre las cuales están explícitamente desarrolladas las que proscriben la tortura. (Pág. 54)

que se considere la condición de víctimas de dos personas adicionales, para las cuales se solicitó una indemnización. Esto fue resuelto en la Corte Provincial de Pichincha por unanimidad, declarando también culpables a los otros dos agentes, y determinando la condición de víctimas a las dos personas adicionales, que en la fecha de los hechos eran menores de edad.

Adicionalmente la Fiscalía requirió Casación de la sentencia de la Corte Provincial, solicitó el máximo de la pena y una reparación integral a las víctimas de esta grave violación de derechos humanos; la Corte Nacional de Justicia resolvió favorablemente.

En efecto, este caso es la primera judicialización exitosa de una grave violación de derechos humanos, que servirá para que el sistema judicial ecuatoriano adecue sus fallos a las normas internacionales y a los principios reconocidos por la comunidad internacional sobre derechos humanos.

3.1.2.2 Caso González y otros

Es un caso de gran connotación nacional, también conocido como Caso Fybeca. Es la segunda grave violación de los derechos humanos judicializada en el Ecuador, bajo la modalidad de ejecución extrajudicial. Los hechos sucedieron, el 19 de noviembre de 2003, cuando un grupo policial conformado por veinte efectivos ingresó a la farmacia Fybeca, ubicada en el sector La Alborada de la ciudad de Guayaquil, para presuntamente interrumpir un asalto.

De acuerdo con la versión de la Policía, en ese momento se produjo un enfrentamiento. No obstante, la investigación de la Fiscalía General del Estado permitió comprobar que dicho enfrentamiento nunca existió y que ocho personas fueron ejecutadas extrajudicialmente contra el piso, entre ellos un pastor cristiano que se encontraba comprando y el mensajero de la farmacia. Además, desaparecieron 4 personas.

Antes de cumplir 10 años del caso, el 14 de noviembre de 2013, se realizó la Audiencia de Formulación de Cargos en contra de más de 30 miembros de la Policía Nacional, entre ellos, el general Eduardo René González, quien conformó un grupo de inteligencia anti delincuencia al margen del orgánico funcional de la Policía y, ex funcionarios de la Función Judicial de la época (jueces y un agente fiscal).

Durante la etapa de Instrucción se realizaron varias pericias especiales como la de “Validación de estándares jurídicos nacionales en la judicialización de casos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos”, la de “Validación de estándares jurídicos internacionales en la judicialización de casos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos” y, la de “Hermenéutica de dinámicas de actuación policial en la elaboración de partes policiales”, realizada por expertos civiles, en cumplimiento de los estándares internacionales de investigación establecidos por el Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extrajudiciales, legales y sumarias (Protocolo de Minnesota).

En consecuencia, como está siendo investigada la Policía Nacional, mediante asistencia penal internacional se trabajó con el Ministerio Público de la República Bolivariana de Venezuela, con peritos de la Unidad Criminalística contra la Vulneración de Derechos Fundamentales en las experticias de reconstrucción de los hechos, reconstrucción de trayectoria balística y la pericia balística de las armas de dotación policial.

Finalmente, durante el mes de junio de 2014 se desarrolló la Audiencia Preparatoria de Juicio y Formulación de Dictamen y, en octubre de 2014, se inició la Audiencia de Juzgamiento, que culminó el 6 de noviembre de 2014, obteniendo una sentencia condenatoria contra 4 policías en servicio activo y 1 policía en servicio pasivo a 16 años de reclusión como autores de las ejecuciones extrajudiciales; 4 policías en servicio pasivo y un ex agente fiscal fueron declarados encubridores. Luego, cuando fueron capturados dos policías prófugos también fueron sentenciados.

En el texto de la sentencia, la Corte Nacional de Justicia estableció importantes reflexiones relativas a los estándares de investigación en casos de violación de los derechos humanos, la figura de la cosa juzgada fraudulenta, la determinación de graves violaciones de derechos humanos, y el tema de la reparación integral a las víctimas⁴⁷.

⁴⁷ Investigación: “los hechos por los que se ha dictado auto de sobreseimiento en sede policial no cumplen el estándar internacional exigido para una investigación, ágil, expedita, imparcial, etc.”. (Pág. 12)
Al tratar la cosa juzgada, se debe analizar si las decisiones judiciales fueron adoptadas lícitamente o mediante atropellos a derechos fundamentales, al derecho a la protección judicial de las víctimas y al derecho a la verdad. Si se concluye que no se buscaba la verdad, sino, fueron conducidos de modo tal que aquella nunca fuera descubierta para garantizar la impunidad, la invocación de la prohibición del doble juzgamiento deberá estar vedada, tomando en cuenta que las absoluciones de los presuntos perpetradores constituirían cosa juzgada fraudulenta”. (Pág. 15)

El caso González y otros tiene una segunda parte, respecto de las personas desaparecidas que también está siendo judicializado. Actualmente se encuentra en etapa de instrucción fiscal. Uno de los cuatro desaparecidos apareció y rindió su testimonio en calidad de testigo protegido, manifestó “que él y Johnny Gómez (desaparecido), habrían sido torturados con descargas eléctricas y arrojados al estero Salado en Guayaquil, para ser disparados” (El Universo 2016)⁴⁸. Respecto de esto último, aún queda conocer que pasó con el resto de personas desaparecidas y quienes son los culpables del delito continuado de desaparición forzada.

4. Reparación Integral para las víctimas de violaciones de derechos humanos en el Ecuador

En el año 2010, la Comisión de la Verdad en su informe final recomendó establecer “un programa de reparaciones administrativas, que opere en instancias y por vías gubernamentales, y que se encargue de la ejecución de medidas de reparación recomendadas por la Comisión de la Verdad, incluyendo las medidas de restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición” (Informe CV, tomo V). Esto, dado que el propósito de un programa de reparación es restablecer, en la medida de lo posible, las circunstancias como hubieran sido de no haberse cometido la violación a los derechos humanos.

El mecanismo de reparación dentro del proceso de Justicia Transicional ecuatoriano, empezó con la misma entrega del Informe de la Comisión de la Verdad y el pedido de perdón a las víctimas durante la entrega del Informe por parte del Presidente Rafael Correa que reconoció la responsabilidad del Estado sobre las violaciones de los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad. Expresamente manifestó:

Grave violación de los derechos humanos: “En el momento en que se produce una grave violación a los derechos humanos, se genera para las víctimas (ya sean directas o indirectas) tres necesidades básicas, que a su vez son derechos reconocidos por constituciones nacionales e instrumentos internacionales; estas son: el conocimiento de la verdad, la obtención de justicia; y, la activación de mecanismos de reparación integral idóneos y efectivos que restauren a los afectados y afectadas y eviten la repetición de los hechos”. (Pág. 34)

Reparación integral: “Desde una visión legalista positivista, la reparación es descriptiva y enunciativa, por tanto no valorativa, rigiéndose por su validez formal; es decir una norma no puede ser impregnada de moral ni de principios ni valores, en tanto que, desde lo constitucional, la reparación se rige por principios y no por reglas, con sustento ético y moral, siendo dominante el contenido de la Constitución sobre el legal, a lo que ha de sumarse la perspectiva dada desde el sistema universal y regional de protección de derechos humanos en donde se la visualiza como medida de saneamiento a la responsabilidad estatal por violaciones a derechos humanos, y se puede cumplir a cabalidad, con la utilización de todo el andamiaje estatal y no solo con los órganos de administración de justicia”. (Pág. 75 y 76)

⁴⁸ Se cubrió con el cuerpo de Johnny para sobrevivir, relató Erwin Vivar. EL universo 28 de junio de 2016

“A nombre del Estado ecuatoriano pido perdón a las víctimas, pido perdón a las víctimas y renuevo el compromiso de superar ese Estado burgués y represivo (...) reafirmamos nuestro compromiso permanente de respeto absoluto a los derechos humanos, la obligación política, jurídica, moral de encontrar y castigar a los responsables de estos delitos de odio que llegaron a configurar una política de terror institucionalizado”⁴⁹.

Tres años después, el 1 de octubre de 2013, se debatió en la Asamblea Nacional, la *Ley para la reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008* (en adelante Ley para la Reparación). Y finalmente, el 13 de diciembre de 2013 se expidió la Ley. Esta ley resalta que las víctimas sufrieron vulneraciones injustificables contra su vida, libertad, integridad y dignidad por lo que debe garantizarse, a ellas y la sociedad ecuatoriana, sin dilaciones, el derecho al conocimiento de la verdad de los hechos, a la justicia, la reparación y la no repetición de los hechos ocurridos.

Para ello, se delegó competencias a distintas entidades públicas. A la Defensoría del Pueblo la creación del Programa de Reparación, por vía administrativa; al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos realizar los acuerdo reparatorios e indemnizatorios con las víctimas; al Registro Civil, Identificación y Cedulación, restituir los apellidos paterno y materno de los hijos e hijas de las víctimas que fueron inscritos en el Registro Civil como hijos de otras personas, para evitar que sean perseguidos o violentados por los perpetradores de las graves violaciones de derechos realizadas en contra de sus padres biológicos; a la Fiscalía General del Estado la investigación y judicialización de los casos denunciados; al Ministerio de Cultura la creación del Museo de la Memoria, dedicado a documentar y conmemorar a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad cometidos en el Ecuador.

4.1 Rol de la Defensoría del Pueblo

De acuerdo con lo previsto en la Ley para la Reparación, la Defensoría del Pueblo creó una unidad administrativa mediante la Resolución Defensorial No. 042-DPE-DNATH-2014, del 4 de abril de 2014 denominada Dirección Nacional de Reparación a Víctimas y combate a la

⁴⁹ <http://videos.telesurtv.net/video/10074/correa-pide-perdon-a-las-victimas-en-nombre-del-estado>

Impunidad (en adelante Dirección de Reparación), con el fin de coordinar y gestionar el Programa de Reparación a nivel nacional.

El diseño de este mecanismo consta en el artículo 9 de la Ley para la Reparación, que determina las competencias de la Dirección:

- 1.- Línea de rehabilitación física y atención psicosocial.
- 2.- Línea de asesoramiento, representación y patrocinio legal para la judicialización de casos.
- 3.- Línea de educación en derechos humanos y difusión del Informe final de la Comisión de la Verdad.
- 4.- Línea de implementación de medidas simbólicas y medidas de satisfacción.
- 5.- Línea de archivo y custodia de la memoria documental de las violaciones de derechos humanos (Ley para la Reparación, artículo 9).

Posteriormente, con fecha 13 de noviembre de 2014 se suscribió mediante Resolución Defensorial No.198-DPE-CGAJ-2014 las “*Directrices para regular el procedimiento para el Programa de Reparación por vía administrativa para las víctimas de violaciones de los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad*”, que busca establecer los procesos y metodología para el Programa de Reparación. Este instrumento de trabajo tomó como fundamento los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de la ONU.

En efecto, un programa de reparación debe permitir al Estado promover reparaciones adecuadas al mayor número de víctimas. Según el artículo 2 de las Directrices, se entiende como Programa de Reparación “al conjunto de principios, normas, procedimientos, acciones, mecanismos y relaciones organizadas, tendientes a determinar las medidas de reparación a implementarse por parte del Estado, a través de sus diferentes instituciones, de acuerdo a sus competencias, atribuciones y responsabilidades” (Directrices, artículo 2). Adicionalmente, debe tener en cuenta el contexto global de las violaciones y la dimensión individual y colectiva del daño.

En este sentido, la Defensoría del Pueblo tiene la función de gestionar y coordinar el Programa de Reparación, que ha tomado en cuenta lo desarrollado por el régimen interamericano de derechos humanos sobre reparación. Según la Directora de la Dirección de Reparación, Yolanda Galarza, para articular el programa, “hemos hecho estudios comparativos de varias sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a lo que dice en cuanto a becas, en cuanto atención en salud, en cuanto a inclusión laboral, en cuanto a disculpas públicas”⁵⁰.

El diseño del Programa de Reparación tiene dos ejes. El primero es el eje de la reparación inmaterial o simbólica, que está a cargo de la Dirección de Reparación y, el eje de la reparación material que le corresponde al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Las medidas que se implementen a través del Programa de Reparación por vía administrativa serán coordinadas y gestionadas por la Defensoría del Pueblo, éstas serán de naturaleza inmaterial (...) Las medidas de reparación indemnizatorias únicamente le corresponden implementar al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos de conformidad con la Ley (Directrices, artículo 11).

Para cumplir con el derecho a la reparación integral de las víctimas se ha establecido un mecanismo entre estas dos instituciones. En primer lugar, la Dirección de Reparación deberá celebrar un “acuerdo reparatorio” con cada una de las víctimas sobrevivientes y/o sus familiares; según el artículo 23 de las Directrices el acuerdo reparatorio es un instrumento “mediante el cual, las víctimas y la Defensoría del Pueblo definirán las medidas reparatorias de carácter inmaterial a las que hubiere lugar” (Directrices, artículo 23). Este documento contendrá: 1. Número de acuerdo reparatorio; 2. Comparecientes; 3. Antecedentes; 4. Motivación; 5. Detalle de los acuerdos y medidas de reparación alcanzadas y la forma en que serán implementados; 6. Aceptación del acuerdo; 7. Mecanismos de seguimiento del acuerdo; 8. Lugar y fecha de suscripción; y, 9. Firmas de los beneficiarios y el Defensor del Pueblo o su delegado.

Posteriormente, el acuerdo reparatorio será trasladado al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, según consta en las Directrices, en un término no mayor a 5 días. Sea que la víctima este de acuerdo o no con el procedimiento burocrático deberá firmar el acuerdo,

⁵⁰ Yolanda Galarza (Directora del Programa Nacional de Reparación de la Defensoría del Pueblo, entrevista por Jeny Vargas, 3 de junio de 2016.

aceptando o rechazando la reparación inmaterial, caso contrario el expediente no será remitido para la reparación material.

Luego, en el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos existe otro trámite que debe seguir la víctima –este consta en Reglamento de procedimiento para los Acuerdos reparatorios–, los montos a pagarse por concepto de indemnización y las medidas de cumplimiento, expedido el 3 de febrero de 2015.

Yolanda Galarza manifestó que el Programa de Reparación empezó a funcionar el 9 de febrero del año 2015. Según el Informe General de la Dirección Nacional de Reparación a Víctimas y Protección contra la impunidad, actualizado a junio de 2016, el total de víctimas ingresadas al programa es de 342:

Total de víctimas que se han presentado al programa

Víctimas directas 253

Víctimas indirectas 71

No aplican al programa 35

Total 324 integradas al programa

**Reuniones individuales mantenidas entre víctimas
y equipo de la dirección**

Psicológica: 862

Legal: 1121

Expedientes remitidos al Ministerio de Justicia

187 expedientes remitidos al Ministerio de Justicia

41 para revisión de las víctimas y firma del informe final

50 para firma de víctimas

42 en proceso de negociación (Informe Dirección de Reparación, 2016)

Según estos datos, 187 expedientes han sido remitidos al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. Sin embargo, hasta la fecha (octubre de 2016) solo existe un caso que ha llegado a un acuerdo indemnizatorio, el caso “Jose Rodríguez”. Y los programas de reparación inmaterial siguen en implementación, pese a que no son creados para las víctimas exclusivamente sino que intentan insertarlas en los programas de asistencia social que ya existen en el país. Por esta razón, las víctimas critican el Programa de Reparación, que no da muestras de eficacia.

Otro de los problemas que tiene el Programa de Reparación, tanto material como inmaterial, es que se restringe al listado de víctimas presentado en el informe de la Comisión de la Verdad.

Según el abogado del caso Vaca, Cajas, Jarrín la Ley para la Reparación:

Limita su aplicación a hechos ocurridos entre octubre de 1983 y diciembre de 2008, como si antes y después de dicho periodo no se hubieran producido y siguieran dándose muy serias violaciones de derechos humanos; luego, (limita) su aplicación únicamente a aquellos casos expresamente documentados en el Informe de la Comisión de la Verdad entregado en octubre de 2010, cuando es de público conocimiento que muchas de las víctimas no se acercaron al organismo por el temor latente de alguna represalia por parte de los perpetradores; además, (limita) el universo de potenciales beneficiarios de las reparaciones en función del grado de parentesco de los familiares de víctimas fallecidas o desaparecidas⁵¹.

Este, es sin duda, el principal punto en conflicto ya que los programas de reparación deben contar con una serie de variables para responder de la mejor manera frente a los daños causados y dar una verdadera satisfacción a las víctimas, es por ello que al diseñar un programa de reparaciones, según Lisa Magarrell, se debe saber, al menos

con un grado de certeza razonable, el tamaño de la población de víctimas, el tipo de violaciones sufridas y sus consecuencias inmediatas. Las comisiones de la verdad permiten contar con parte importante de información, pero no siempre toda aquella que se necesita para determinar los programas de reparación, incluyendo información demográfica sobre las víctimas, sus familiares y comunidades. Y, aun cuando se realizan bien la tarea de poner en primer plano las narrativas de las víctimas, no todas las víctimas tienen la posibilidad o la voluntad de ser parte de un proceso de búsqueda de la verdad, de manera que se requieren esfuerzos adicionales para identificar el espectro completo de víctimas y de daños infligidos. (Correa, Guillerot, Magarrell 2008, 345).

Por otro lado, se tiene mejor percepción de legitimidad cuando los programas de reparación son contruidos con la participación de las víctimas, lo que no ha pasado en el Ecuador.

Lamentablemente no se consultó con las víctimas el real impacto de las violaciones en sus vidas antes de montar un aparato burocrático que establezca procedimientos para obtener la reparación.

⁵¹ <https://dplfblog.com/2015/04/22/promesa-incumplida-la-implementacion-de-la-ley-de-reparaciones-en-el-ecuador/>

4.2 Rescate de la memoria

La estrategia de reparación consiste en articular varias acciones tendientes a beneficiar a nivel individual y colectivo a las víctimas. La Ley para la Reparación estableció que el Registro Civil, debe apoyar en la devolución de la identidad de los hijos de las víctimas que no pudieron ser inscritos con el apellido de sus padres o madres, principalmente por motivos de seguridad. En el Ecuador, un caso con estas características tuvo un feliz término; Eloy Basantes, luego de 29 años, pudo recuperar el apellido de su padre Fausto Basantes que fue ejecutado extrajudicialmente por miembros de la Policía Nacional el 4 de enero de 1986, pues hasta entonces había sido inscrito como hijo de su tío Felix Basantes. Según una nota periodística “el director del Registro Civil, entregó su nueva cédula a Eloy que ratifica su inscripción de nacimiento con el nombre de sus padres. También, se habilitó el número de cédula de su antigua identidad y se certificó que Eloy Basantes Moreno y Eloy Basantes Cárdenas son la misma persona”⁵²

En otro aspecto, la ley para la Reparación estableció que el Ministerio de Cultura se encargará de la creación del Museo de la Memoria; hasta la fecha no existe. Se conoce que la construcción de este espacio se levantará en el antiguo Regimiento de Policía Quito, llamado Servicio de Investigación Criminal, lugar donde operaba clandestinamente el SIC-10; las víctimas están a la espera. No obstante, cabe mencionar que un mural se levantó en el año 2015, en el edificio de la Fiscalía General del Estado, llamado “Grito de la Memoria” que conmemora a las víctimas de la represión y recuerda que el Ecuador fue parte del Plan Cóndor. Y, en el mes de octubre de 2016 se construyó la “Plaza a la Memoria”, también en los exteriores de la Fiscalía General del Estado, devolviendo el espacio público a las víctimas y a la ciudadanía en general.

En suma, no hay que perder de vista que las reparaciones no son efectivas si no tienen sentido para la víctimas, si no cubren sus reales necesidades y sienten que en el proceso son revictimizadas. Es necesario revisar el mandato de la Ley para la Reparación, ya que atenta contra el principio de igualdad y no discriminación, y fortalecer el Programa de Reparación con la participación de las víctimas en la creación de mecanismos especiales; el rol de la Defensoría del Pueblo no debe ser solo de coordinación sino de acompañamiento para denunciar que el Estado no está cumpliendo con el deber de reparar.

⁵² “Eloy Basantes recuperó ayer su identidad a los 29 años” <http://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/13/eloy-basantes-recupero-ayer-su-identidad-a-los-29-anos-galeria>, 4 de marzo de 2015.

5. Conclusiones del capítulo

Latinoamérica ha generado importantes políticas de Justicia Transicional que favorecen a la realización de los derechos humanos. Al buscar superar la herencia de un pasado de violencia, la región intenta superar desafíos políticos complejos para fortalecer la democracia y la paz. Mirar el proceso de América Latina, nos lleva a reflexionar sobre el conjunto de diferencias obtenidas a partir de cada transición que impactan la realidad local de manera diferente.

El proceso de Justicia Transicional ecuatoriano tiene sus propias características, entre las que destaca que, el Gobierno represivo del que se plantea la transición hacia un Estado de derechos y justicia, fue elegido democráticamente pero se caracterizó por una política sistemática y generalizada de violaciones de derechos humanos.

La sociedad ecuatoriana enfrentó su pasado violento, por primera vez, con el Informe de la Comisión de la Verdad, que estableció que durante los años 1984-1988 se vivió una política de terror, que reprimió a la población civil y dejó varios desaparecidos y ejecutados. La Comisión de la Verdad tomó como ejemplo las experiencias de otros países y su esfuerzo resultó fundamental para poder articular los otros mecanismos de la Justicia Transicional: la justicia y la reparación.

La investigación de las denuncias de violaciones de los derechos humanos y el esclarecimiento de los hechos ha sido de vital importancia para emprender un proceso de reconciliación nacional. La demanda de justicia, es innegable en un paradigma humanitario de protección y respeto a la dignidad humana, como valor universal. Los casos que han sido judicializados en el Ecuador son elementos fundamentales en el gran engranaje que implica la justicia, por ello se rescatan. Sin embargo, todos y cada uno de los casos deben ser tramitados.

Por otro lado, el programa de reparación implementado en Ecuador, es consecuencia de los estándares definidos por los regímenes internacionales de protección de los derechos humanos, debe ser revisado y ajustarse a las necesidades de las víctimas. Debe realizar esfuerzos adicionales para identificar al mayor número de víctimas.

Conclusiones

En este último capítulo de la tesis, luego de analizar la incidencia de los regímenes internacionales de derechos humanos en el modelo de Justicia Transicional ecuatoriano, se plantea las siguientes conclusiones:

Sobre las teorías, escuelas y modelos de Relaciones Internacionales

Las escuelas de pensamiento en Relaciones Internacionales están en constante evolución, de manera que sus espacios de debate son diversos. Por ello, esta investigación mira el valor que tienen los regímenes internacionales en la corriente neoliberal, neorrealista y constructivista, con una visión ecléctica.

Los neoliberales parten de los intereses y de la distribución de poder entre los actores para la consolidación de los regímenes internacionales que consecuentemente dan cuerpo a la cooperación en un mundo dominado por la anarquía. Esta escuela es la imperante en el estudio de los regímenes internacionales. Por su lado, los neorrealistas pretenden demostrar que la cooperación es posible incluso desde las premisas realistas, cuya concepción estatocéntrica continúa siendo el eje de sus planteamientos.

Sin embargo, como quedó de manifiesto en el capítulo teórico, estas corrientes no permiten explicar el fenómeno de los regímenes internacionales de derechos humanos en el marco de la Justicia Transicional. Por ello, el constructivismo es una alternativa viable para dicho efecto dado que esta teoría parte de una estructura normativa que da sentido a los actores y sus acciones. La perspectiva constructivista permite analizar la incorporación de los principios de derechos humanos al estudio de los regímenes internacionales y la consolidación de un régimen especial.

El constructivismo tiene en cuenta la agencia de los actores sociales, así como los marcos institucionales y las expresiones culturales como parte de la construcción de prácticas y mecanismos, por ello, se aproxima al estudio de la Justicia Transicional. Además, visibiliza un entorno con diferentes actores, que se desarrollan alrededor de la conceptualización, y diseño de procedimientos orientados a promover la reconciliación y responder a las demandas de las víctimas, en el contexto de una transición política.

Los regímenes internacionales cumplen la función de eje articulador para estudiar la Justicia Transicional y el caso ecuatoriano, porque han desarrollado estándares internacionales sobre los mecanismos de verdad, justicia y reparación a través de la consolidación de normas, reglas, principios y procedimientos en esta área de las Relaciones Internacionales.

Sobre los regímenes internacionales y los derechos humanos

Por el incremento de la interdependencia y por la necesidad de cooperación entre los Estados, los regímenes internacionales se debaten en los principales escenarios teóricos. Por lo tanto, un régimen es lo que de cierto modo se halla legitimado por los actores que convergen en un área específica, cuya necesidad de cooperar frente a los problemas globales fortalece el sistema de interdependencias. Obtienen una mayor valoración en la medida en que facilitan llegar a acuerdos dentro de un marco de responsabilidad legal reduciendo al mínimo los costos de transacción.

Los procesos de globalización han llevado al desarrollo de las interacciones transfronterizas que incluyen a todos los Estados, generando redes que se dan en el marco de los regímenes internacionales que son los conjuntos de normas y procedimientos que guían el comportamiento de los Estados y los demás actores, que generan al mismo tiempo espacios de negociación entre los diversos agentes.

En las últimas décadas, como efecto de la globalización, la necesidad de los regímenes ha sido elemental en las Relaciones Internacionales. Este es el caso de los regímenes internacionales de protección de los derechos humanos que después de la Segunda Guerra Mundial surgieron como una necesidad de un nuevo orden, mediante la Organización de Naciones Unidas, que fue creada como un mecanismo intergubernamental para resolver los problemas del sistema internacional respecto de las violaciones de derechos humanos que atentan contra toda la humanidad.

La idea de que los Estados son responsables internacionalmente por sus propias acciones y por el comportamiento de varios actores que actúan bajo su aquiescencia se ha endurecido en gran medida gracias al desarrollo de los regímenes internacionales y, es en este sentido que inciden en las prácticas domésticas de cada Estado. Efectivamente, en lo que respecta a esta tesis, la Justicia Transicional claramente se basa en lo desarrollado por los regímenes de protección de los derechos humanos.

Los Estados al no cumplir con su obligación internacional de protección y defensa de los derechos humanos, que incluye la investigación y judicialización de crímenes internacionales e ilícitos de connotación internacional como las graves violaciones de derechos humanos, son susceptibles de modo general a dos tipos de sanciones: material e ideacional. Puede ser material cuando se afectan flujos comerciales, intercambios, apoyos militares, entre otras medidas, contra el país violador de derechos humanos por acción y omisión; e ideacional que pone en vergüenza al Estado por violar derechos humanos consagrados a nivel internacional.

Estas dinámicas de presión y argumentación generan resultados ya sea porque realmente los Estados incorporan en la agenda política a los derechos humanos, o por intereses realistas, de evitar perder apoyos importantes para satisfacer sus intereses. De cualquier manera, bajo esta perspectiva los regímenes internacionales de derechos humanos inciden en el comportamiento de los Estados.

En los regímenes internacionales de derechos humanos convergen dos clases. Uno, es el universal que está representado por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y otro, regional, cuya jurisdicción es por continente. Ambos han desarrollado principios, normas, reglas y procedimientos obligatorios en el área de los derechos humanos. Se apoyan en el Derecho Internacional Público, el Derecho Penal Internacional, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Los regímenes internacionales de derechos humanos son un elemento fundamental dentro de procesos de interacción transnacional que llevan a los Estados a redefinir sus intereses y preferencias, tomando como punto de partida las normas y las disposiciones de los órganos de los regímenes internacionales de derechos humanos.

Sobre la Justicia Transicional

La idea de Justicia Transicional es una construcción relativamente reciente en el escenario político y académico internacional, pero que, a su vez, ha experimentado diferentes momentos y transformaciones. Durante la última década, ha sido tema de estudio de juristas, politólogos, académicos de las Relaciones Internacionales, diseñadores de políticas públicas y activistas de derechos humanos que, desde múltiples enfoques, han reflexionado sobre los procesos políticos,

sociales y jurídicos que buscan justicia por las violaciones a los derechos humanos cometidas por antiguos gobiernos autoritarios.

Este tipo de justicia tiene un carácter reconstitutivo de la relación entre los ciudadanos y la institucionalidad pública del Estado, no se centra en el tema penal, busca reparar en lo posible los daños ocasionados a las víctimas de violaciones de derechos humanos por parte de las estructuras de poder represivo del Estado, garantizando el derecho a la verdad, y rescatando la memoria como mecanismo de reivindicación social, legal y simbólica.

Si bien el concepto de Justicia Transicional hace referencia a la superación de un pasado violento en el contexto de una dictadura o de un conflicto armado, en este concepto convergen múltiples visiones y las experiencias de cada sociedad en transición. El término Justicia Transicional es un concepto multivalente en construcción, en la medida en que tiene múltiples sentidos, los cuales dependen, no solo de las características de los mecanismos específicos que aparecen en esos momentos de cambio político, sino también de los contextos sociales, políticos y culturales, y de las perspectivas desde las cuales se construyen aquellos sentidos. Un buen ejemplo con características particulares es el caso ecuatoriano que es motivo de estudio en esta tesis.

El desarrollo de la noción de Justicia Transicional y su presencia en las relaciones internacionales, sin duda se dio cuando la Organización de Naciones Unidas, incorporó en su agenda y en sus reflexiones, el tema de la justicia en tiempos de transición. Este campo de estudio tomó fuerza de manera acelerada sobre todo bajo la influencia de los regímenes internacionales de derechos humanos.

La Justicia Transicional trajo consigo la consolidación de varios postulados que lograron una generalizada aceptación de la comunidad internacional, como la persecución de los violadores de derechos humanos, que apoyada en los principios e instrumentos internacionales desarrollados por los regímenes, dieron cabida al objetivo y lograron superar obstáculos legales como la irretroactividad de la ley, el principio de legalidad, y la cosa juzgada, con la aplicación del *ius cogens*.

La respuesta política y jurídica contra los crímenes nazis instaurando el Tribunal de Núremberg y en general los demás tribunales internacionales, promovió en el entorno global una reacción

crítica a la responsabilidad del Estado, que más tarde se ratificaría en la Declaración Universal, y otros instrumentos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos contra las atrocidades producidas durante la guerra. Además, permitió la persecución penal individual de los victimarios como un mecanismo de justicia restauradora.

Este modelo de Justicia Transicional, inspirado en el paradigma de Núremberg, se ajusta más a los regímenes dictatoriales. Sin embargo, en los casos de guerras civiles, o de conflictos internos, dicho modelo no tiene el mismo impacto. En tal sentido, es necesario reconocer la diversidad y complejidad de los diferentes casos de transición política de acuerdo a los contextos históricos y sociales de cada nación.

Es así, como surgieron mecanismos que promueven otras formas de respuesta a las necesidades de verdad y reivindicación de las víctimas de violaciones de los derechos humanos y reconciliación de las sociedades, que se basan en la verdad, justicia y reparación. Los mecanismos extrajudiciales son necesarios para evidenciar las violaciones de derechos humanos en contextos de retorno a la democracia luego de una dictadura, en el post conflicto o luego de gobiernos democráticamente elegidos pero que fueron autoritarios.

En el ámbito mundial, y especialmente en Latinoamérica las Comisiones de la Verdad han sido los mecanismos extrajudiciales de investigación que han obtenido los mejores resultados, en el contexto de la Justicia Transicional, garantizando el derecho a la verdad como medio idóneo para efectivizar el derecho a la justicia.

Las formas de compensación, tanto simbólicas como materiales importan para reconocer a las víctimas, el dolor y padecimiento producido hacia ellas y sus familiares. Solo así se podrá generar un proceso de reconstitución o reconciliación.

Las transiciones hacia sistemas democráticos han creado un conjunto de mecanismos muy valiosos para ayudar a la comunidad internacional a abordar las consecuencias de los crímenes internacionales y las graves violaciones de derechos humanos.

Sobre el terrorismo de Estado en Ecuador

El Gobierno de León Febres Cordero (1984-1988) incorporó todo tipo de esfuerzos para exterminar a los individuos, hombres y mujeres, que significaran una amenaza para la estabilidad del país, y simpatizaran con el proceso revolucionario de izquierda. Durante este período presidencial se emuló las experiencias regionales de la dictadura Argentina y Chilena y, se importó el patrón de aplicación metódica de procedimientos de fuerza desmedida y arbitraria.

La mayor cantidad de violaciones a los derechos humanos ocurrieron durante estos años. Según datos proporcionados por el Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador se conoce que desde la posesión en el cargo hasta agosto de 1988, se registraron 310 víctimas, lo que corresponde a 65 de los 119 casos del período 1984-2008 o el 55% de los mismos. En el marco de este sistema represivo se crearon estructuras policiales y militares especializadas en contra subversión y otras de tipo clandestino, como el SIC- 10.

Sobre el modelo de Justicia Transicional en el Ecuador

El Ecuador inició un proceso de Justicia Transicional para develar una de las épocas más oscuras de la historia del país, bajo los mecanismos y procedimientos impulsados por los regímenes internacionales de derechos humanos. El hito fundamental de este proceso es la creación de la Comisión de la Verdad, en el año 2007, que investigó torturas, ejecuciones extrajudiciales, privaciones ilegales de la libertad, desapariciones forzadas y atentados contra la vida, en contra de la población civil.

La Comisión de la Verdad estableció que en el Ecuador ocurrieron crímenes de lesa humanidad durante el periodo de León Febres Cordero y, graves violaciones de derechos humanos en los periodos posteriores. El informe final “Sin Verdad no hay Justicia”, sirvió para iniciar las acciones judiciales.

La judicialización de las violaciones de derechos humanos en el Ecuador requirió la implementación de estándares internacionales en materia procesal penal desarrollados por los regímenes internacionales de derechos humanos, y la argumentación legal en base a la doctrina y la jurisprudencia emanada de los principales organismos internacionales que componen el régimen universal y regional de protección de los derechos humanos.

El uso de nuevos estándares en la judicialización permitió aplicar los conceptos desarrollados sobre las graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad en el ámbito internacional, rompiendo paradigmas formalistas del derecho.

La responsabilidad primaria de la protección de los derechos humanos recae sobre las autoridades nacionales dado que las actividades internacionales son subsidiarias o complementarias a las tareas que los gobiernos nacionales deben desarrollar. Asimismo, los órganos de los regímenes internacionales de derechos humanos, así como los Estados, tienen una tarea que va más allá de la protección, puesto que deben promover los derechos humanos, difundirlos, en suma, emprender las actividades necesarias para su goce efectivo por todos y cada uno de los individuos bajo su jurisdicción.

El modelo de Justicia Transicional ecuatoriano ha requerido el uso de estrategias que sobrepasan el ámbito jurídico, siendo esenciales los procesos simbólicos de rescate de la memoria y, una propuesta de reparación integral por parte del Estado.

El Ecuador es un caso de estudio paradigmático sobre Justicia Transicional. Enfocar el estudio desde teorías de las Relaciones Internacionales le ha dado un matiz especial que permite la reflexión desde otro espacio de las Ciencias Sociales, que no sea el Derecho.

Ha quedado demostrado que la teoría de los regímenes internacionales incide en la construcción de los procesos de Justicia Transicional. En particular, para el Ecuador lo desarrollado por los regímenes en materia de derechos humanos le ha brindado la posibilidad de articular mecanismos de verdad, justicia y reparación.

La experiencia ecuatoriana ha demostrado que los esfuerzos realizados en la investigación de las violaciones de derechos humanos, en la búsqueda de la verdad y, el intento de juzgamiento de los responsables son un avance significativo. Sin embargo, no es suficiente que solo unos pocos hayan sido judicializados.

El Programa de Reparación debe reconocer la agencia de las víctimas, es decir conocer sus particularidades y el entorno que las afecta, para que se restablezca las condiciones de igualdad que han sido vulneradas con la violación de sus derechos.

Finalmente, todo lo que se ha hecho en el Ecuador en materia de derechos humanos, es perfectible, se debe continuar en el proceso de Justicia Transicional para devolver a las víctimas de violaciones de derechos humanos la confianza en el Estado y, evitar que actos contra la dignidad de las personas y de un pueblo se vuelvan a cometer bajo el velo de la Seguridad Nacional.

Anexo 1 Plan de Inteligencia - Fases

" 027

Hoja No. 7 ANEXO 1 AL PLAN MILITAR DE DEFENSA
INTERNA RI-027

4.- MEDIDAS PARA EL MANEJO DE PERSONAL, DOCUMENTOS Y MATERIAL

a.- Captura de Insurgentes

I FASE

- a) Son considerados subversivos aquellos ciudadanos que alteran el orden público mediante actos de sabotaje, huelgas, paros o cual quier otra acción, fomentando la intranquilidad en la ciudadanía y que atentan a la estabilidad del Gobierno e instituciones republicanas.
- b) El personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Policía Militar Aduanera, están autorizados a efectuar detenciones de personal insurgente nacional o extranjero.
- c) Los interrogatorios lo realizarán solamente los especialistas en la materia.

II FASE

- a) Los subversivos capturados serán puestos a órdenes de los Departamentos de Inteligencia.
- b) Una vez realizado el interrogatorio recomendarán si deben ser evacuados al Escalón Superior, por la importancia de sus actividades o función en la insurgencia, o puestos a órdenes de la autoridad competente para su juzgamiento si han cometido algún delito.
- c) Los extranjeros capturados, contra los que existiendo sospechas subversivas no se les puede encontrar pruebas determinantes serán puestos a órdenes de las autoridades de investigación para su deportación inmediata.
- d) A todo ciudadano deberá registrársele y abrirle la respectiva ficha personal.
- e) Deben detenerse a quienes participan en actividades de apoyo a las guerrillas porque también se los considera subversivos.
- f) Serán considerados sospechosos a todo individuo que se les sorprenda en zonas o áreas reservadas o restringidas.
- g) Todo indocumentado deberá ser detenido a fin de someterlo al interrogatorio respectivo.

SEKRETTISIMU

* 028

Hoja No. 8 ANEXO "B" (PLAN DE INTELIGENCIA) AL PLAN MILITAR DE DEFENSA INTERNA DI-82

III FASE

- a) A todo insurgente capturado deberá mantenerse en la más absoluta incommunicación
- b) Quedan autorizados los Comandos de las Zonas de Defensa a realizar interrogatorios en beneficio de su sector de Defensa.
- c) Los subversivos capturados con información serán sometidos a interrogatorios más intensos.
- d) Quedan las Fuerzas autorizadas a tomar medidas de hecho contra quienes se resisten a su captura.

IV FASE

- a) Se emplearán sistemas de reeducamiento en favor de los sediciosos detenidos.

b.- Documentos Capturados

- 1) Todo documento que tenga que ver con la insurgencia será recolectado y sometido a procesamiento, elevándose el informe de acuerdo al resultado, o evacuando a este Comando, si fuera del caso.
- 2) Los documentos en cuyo contenido exista información importante para el C.C., serán remitidos al término de la distancia con las averiguaciones correspondientes.
- 3) Deberán establecerse el origen o la fuente de donde procedan o han sido impresos dichos documentos, así como la identidad de sus mentalizadores y medios de que disponen para la divulgación de los medios en territorio nacional.
- 4) Todo documento capturado se lo clasificará de acuerdo a su importancia en las categorías A, B y C con los siguientes significados.
A - Importantísimo, de importancia estratégica
B - De interés inmediato para la Fuerza, de importancia táctica.
C - Que no tiene mayor interés, sin importancia.
- 5) Los documentos clasificados en la categoría "A" serán remitidos al Escalón Superior, inmediatamente por el medio más seguro y rápido.

Hoja No. 9 ANEXO B DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA
INTERNA DI-03

- 6) Los documentos clasificados en la categoría "B" serán procesados y utilizados en las Fuerzas para luego ser enviados al C.C., junto con las acciones tomadas.
- 7) La documentación capturada será manejada exclusivamente por el personal de Inteligencia de las Fuerzas.
- 8) La divulgación de la documentación capturada y tramitada deberá ser oportuna y abarcar a todas las Fuerzas como al Comando Conjunto.

a.- Material Capturado

- 1) La evacuación del material capturado de fácil transporte será responsabilidad de cada Fuerza, debiendo dar parte al Escalón superior.
- 2) Las Agencias de Inteligencia en los correspondientes niveles efectuarán el procesamiento del material capturado, informando a este Comando los resultados obtenidos con la calificación de tiempo y la seguridad (urgencia y secreto), acompañado de la evaluación del objeto cuando sea necesario.
- 3) El análisis del material capturado será realizado por personal técnico.
- 4) Ningún material capturado podrá utilizarse en operaciones sin la respectiva autorización del II Departamento del C.C.

b.- CARTAS Y FOTOGRAFÍAS

a.- Cartas

- 1) Mantendrán actualizadas las CARTAS de Situación Subversiva en las jurisdicciones bajo su responsabilidad.
- 2) La distribución de CARTAS estará a cargo de los II Departamentos de cada Fuerza.

b.- Fotografías

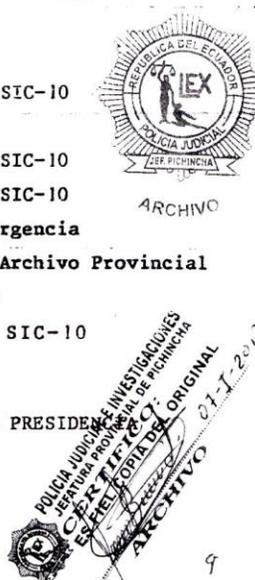
- 1) Las fotografías aéreas de los ámbitos y blancos de interés se solicitarán a través de la Fuerza Terrestre.

Anexo 2 Integrantes del SIC-10

-2-

T R O P A

1.-SUBP.	GRANDA PEIJO MANUEL DE JESUS	s/n	COMANDADO CP-2
2.- SUBP.	VACANTE		
3.- SUBS.	CALDERON MORETA LUIS ENRIQUE	s/n	Encgdo. Varios Servicios
4.- SUBS.	TORRES VINUEZA CARLOS ALBERTO	045	Encgdo Personal Operat.
5.- SUBS.	AGUILAR VEGA JUAN FRANCISCO	049	045
6.- SUBS.	CASTRO PABON ANGEL RAFAEL	s/n	Guardalmacén
7.- SGOP.	CHINGUERCELA GALLARDO JOSE LUIS	025	Chofer Patrullaje
8.- SGOP.	QUINGA GRADOS JOSE ALBERTO	103	
9.- SGOP.	VALLEJO LEON MARCELO GUILLERMO	064	
10.- SGOP.	MECA MENA LUIS ARTURO	008	COMANDADO U.I.E.
11.- SGOP.	ALVAREZ LARREA GUED ENRIQUE	071	
12.- SGOP.	ACOSTA BAEZ LUIS EDUARDO	013	Chofer Patrullaje
13.- SGOS.	LLERENA HERRERA GUILLERMO EDUARDO	051	
14.- SGOS.	RODRIGUEZ AERCOS JOSE GABRIEL	105	
15.-SGOS.	CARVAJAL CEBON LUIS FELIPE		Transitoria
16.-SGOS.	BARRENO BARRENO SEGUNDO THOMAS	142	
17.-SGOS.	ABONIAZ BRUNO SANTOS ELIAS	031	Chofer Patrullaje
18.-SGOS.	GALEANO QUIROZ RUFFO GUSTAVO	111	
19.-SGOS.	CRESPO PEÑAFIEL LUIS FRANCISCO	067	Amanuense Informes
20.-SGOS.	RUEDA PUGA FRANCISCO ALONSO	s/n	Amanuense Informes
21.-SGOS.	OBANDO POZO LUIS ALFONSO	s/n	Enfermero
22.-SGOS.	SARZOSA ZAPATA FRANCISCO	012	
23.-SGOS.	RIVAS HERRERA JOSE BENIGNO	073	COMANDADO SIC-10
24.-SGOS.	RUIZ CAZAR REINALDO AQUILES	029	
25.-SGOS.	SOLANO ESTEVEZ NELSON	s/n	COMANDADO SIC-10
26.-CBOP.	NOBOA MORA HUMBERTO RODRIGO	s/n	COMANDADO SIC-10
27.-CBOP.	SANTACRUZ CORREA CARLOS AUGUSTO	028	Chofer emergencia
28.-CBOP.	YACELGA CABASCANGO MARIO EDUARDO	s/n	Encargado Archivo Provincial
29.-CBOP.	AMAGUAÑA PILLAJO LUIS ANTONIO	s/n	Carpintero
30.-CBOP.	MOROCHO AMAGYA LUIS BOLIVAR	s/n	COMANDADO SIC-10
31.-CBOP.	CERON CERON LUIS ALFONSO	074	
32.- CBOP.	QUISHPE BURGOS LUIS GONZALO	084	
33.-CBOP.	ZAPATA VILLAMARIN MAURO RAFEL		COMANDADO PRESIDENTE
34.-CBOP.	PAZMIÑO CADENA ENRIQUE ADOLFO	018	
35.-CBOP.	MOPOSITA QUICALIQUIN OSWALDO MERA	s/n	Albañil
36.-CBOP.	LOAIZA CARRION JOSE RUPERTO	s/n	SIC-10



5
T.R.25

37.- CBOP.	AREVALO CASTILLO BERNARDO MELECIO	122	COMANDADO SIC-10
38.- "	CARDENAS JORGE ANIBAL	s/n	Zapatero
39.- "	DIAZ HERNANDEZ VICTOR MANUEL	s/n	COMANDADO SIC-10
40.- "	SANCHEZ PRADO LUIS GUILLERMO	s/n	Sastre
41.- "	CASTILLO ASTUDILLO RIGOBERTO	061	COMANDADO SIC-10
42.- "	RENAVIDES VERDESOTO GABRIEL		COMANDADO SIC-10
43.- "	REYES MUELA GUILLERMO GERMAN		COMANDADO SIC-10
44.- "	ENCALADA JARAMILLO MANUEL	055	
45.- "	OSORIO LUIS ENRIQUE	s/n	COMANDADO SIC-10
46.- "	VASQUEZ NESTOR	155	Cofer Patrullaje
47.-CBOS.	ARCOS PEPINOS CESAR A.	131	
48.- "	LASSO ILLESCAS VICTOR HUGO	002	CURSO FRONTERA
49.- "	ROBLES HERRERA HUMBERTO AGUSTIN		CURSO FRONTERA
50.- "	PAREDES OROZCO ROSARIO NOEMI	s/n	Por presentarse (COAMNDADA)
51.- "	SEMANATE PAZMIÑO SEGUNDO ANGEL	127	
52.- "	SOTO BETANCOURT VICTOR ABRAHAM	138	
53.- "	VELASQUEZ VENEGAS CARLOS MIGUEL	087	CURSO FRONTERA
54.- "	GUEVARA ANDINO ANGEL GUILLERMO	188	ESCUELA DE DETECTIVES <i>formacion</i>
55.- "	CAMPOVERDE ALTAMIRANO JOSE	062	
56.- "	MATIGUALCA CADENA LUIS ANIBAL.	091	
57.- "	CABEZAS VILLOTA JUAN ENRIQUE	037	
58.- "	ELIZALDE GAHONA LUIS FLODUARDO	030	Chofer Patrullaje
59.- "	CEVALLOS VIERA SALOMON EDMUNDO	077	COMANDADO SIC-10
60.- "	ROLDAN TENESACA MANUEL SANTOS	086	COMANDADO SIC-10
61.- "	CRIOLLO ENCALADA HUGO BENANCIO		
62.- "	RUEDA MORAN MARCO ALIRIO		COMANDADO SIC-10
63.- "	TOAPANTA LOPEZ CARLOS OLMEDO	119	COMANDADO SIC-10
64.- "	MERA ORTIZ ROBERTO MIGUEL	063	Chofer Patrullaje
65.- "	ALCOCER ROMERO OLMEDO	s/n	COMANDADO SIC-10
66.- "	CHANGOLUIZA CHICAIZA ALCIVIADEZ	044	
67.- "	CUEVA BETANCOURT GALO ALFREDO	124	COMANDADO SIC-10
68.- "	TORRES GODOY JAIME		COMANDADO SIC-10
69.- "	PAZ CADENA JOSE MIGUEL	089	COMANDADO SIC-10
70.- "	TORRES RODRIGUEZ SEGUNDO		COMAND. VICEPRESIDENCIA
71.- "	TAYLOR WINSTON ALBERTO <i>vinculo</i>	065	COMAND. MIN. GOBOR"
72.- "	YEPEZ AVILA JORGE ALFREDO	s/n	Amanuense Informes.
73.- "	CAÑAR CUEVA BENILDO FRANCISCO	s/n	
74.- "	ZAPATA SHAREZ WILSON RAMIRO	050	COMANDADO SIC-10
75.- "	SOSA GARZON JOSE GUILLERMO	s/n	COMANDADO SIC-10
76.- "	CAOCCEDO ROSERO ACRLOS ALFREDO	156	DOMIC. FCNEL. SANTANA H.



ARCHIVO

POLICIA JUDICIAL E INVESTIGACIONES
JEFATURA PROVINCIAL DE PICHINCHA
ESPECIALIZADA EN COMPAÑIA DEL ORIGINAL
ARCHIVO
R. I. - 2.012

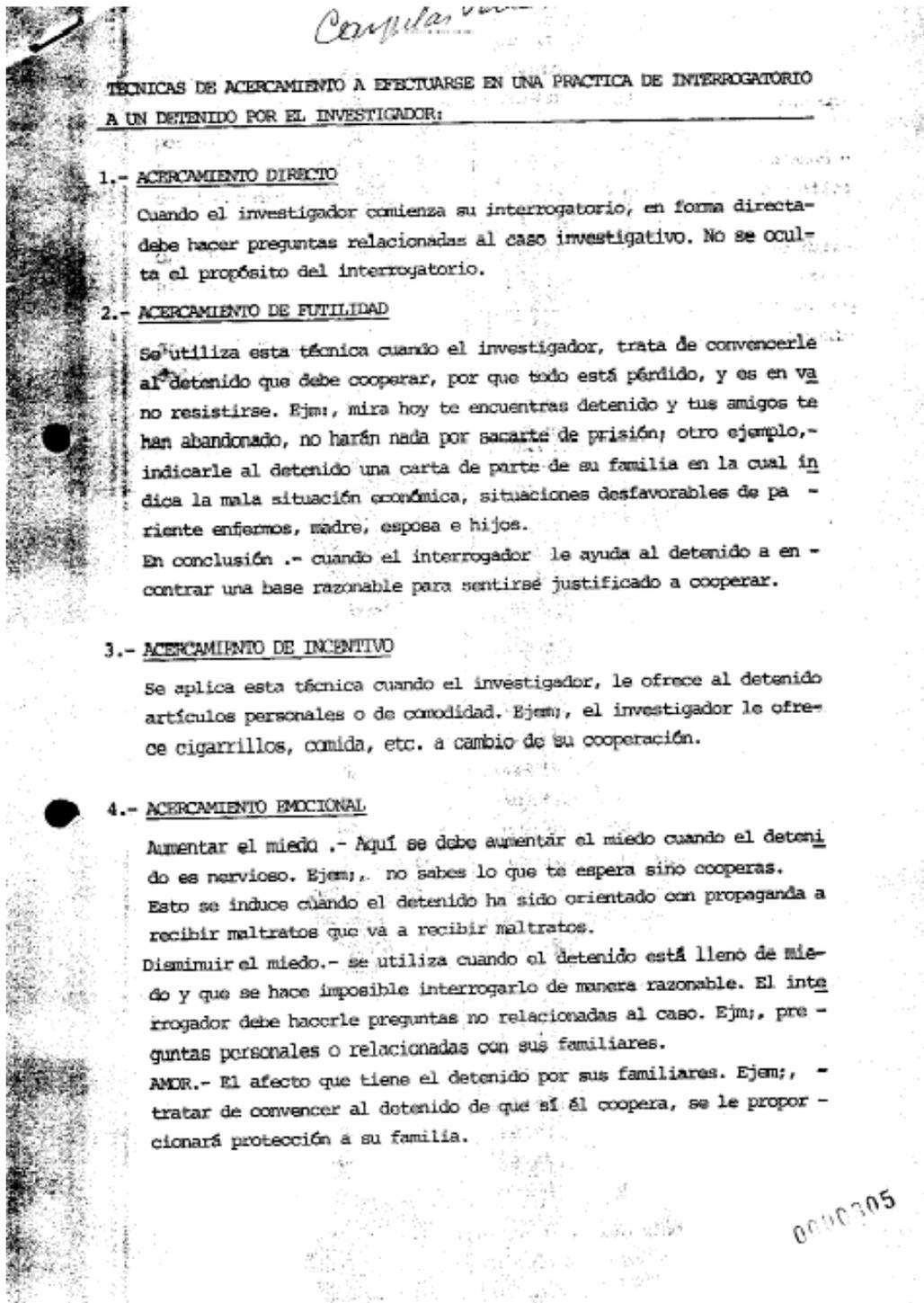
77.-	CBOS.	PEÑAHERRERA CARDENAS RAFAEL ANTONIO	048	Secretario Jefatura
78.-	"	PASQUEL SILVIO MISAEL	S/n	Recepción Documentos
79.-	"	MORILLO NAVARRETE JAIME GILBERTO	096	Mensajero
80.-	"	GALARZA GALARZA JOSE VALENTIN	s/n	Peluquero
81.-	"	PATIÑO CHAVEZ HECTOR ALFONSO	033	
82.-	"	ENRIQUEZ GENDEZ JULIO ARTURO	s/n	COMANDADO SIC-10
83.-	"	FOUNEZ VALDEZ GREGORIO ANTONIO	s/n	COMANDADO SIC-10
84.-	"	VILLALVA TOSCANO ANGEL ALIRIO	s/n	COMANDADO SIC-10
85.-	"			
<hr/>				
1.-	POLI.	ACOSTA IZA MARCO ANTONIO	106	CURSO FRONTERA
2.-	"	ARAQUE CAÑAREJO SEGUNDO GONZALO	s/n	Mecánico
3.-	"	ARBOLEDA PAZMIÑO JENNER ANDERSON	136	CURSO FRONTERA
4.-	"	AGUIRRE CARRANCO PABLO FRANCISCO	186	Jefatura Operativa
5.-	"	AGUIRRE VILLAVICENCIO LUIS	s/n	Archivo Provincial
6.-	"	AGUILA VALDIVIEZO MARCELO LAUTARO	s/n	Sastre
7.-	"	ACHIG VILLACIS LUIS FERNANDO	145	
8.-	"	ALBAN PINTO FRANCISCO ASIS	s/n	D.N.I.
9.-	"	ANDRADE SEGARRA VICTOR MANUEL	040	COMANDADO COOP. SN. GREGORIO
10.-	"	AMAN YEPEZ CARLOS ARTURO	053	
<hr/>				
11.-	"	ARAUZ BETANCOURT PEDRO HUGO	038	Amanuense Informes
12.-	"	ARCOS URGILEZ ANGEL MARIA	s/n	Limpieza
13.-	"	ARMAS CRISTOBAL FABIAN	019	DOMIC. TCRNEL. H. SANTANA M.
14.-	"	ARTIEDA ACOSTA JORGE ANIBAL	035	C.E.P.E.
15.-	"	AGUIRRE MUÑOZ NESTOR HUGO	s/n	Seguridad Pública COMANDADO
16.-	"	ASTUDILLO MONTALVAN JOSE ARMANDO	014	
17.-	"	ABARCA PEREZ CLEMENTE GERARDO	s/n	Albañil
18.-	"	ALVEAR QUINTANA CARLOS ALFREDO	s/n	COMANDADO SEGURIDAD PUBLICA
19.-	"	AGUIRRE CARRANCO MARCO VINICIO	181	
20.-	"	ALVAREZ JOE GERMANICO	302	
21.-	"	AGUILA AVILA ENO MARIO	193	
22.-	"	ANDRADE PONCE WILLIAM RAMIRO	303	
23.-	"	BADILLO ALVEAR VICTOR RAMILO	176	
24.-	"	BENAVIDES VELA MARIO FERNANDO	095	Archivo Provincial
25.-	"	BERMUDES SILVA JAIRO RAFAEL	113	
26.-	"	BARRIOS LAGASCA GREGORIA ELIZABETH	194	Archivo denuncias
27.-	"	BARROS LEON FABIAN GUILLERMO	196	
28.-	"	BOSQUES VERDESOTO ANGEL EDUARDO	010	
29.-	"	BUITRON FLORES MARTHA FLORIDA	s/n	Secretaria de Automotores
30.-	"	BRAVO INTRIAGO CARLOS WILFRIDO	157	CURSO FRONTERA



POLICIA JUDICIAL E INVESTIGACIONES
 DE PICHINCHA
 ARCHIVO 01-J-2018

Anexo 3

Técnicas de acercamiento a efectuarse en una práctica de interrogatorio a un detenido por el investigador



5.- ACERCAMIENTO DE ORGULLO Y AMOR PROPIO

Se utiliza esta técnica para que el detenido llegue a dar información por medio del elogio y adulación.

Orgullo y amor propio "elevados", esta técnica se lleva a cabo alabando al detenido por sus habilidades. Ejemplo, como realizó esta planificación para cometer este asalto, usted es muy inteligente.

Orgullo y amor propio "bajos".- se utiliza este método cuando el detenido se muestra orgulloso, de su intelecto, su habilidad o sus conocimientos, el investigador debe bajarlos al detenido esos argumentos de grandeza. Ejemplo. Por qué te dejaste capturar, si tenías la oportunidad de fujarte.

1.- Nombre del caso

2.- Actitud del Investigador frente al detenido

3.- Motivación

4.- Descripción del Investigador

5.-

Anexo 4
Pedido al Presidente de la República

025-44

RESERVADO

Oficio N° 2008-0019 CSN

Quito, 13 de junio de 2008

Señor Economista
Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
En su despacho

De nuestra consideración:

Hago de su conocimiento que la Comisión de la Verdad ha solicitado a la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional, mediante oficio SE-CB0076-14.05.2008 del 14 de mayo de 2008, que se entregue información que se halla bajo nuestra custodia.

Información que a juicio de la Comisión de la Verdad es pública por tratarse de documentos cuya reserva fue hecha hace más de quince años y que por lo tanto no pueden mantener la condición de reservada de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso de la Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Transparencia de Acceso a la Información Pública, que señala literalmente:

"Segundo Inciso de la Cuarta Disposición Transitoria: A partir de la fecha de publicación de esta Ley en el Registro oficial, toda información clasificada como de acceso restringido, que tenga más de quince años, deberá ser declassifieda y abierta libremente al público".

Por otra parte, desde la perspectiva de Departamento de Asesoría Jurídica de la Secretaría General del COSENA debe aplicarse a este pedido el texto de los Arts. 17 y 18 de la misma Ley Orgánica, arriba mencionada que citamos a continuación:

"Art. 17.- De la Información Reservada.- No procede el derecho a acceder a la información pública, exclusivamente en los siguientes casos:

- a) Los documentos calificados de manera motivada como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional, por razones de defensa nacional, de conformidad con el artículo 81, inciso tercero, de la Constitución Política de la República y que son:*

 - 1) Los planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado;*
 - 2) Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contrainteligencia militar, siempre que existiera connoción nacional;*
 - 3) La información sobre la ubicación del material bélico cuando ésta no entrañe peligro para la población; y,*

RESERVADO

RESERVADO

- 4) Los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional; y
- b) Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes."

"Art. 18.- Protección de la Información Reservada.- La información clasificada previamente como reservada, permanecerá con tal carácter hasta un periodo de quince años desde su clasificación. La información reservada será desclasificada cuando se extingan las causas que dieron lugar a su clasificación. Se ampliará el periodo de reserva sobre cierta documentación siempre y cuando permanezcan y se justifiquen las causas que dieron origen a su clasificación. Se ampliará el periodo de reserva sobre cierta documentación siempre y cuando permanezcan y se justifiquen las causas que dieron origen a su clasificación".

Desde esta perspectiva, señor Presidente, el Departamento de Asesoría Jurídica del COSENA considera que se puede extender la reserva de una parte de los documentos que nos han sido solicitados, y consecuentemente, no entregarlos a la Comisión de la Verdad, mientras no medie una desclasificación formal efectuada con los procedimientos determinados por la ley para tal efecto.

Ante esta disyuntiva me permito poner en su conocimiento el listado de documentos solicitados por la Comisión de la Verdad con la finalidad de que se nos autorice la entrega de los mismos, de considerar que por su antigüedad constituyen información pública o en su defecto de su autorización para proceder a la desclasificación de los mismos, con el fin de que podamos cumplir con el requerimiento de la Comisión de la Verdad:

AÑO	No.	DOCUMENTO
1986	2	Apreciación de Inteligencia Estratégica de la situación Nacional
1990	3	Directiva No. 1 para afrontar el posible levantamiento indígena.- 7 fojas c/c.
1990	4	Apreciación de Inteligencia de la situación Indígena
1991	5	Alcance a la apreciación de Inteligencia de la situación Indígena.- 10 fojas c/u.
1993	9	Apreciación de Inteligencia de la situación Nacional.-
sin fecha	14	Objetivos y políticas de Seguridad- Problema Indígena.- 3 fojas c/u.
1987	3	Apreciación de Inteligencia Estratégica de la Situación Nacional
1990	4	Apreciación de Inteligencia de la situación indígena.
1992	7	Anexo "A" (Inteligencia Estratégica Interna) al Plan Nacional
1992	8	Plan Nacional "Concordia" para afrontar la situación de los campesinos y de los indígenas.
1996	22	Plan Nacional de Seguridad Interna.
1975	67	Directiva para neutralizar el paro nacional de trabajadores.- Dos ejemplares de 5 fojas c/u.
1977	69	Carpeta con: 1) Directiva de Planeamiento No. 7701.- 31 fojas.- 2) Directiva Especial No. 7703.- 3 fojas
1983	75	Directiva para la Formulación del Plan Nacional de Seguridad Nacional
1983	77	Directiva Interna de Planeamiento.- Ejemplar 1
1983	98	Plan Militar de defensa Interna No. 01-83., Anexos "G", "K" y "L"
1984	122	Conclusiones de la Apreciación Estratégica de la Situación Nacional.- Periodo: Enero-Junio/1984.-

RESERVADO

RESERVADO

fecha	140	de Taura.
1976	22	Tercer Punto del Acta de la sesión del COSENA, del 17-feb-1976
1976	23	Tercer Punto del Acta de la sesión del COSENA, DEL 04-MAR-1976
1977	27	Séptimo Punto del Acta de la sesión del COSENA, del 31-ene-1977, en lo relativo al Frente Interno
1979	31	Cuarto Punto del Acta de la sesión del COSENA, del 31-ene-1979
1979	32	Segundo Punto del Acta de la sesión del COSENA, del 13 de junio de 1979
1979	33	Acta de la sesión del COSENA, del 27 y 29-junio y 11 y 18 de julio de 1979
1981	35	Acta de la sesión del COSENA, del 12-mar-1981, en lo relativo al Frente Interno
1981	36	Acta de la sesión del COSENA, del-26 de mar-1981, en lo relativo al Frente Interno
1981	37	Segundo Punto del Acta de la sesión del COSENA, del 22-may-1981 Anexos: dos casetes.
1981	38	Segundo Punto del Acta de la sesión del COSENA, del 12-jun-1981
1981	40	Segundo Punto del Acta de la sesión del COSENA, del 3-sep-1981

Agradeciendo la oportuna atención a la presente.

Atentamente,


MAURO PAZMIÑO BERMEO
General de Brigada
Secretario General del Consejo de
Seguridad Nacional

Lepo C.

cc. Comisión de la Verdad

RESERVADO

Anexo 5
Respuesta de la Secretaría del COSENA

031-00

"EL ECUADOR HA SIDO, ES
Y SERA PAIS AMAZONICO"


PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

0272

Quito, Julio 7 de 2008

Señora
Elsi Monge
DIRECTORA DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD
Presente

De mi consideración:

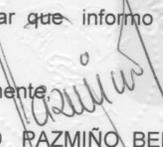
Adjunto encontrará al presente oficio Acta de Entrega Recepción suscrita entre la Secretaria General del Consejo de Seguridad Nacional y la Comisión de la Verdad sobre documentación que ha sido desclasificada por disposición de la Presidencia de la República.

De otro lado, solicito a usted remita a esta dependencia listado de personal que forma parte de la Comisión de la Verdad que será la encargada del manejo de la información solicitada.

Además, será de su exclusiva responsabilidad el uso y manejo de la documentación entregada y de la información contenida en el acta en referencia, sin que esto deba afectar de manera directa o indirecta a los intereses nacionales

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,


MAURO PAZMIÑO BERMEO
General de Brigada
Secretario General del COSENA

Mp

COSENA
PARA EL
DESARROLLO

Anexo 6

Lista de casos DCVDH

1	Beatriz Jarrín		Basantes	61	Carlos Manzo		Alemán		Jiménez
2	Banco del Pacífico	30	Jorge Marcelo Torres	62	María Clara Eguiguren	88	Loja	120	Supuesto Espía Peruano
3	Mireya Cárdenas	31	Sangolquí	63	Andrés Vicente Panta	89	Leonardo Pita	121	Cañola
4	Myriam Muñoz	32	Jaime Hernández	64	Restrepo	90	José Lema y otros	122	Alarcón
5	Mario Muñoz	33	Ramiro Cevallos	65	Juan Francisco Roca	91	José Arreaga	123	Marco Goyes
6	Víctor Hugo Bolaños	34	Fernando Calderón	66	Duchicela	92	José Stalin Basantes	124	Rivadeneira
7	Mauricio Maldonado	35	Cotacollo	67	Víctor Alvarado	93	Wellington Peñafiel	125	Manta
8	Byron Guzmán y otros	36	Jorge Vélez	68	Pedro Villacís	94	Casierra	126	Jhonny Montesdeoca
9	Diego Betancourt	37	Yelena Moncada	69	Guadalupe Muñoz	95	Elias López	127	Benito Bonilla
10	Quinde Cruz	38	Ketty Erazo	70	Ángel Macías	96	Cáceres, Pinduisaca	128	Custodia de Riobamba
11	Manuel Pérez	39	Marco Bustamante	71	Gustavo Garzón	97	Joffre Aroca	129	Carlos Salamea
12	Pedro Palma	40	Patricio Fernando Aragón	72	Karen Sánchez	98	Juan Jaguaco	130	Edwin Barros
13	Juan Pacho	41	Azuay	73	Gilberto Tapia	99	David Delgado y otros	131	Samaniego
14	Mauricio Samaniego	42	Diego Pérez	74	Roberto Sarasti	100	Damián Peña	132	Mardoqueo León
15	Jaime Otavalo	43	Sabanilla	75	María Banchón y otros	101	Cristian Valencia	133	Francisco Dávila Coronel
16	Isaías Villamizar	44	Altamira	76	José Rodríguez	102	Fonseca	134	Jaime Quinga
17	Darío Benítez	45	Rumichaca	77	Zoila Suárez	103	González y otros	135	Colope
18	Stalin Bolaños y Elito Véliz	46	Manuela Sáenz	78	Vicente Grijalva y otros	104	Luis Sabando	136	Sucumbíos
19	Bodegas de la Occidental	47	Abdalá Bucaram	79	Miguel Toscano	105	Julio García	137	Michael Arce
20	Gerardo Eugenio Machado	48	María Rosa Cajas	80	Exon Haro	106	Comunidad Kichwa	138	Daniel Tibi
21	Máximo Benítez	49	Arturo Jarrín	81	Segundo Caicedo y otros	107	Jiménez Salazar	139	Milton Reyes
22	Luis Vaca	50	Jaime Baquerizo y otros	82	Fernando Calderón – 1993	108	Wilson Vargas	140	Presidente Roldos
23	Susana Cajas	51	Miguel Toscano 1987	83	Vidal Segura	109	Juan Esmeraldas y otros	141	Caso Aztra
24	Luis García	52	Taura	84	11 del Putumayo	110	Santander	142	Lidia Caicedo
25	Piedad Jarrín y otros	53	Ramiro Celi	85	Stalin Armijos	111	Pindo	143	Gerardo Montufar
26	Consuelo Benavides	54	Lago Agrio	86	Jorge Vásquez	112	Borbón		
27	Marina Carazo	55	Fabián Cevallos	87	Rubén	113	La Tola		
28	Oscar Hugo Vega	56	Ángel Jarrín			114	Santos Calero		
29	Fausto	57	Luis Rosero			115	Hotel Estuario		
		58	Edwin Robles			116	Terranova		
		59	Diego Delgado			117	Valdez Caicedo		
		60	Cooperativa 10 de Enero			118	Kléber Arce		
						119	Hermanos		

Anexo 8
Estadística de la Policía Nacional

ESTADISTICA DE MUERTOS Y DETENIDOS SUBVERSIVOS 1984 - 1991						
SUBVERSIVOS MUERTOS				SUBVERSIVOS DETENIDOS		
AÑO	HOMBRES	MUJERES	TOTAL	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
1984				9	2	11
1985	5	1	6	19	5	24
1986	7	3	10	36	5	41
1987	1		1	17	4	21
1988				5	3	8
1989					1	1
1991	2		2		1	1
	TOTAL		19	TOTAL		107



7
000008

Lista de referencias

Andrade, Milton, Hólger Santana, Edgar Vaca, Paco Urrutia, Enrique Montalvo, José Vinueza, Édgar Valladares, Wilfrido Chuga, José Rivas, Sigcha Juan. 2009. *Terrorismo y Subversión*. Ecuador.

Anaya, Alejandro. 2010. “Los derechos humanos desde las Relaciones Internacionales: normas, regímenes, “emprendedores” y comportamiento estatal”. En *Los derechos humanos en las ciencias sociales: una perspectiva multidisciplinaria*, coordinado por Adriadna Estévez y Daniel Vázquez, 43-76. México: FLACSO.

Amaya, Escobari. 2011. “Gobernanza global y Estado: desterritorialización y desvanecimiento de la autoridad”. En *Construyendo lo global. Aportes al debate de Relaciones Internacionales*, editado por Horacio Godoy, Roberto González, y Gabriel Orozco, 35-61. Colombia: Universidad del Norte.

Ambos. Kai. 2010. *Justicia de Transición. Con informes de América Latina, Italia y España*. Alemania: Temis.

Alexy, Robert. 2009. *La construcción de los derechos fundamentales*. Buenos Aires:Ad-Hoc

Naomi Arriaza, Bernabeu. 2009. Justicia transnacional como un proceso híbrido. En *Justicia transicional en Iberoamérica*, coordinado por Almqvist Jessica y Carlos Espósito, 293-312. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Arts, Bas. 2000. “Regimes, non-state actors and the states system: a “structural” regime model”. *European Journal of International Relations* 6 (4): 513-542.

Backer, David. 2003. “Civil Society and Transitional Justice: Possibilities, Patterns and Prospects”. *Journal of Human Rights* 2 (3): 297-313.

Barreiro, Katalina y Fredy Rivera. 2011. *Rendición de cuentas, democracia e inteligencia. en: Fredy Rivera, Inteligencia estratégica y prospectiva*. Quito: FLACSO - Sede Ecuador: Secretaría Nacional de Inteligencia de Ecuador.

Basave, Agustín. 1980. *Teoría del Estado*. México: Trillas.

- Beccaria, Cesare. 1982. *De los delitos y de las penas*. Madrid: Alianza Editorial.
- Berger, John. 1986. *Y nuestros rostros, mi vida, breves como fotos*. Madrid: Editorial Herman Blume.
- Beristain, Carlos. 2008. "Memoria colectiva y reconstrucción de sociedades fracturadas por la violencia". En *Verdad, memoria y reconstrucción. Estudios de casos y análisis comparado*, editado por Mauricio Romero, 329-242. Colombia: ICTJ
- Bou i Novensà, Marc. 2006. "Una reflexión sobre los Regímenes internacionales". En Marc Bou i Novensà: a Trilingual Blog about Politics and from Catalonia <http://mbounovensa.googlepages.com/Regimenesinternacionalesblog.pdf>
- Bull, Hedley. 1976. "Martin Wight and the Theory of International Relations". *British Journal of International Studies*, 2 (2):101-116
- Brahm, Eric. 2005. "Getting to the Bottom of the Truth: Examining Truth Commission Success and Impact". Congreso International Studies Association Annual Meeting, Honolulu, Hawaii, University of Colorado at Boulder March 1-5, 2005. <http://center.theparentscircle.org/images/25239151e8cf4a29a2f3046308307f4a.pdf>
- Brahm, Eric. 2007. "Uncovering the Truth: Examining Truth Commission Success and Impact." *International Studies Perspectives* 8(1): 7-24
- Canton, Santiago. 2011. "Leyes de amnistía". En *Justicia Transicional. Manual para América Latina*, editado por Félix Réategui, 265- 292. Brasilia: Comisión de Amnistía, Ministerio de Justicia; Nueva York: Centro Internacional para la Justicia Transicional.
- Carbonell, Miguel. 2002. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Textos básicos*. Porrúa: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Carrillo, Juan Antonio. 1984. *Derecho Internacional en un mundo de cambio*. Madrid: Tecnos.
- Casese, Antonio .1985. *Modern Constitutions and International Law*. La Haya: Martinus
- Castañeda, Mireya. 2012. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional*. Mexico: Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Cançado Antonio y Santiago Ruiz. 2003. Reflexiones sobre el Desarraigo como Problema de Derechos Humanos frente a la Conciencia Jurídica Internacional. En *La Nueva Dimensión de las Necesidades de Protección del Ser Humano en el Inicio del Siglo XXI*, 68-100. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) y Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil. Ver_ “En busca de la verdad. Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz”, <http://ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-2013-Spanish.pdf>, (consultada 11-04-2016).

Correa, Cristián, Guillerot, Magarell. 2008. Reparaciones y participación de las víctimas: una mirada a la experiencia de las comisiones de la verdad. En *Reparaciones para las víctimas de la violencia política. Estudios de caso y análisis comparado*, editado por Catalina Días, 341-388. Colombia: ICTJ

Cortes, Francisco. 2007. “Los derechos de las víctimas de la violencia política a la verdad, la reparación y la justicia. Reflexiones sobre cuatro casos en América Latina”. *Revista de Estudios Políticos* 31. <http://aprendiendoenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/estudiospoliticos/articulo>.

Couture, Eduardo. 1956. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: De palma.

Chiovenda, Giuseppe. 1922. *Principios de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Reus S.A

Clark, Janine. 2011. "Transitional Justice, Truth and Reconciliation: An Under-Explored Relationship". *International Criminal Law Review* 11 (2): 241-261.

Crocker, David. 2002. “Punishment, Reconciliation, and Democratic Deliberation”. *Buff. Crim L. Rev.* (5): 509-549.

De Greiff, Pablo. 2006. *Enfrentar el pasado: reparaciones por abusos graves a los derechos humanos. Justicia Transicional: Teoría y Praxis*. Argentina: Universidad del Rosario.

De Greiff, Pablo. 2008. “Justicia y Reparaciones”. En *Reparaciones para las víctimas de la violencia política. Estudios de caso y análisis comparado*, editado por Catalina Días, 341-388. Colombia: ICTJ

Díaz, Cástor. 1991. *Reservas a la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados entre Estados*. Madrid: Tecnos.

Diez, Manuel. 2005. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos.

Donnelly, Jack. 1998. "Human Rights: A New Standard of Civilization?". *International Affairs* 74(1): 1-262.

Donnelly, Jack. 1986. "International Human Rights. A Regime Analysis". *International Organization* 40 (3): 599-642.

Elster, Jon. 2006. *Rendición de cuentas: la justicia transicional en perspectiva histórica*. Buenos Aires: Katz.

Espinosa, Roque. 2013. "Propuesta de investigación-Fiscalía General del Estado. El estado autoritario y la represión en el Ecuador". Manuscrito inédito, última modificación 16 de octubre de 2012.

Fernández, Xavier. 2002. "El principio de legalidad penal y la incriminación internacional del individuo". *Revista electrónica de estudios internacionales*. <http://www.reei.org/>

Finnemore, Martha y Kathryn Sikkink. 1998. "International Norm Dynamics and Political Change". *International Organization* (52): 887.

Freeman, Michael, 1996. "Human Rights, Democracy and 'Asian Values'". *Pacific Review*, 9 (3): 352 366.

González, Eduardo y Varney Howard. 2013. *En busca de la verdad. Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz*. Brasil: ICTJ

Habermas, Jurgen. 1996. "Justice and Solidarity". En *The Moral Domain*, editado por Thomas Wren. Cambridge MA: MIT Press

Habermas, Jurgen. 2010. "The Idea of Human Dignity and the Realistic Utopia of Human Rights". *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 44:105-121.

Hayner, Priscilla. 2002. *Unspeakable Truths: Facing the Challenge of Truth Commissions*. New York: Routledge

Hayner, Priscilla. 2008. *Verdades innombrables: el reto de las comisiones de la verdad*. España: Fondo de Cultura Económica de España.

Haggard y Simmons. 1987. "Theories of International Regimes". *International Organization* 41 (3): 491-517.

Hawkins, Darren. 2004. "Explaining Costly International Institutions: Persuasion and Enforce Human Rights Norms". *International Studies Quarterly*. 48 (4): 779-804.

Held, David. 1995. *La democracia y el orden global*. Del Estado moderno al gobierno cosmopolita. España: Paidós.

Hormazábal, Hernán. 2007. *Derechos Humanos y Desarrollo. Justicia Universal: el caso Latinoamericano*. Barcelona: Icaria

Kaplan, Morton. 1957. *Systems and Process in International Politics*. New York: Wiley.

Keck, Margaret y Kathryn Sikkink. 1998. *Activist beyond Borders: Advocacy Networks in International Politics*. Nueva York: Cornell University Press.

Keeley, James. 1990. "Toward a Foucauldian analysis of international regimes", *International Organization* 44 (1): 83-105.

Keohane, Robert. 1984. *After the hegemony. Cooperation and discord in the world political economy*. Princeton: Princeton University Press.

Keohane, Robert. 1988. "International Institutions: two approaches". *International Studies Quarterly* (32): 379-396.

Keohane, Robert y Joseph Nye. 1988. *Poder e interdependencia. La política mundial en transición*. Buenos Aires: Grupo Latinoamericano.

Kooiman, Jan. 2006. *Societal governance: levels, modes and orders of social political interaction*. Londres: Sage publications.

- Krasner, Stephen. 1982. "Structural Causes and Regime Consequences: Regimes as Intervening Variables". *International Organization* 36 (2): 185-205.
- Kratochwil, Friedrich. 1989. *Rules, norms and decisions. On the conditions of practical and legal reasoning in international relations and domestic affairs*. Cambridge: University Press.
- Manchón, Federico. 2006. "Crítica a la orientación por valores sobre regímenes internacionales". Manuscrito inédito, última modificación 10 de febrero de 2006.
- Martini, Stella. 2002. *Violencias delitos y justicia en la Argentina*. Argentina: Editorial Universidad General de Sarmiento.
- Mendizábal, Martín. 1928. *Tratado de Derecho Natural*. España: Clásica española.
- Minow, Martha. 2011. *Un camino intermedio entre la venganza y el perdón*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Morgenthau, Hans y Thompson. 1963. "Teoría y práctica de la política internacional". En: *La lucha por el poder y la paz*, 13-40. Buenos Aires: Editorial Sudamericana
- Naqvi, Yasmin. 2006. "The right to the truth in international law: fact or fiction?" *ICRC Int. Rev.*: 245-273
- O'Donnell, Daniel. 1988. *Protección Internacional de los Derechos Humanos*. Lima: Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Comisión Andina de Juristas.
- Ortiz, Loretta. 2006. "Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos". En *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, compilado por Claudia Martín, Diego Rodríguez, y José Guevara, 119- 149. México: Universidad Iberoamericana.
- Peces-Barba, Gregorio. 1980. *Los Valores Superiores*, Madrid, Tecnos.
- Peñañiel, Diego. 2015. "El Terrorismo de Estado en Ecuador: Autoritarismo, seguridad y derechos humanos (1984-1988)". Tesis de maestría, FLACSO-Ecuador
- Peters, Guy. 2003. *El nuevo institucionalismo. Teoría institucional en ciencia política*. Barcelona: Gedisa.

- Puchala D. y Hopkins. 1982. "International Regimes: lessons from inductive analysis". *International Organization* 36 (2): 245-275.
- Przeworski, Adam. 1988 "Algunos problemas en el estudio de la transición hacia la democracia". En *Transiciones desde un gobierno autoritario. Perspectivas comparadas*, editado por O'Donnell, Schmitter, y Whitehead. Buenos Aires: Paidós.
- Przeworski, Adam. 2001. "De la transitología a la democracia sustentable". *Revista Mexicana de Sociología* 63 (2): 215-222
- Ramos, Isabel. 2013. "La construcción mediática de la represión y el Terrorismo de Estado en Ecuador (1977-1988)". Manuscrito inédito.
- Rosenau, James y Ernst-Otto Czempiel. 1992. *Governance without government: Order and change in world politics*. New York: University Press.
- Rossenu James. 1992. *Governance, order and change in world politics: Governance, regimes and institutions*. Gran Bretaña: Cambridge University Press.
- Rudolph, Christopher. 2001. "Constructing an Atrocities Regime: The Politics of War Crimes Tribunals". *International Organization*. 55 (3): 655-691.
- Sierra, F. (1998). Función y sentido de la entrevista cualitativa en investigación social, en *Técnicas de investigación en sociedad, cultura y comunicación*, coordinador Galindo. México: Pearson.
- Stein, Arthur. 1983. "Coordination and collaboration: regimes in an anarchic world" *International Regimes*. Ithaca: Cornell University Press.
- Strange, Susan (1982). "Cave! Hic Dragons: A Critique of Regime Analysis". *International regimes*. 36 (2): 479-496: Ithaca Nueva York, Cornell University Press *International Organization*,
http://pendientedemigracion.ucm.es/info/sdrelint/ficheros_materiales/materiales036.pdf
- Seils, Paúl. 2001. "Reconciliation in Guatemala: the role of intelligent justice". *Race and Class*, 44 (1).

Seils, Paúl. 2009. “La restauración de la confianza cívica mediante la justicia transicional”. En *Justicia transicional en Iberoamérica*, coordinado por Almqvist Jessica y Carlos Espósito, 21-42 Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Teitel, Ruti (2003). “Transitional Justice Genealogy”. *Harvard Human Rights Journal* (16): 69-94.

Terz, P. y E. Pastrana. 2007. “El derecho internacional al despuntar el siglo XXI, un punto de vista sociológico del derecho internacional”. *Papel Político*, 12 (2): 535-564.

Uprimny, Rodrigo. 2006. Introducción a *¿Justicia transicional sin transición?*. Colombia Bogotá, Dejusticia.

Van Boven, Theo. 1993. “Study concerning the right to restitution, compensation and rehabilitation for victims of gross violations of human right and fundamental freedoms”. Documento de trabajo, Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities. E/CN.4.Sub.2/1993/8.

Van Zyl, Paúl. 2008. “Promoviendo la justicia transicional en sociedades post conflicto”. En: *Verdad, memoria y reconstrucción: estudios de caso y análisis comparado*, editado por Mauricio Romero, 14-44. Colombia: Editorial Centro de Justicia Transicional.

Valencia, Alejandro. 2006. “Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos”. En *Derecho Internacional de los Derechos Humano*, compilado por Claudia Martin, Diego Rodríguez, y José Guevara, 23-48. México: Universidad Iberoamericana

Waltz, Kenneth. 2000. “Structural Realism after the Cold War”. *International Security* 25 (1): 5-41.

Wendt, Alexander. 2005. “La anarquía es lo que los estados hacen de ella. La construcción social de la política de poder”. *Revista Académica de Relaciones Internacionales*. (1): 1-47. doi GERI – UAM ISSN 1699 – 3950

Werle, Gerhard. 2011. *Tratado de Derecho Penal Internacional*. Madrid: Tirant lo Blanch.

Young, Oran. 1982. "Regime Dynamics: The Rise and Fall of International Regimes". *International Organization* 36 (2): 277-297.

Young, Oran. 1989. *International Cooperation. Building regimes for natural resources and the environment*. Nueva York: Cornell University Press.

Documentos:

Carta de las Naciones Unidas

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. (ONU). Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005

Informe de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en el Ecuador del año 1997.

Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias sobre Ecuador, del año 1994

Informe de Naciones Unidas "El estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos"

Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "El Derecho a la Verdad en las Américas"

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983, párrafo 50.

Informe de la Comisión de la Verdad "Sin Verdad no hay Justicia"

Informe del Consejo de Seguridad "El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos"

Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986.

Informe del Secretario General. “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”.

Informe del Relator Especial Pablo de Greiff “La promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición”.

Legislación:

Constitución del Ecuador

Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Fiscalía General del Estado.

Ley para la reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008.

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP)

Directrices para regular el procedimiento para el Programa de Reparación por vía administrativa para las víctimas de violaciones de los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad.

Reglamento de procedimiento para los Acuerdos reparatorios, del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Decreto Ejecutivo N° 305, publicado en el Registro Oficial N° 87

Informe Dirección de Reparación de la Defensoría del Pueblo, 2016.

Convención de Viena de 1969

Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

Estatuto de la Corte Penal Internacional

Convención Americana de Derechos Humanos

Principios de Chicago para la Justicia Transicional

Sentencias:

Sentencia caso Masacre de la Rochela

Sentencia caso Almonacid Arellano

Sentencia caso Castillo Petrucci

Sentencia caso Gutiérrez Soler

Sentencia caso Albán Cornejo

Sentencia Caso Stalin Bolaños

Sentencia Caso Tadic

Sentencia Caso Barrios Altos Vs. Perú

Sentencia caso La Cantuta

Sentencia caso Bulacio

Sentencia C-578/02, Colombia

Otros:

Auto de llamamiento a juicio caso Vaca, Cajas, Jarrín

Auto de llamamiento a juicio caso Lema y otros

Sentencia caso González y otros

Parte Policial de la muerte de Arturo Jarrín

Revista Vistazo, entrevista a Hugo España.